



**EL SISTEMA DE PROTECCIÓN
INTEGRAL EN CONTEXTOS DE ENCIERRO.**

LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA - TESINA DE GRADO

**ADECUACIÓN DEL PABELLÓN JUVENIL
DE LAS FLORES AL MODELO DE LA
PROTECCIÓN INTEGRAL.**

Maia Giancarelli

Facultad de Ciencia
Política y RRII.
Universidad Nacional
de Rosario.

2015

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES

El Sistema de Protección Integral en contextos de encierro. Adecuación del Pabellón Juvenil de las Flores al Modelo de la Protección Integral.

CARRERA
Lic.en Ciencia Política -Orientación
Administración y Planificación Públicas

TESISTA
Giancarelli, Maia

DIRECTOR
Gantus, Diego J.

Rosario, Santa Fe, Argentina
Octubre 2015

índice

RESUMEN	7
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	12
01. PENSANDO LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA CULTURAL, SOCIAL, NORMATIVA Y POLÍTICAMENTE A LO LARGO DE LA HISTORIA	18
1.1. Derechos humanos y la especificidad en materia de niñez y adolescencia	20
1.2. Contexto social y surgimiento del Modelo Tutelar	22
1.3. Convención Internacional de los Derechos del Niño y la conformación del Sistema de Protección Integral	26
1.4. Doctrina de las Naciones Unidas para la Protección Integral de la Niñez	30
1.5. Adecuación legislativa a nivel nacional	38
1.6. Adecuación legislativa a nivel provincial	40
1.7. Justicia Penal Juvenil, ámbito relegado en el proceso de reformas legislativas	42
02. ANALZANDO ÁMBITOS INVISIBILIZADOS	46
2.1. Caracterización del Sistema de Justicia Penal Juvenil y sus principales intervenciones	48
2.2. Organización del Poder Judicial, Inadecuación normativa, Código Procesal Penal de Menores, vacíos legales y ausencia de garantías	50
2.3. Caracterización de los dispositivos y programas del Sistema de Justicia Penal Juvenil y sus principales intervenciones	58
2.4. Descripción de las intervenciones estatales en el Sistema de Justicia Penal Juvenil	64
03. DESENCUENTROS ENTRE LAS POLÍTICAS Y LAS PROBLEMÁTICAS QUE AFECTAN A LOS DERECHOS HUMANOS. INTERVENCIONES U OMISIONES DE LOS ORGANISMOS ESTATALES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL	68
3.1. Resabios del Modelo Tutelar en las intervenciones del Sistema de Justicia Penal Juvenil	70
3.2. Impedimentos normativos	74
3.3. Impedimentos de gestión	78
3.4. Impedimentos organizacionales	90

04. ESTADO DE DERECHOS DE ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE ENCIERRO Y PROPUESTAS PARA SU GARANTÍA	96
4.1. Derecho a la dignidad en las condiciones de alojamiento	100
4.2. Derecho a la salud	104
4.3. Derecho a la educación	106
4.4. Derecho a un proyecto de vida	108
CONCLUSIONES: DE SU VIDA UN PROYECTO	112
BIBLIOGRAFÍA	118
ANEXO	124

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 1: Caracterización de doctrinas relativas a la niñez y adolescencia	44
TABLA N° 2: Dispositivos y programas del Sistema de Justicia Penal Juvenil según nodo, modalidad y tipo de gestión	61
TABLA N° 3: Intervenciones estatales en el Sistema de Justicia Penal Juvenil	71
TABLA N° 4: Sistema de códigos	73
TABLA N° 5: Participación de las instituciones/programas que integran la categoría programática de Justicia Penal Juvenil	81
TABLA N° 6: Gastos en personal de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil	82
TABLA N° 7: Dirección de Justicia Penal Juvenil: Características y diferencias en la gestión institucional de establecimientos cerrados	95

resumen

En la presente investigación se indaga sobre el funcionamiento del Sistema Penal Juvenil de la Provincia de Santa Fe (Argentina) y su estado de adecuación al Modelo de la Protección Integral. Para ello, se toma como caso de estudio al principal organismo del Sistema de Justicia Penal Juvenil de la ciudad de Santa Fe, el Pabellón Juvenil de Las Flores.

Este estudio se focaliza en el análisis de las intervenciones en este espacio institucional, estableciendo su correspondencia o no con los principios del Modelo de Protección Integral de Derechos. Se identifican, en los casos de no correspondencia, obstáculos normativos, de gestión u organizacionales que a ellos subyacen y las implicancias que ello tiene en los derechos de los adolescentes.

En conclusión, se ha comprobado que el Modelo de la Protección Integral no ha logrado reflejarse en la totalidad de las intervenciones de los organismos del Estado que componen uno de los ámbitos más relegados dentro del proceso de transformaciones, el Sistema de Justicia Penal Juvenil. Esta inadecuación es el resultado de intervenciones que ponen en riesgo el ejercicio de los derechos específicos de los adolescentes.

PALABRAS CLAVES: Sistema de Justicia Penal Juvenil – Modelo de la Protección Integral – Modelo Tutelar – Políticas Públicas Integrales.

abstract

This research investigates the functioning of the Juvenile Justice System of Santa Fe province (Argentina) and its adequacy to the Comprehensive Protection Model. To this purpose, the main facility of the Juvenile Justice System in the city of Santa Fe, "Pabellón Juvenil de las Flores", has been taken as a case study.

This investigation focuses on the analysis of the interventions made in this institutional space, establishing its correspondence or not with the principles of the Model for Comprehensive Protection of Rights. Moreover, it also identifies which regulatory, management or organizational obstacles, within the situations of not correspondence, lie behind the above mentioned Model and their implications on the Juvenile Rights.

To conclude, it was observed that the Model of Comprehensive Protection is not reflected in any of the activities of the State agencies that make up one of the most neglected areas in the transformation process: the Juvenile Justice System. This inadequacy is the result of interventions that threaten the exercise of Rights enshrined in adolescents.

KEY WORDS: Juvenile Justice System – Comprehensive Child Protection System (CCPS) – Tutelary Model – Comprehensive public policy – Comprehensive Planning.

LAS FLORES
CUCENTYO Y M...
PEYA hablo
que me de al
no niego haber
tampoco haber
le tengo esa fe
omoco LA
perdere.
de Ho. Pie
et...

Yo me
ven a
h la
bertad
odo
Tado



En el patio
de las Flores
hay un charco
y ha a llovido
son las lagrimas
de un preso que
ha entrado y no
ha salido cuando
salga de este
CARCEL COLON
madre me he contrare
sol la libertad en
a rosa y un clavel

ma
u
o



introducción

Históricamente, la cuestión de los Derechos Humanos había quedado reservada a la jurisdicción propia de los Estados-Nación hasta mediados del siglo pasado. A partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas (1945) se avanzó en la idea de la universalidad de estos derechos y muchos Estados les han otorgado jerarquía constitucional a tratados internacionales que regulan dicha materia. En efecto, la Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994 incorporó, en su artículo 75 inciso 22, los principales instrumentos relacionados con la protección de los Derechos Humanos. Esto marcó un punto de inflexión sobre la legislación en materia de niñez y adolescencia. De esta manera los derechos conquistados han logrado consagrarse en instrumentos legales nacionales e internacionales que avalan su cumplimiento.

En este sentido, la Ley Nacional 26.061 del año 2005 y la Ley de la Provincia de Santa Fe 12.867 del 2009 fueron sancionadas a fin de respetar los lineamientos y acuerdos a nivel internacional en materia de los derechos específicos de niñas, niños y adolescentes. Ambas plasman cuáles son las responsabilidades del Estado para abordar la situación de la niñez y la adolescencia, así como también el carácter integral que deben tener las políticas públicas destinadas a esta población. Esta última apreciación tiene que ver con la conformación de un Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que, como se menciona en el artículo 32 de la Ley Nacional, debe estar *conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo*

goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.¹

Estas leyes no han logrado reflejarse en la totalidad de las intervenciones de los organismos del Estado. En este sentido, uno de los ámbitos más relegados dentro del proceso de transformaciones es el Sistema de Justicia Penal Juvenil, por lo tanto se hará foco en el mismo a fin de comprobar su adecuación o no al Modelo de la Protección Integral.

El Estado es el principal garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Entonces, cuando nos posicionamos en el Sistema de Justicia Penal Juvenil, las preguntas que emergen son: ¿Qué sucede con el rol del Estado? ¿Logran las instituciones que conforman este Sistema garantizar el respeto de los derechos de los adolescentes? En sus intervenciones, ¿se incluyen los lineamientos defendidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño? ¿Persisten intervenciones que no se condicen con el Modelo de la Protección Integral? ¿Existen impedimentos normativos, de recursos, organizacionales o políticos que impiden una plena implementación de las políticas públicas destinadas a esta población como lo afirma la Convención? ¿Qué sucede con los derechos de los jóvenes que están en el Sistema Penal Juvenil? ¿En qué condiciones están? Estos interrogantes son los que surgen cuando se piensa el estado actual del Sistema Penal Juvenil santafesino y con los que esta investigación se relaciona.

¹ Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. República Argentina, 2005.

La clave, en este sentido, es que no es indiferente sobre el alcance mismo de los derechos instituidos, el tipo de instituciones que desarrollan tales procesos. Los derechos económicos, sociales y culturales requieren de recursos, instituciones y capacidades públicas y es la vinculación entre los tres la que realmente determina la medida en que una política con enfoque de derechos puede ser plenamente ejecutada (CUNILL GRAU, 2010: 5).

Este trabajo, por lo expuesto anteriormente pretende contribuir a mejorar el entendimiento sobre el funcionamiento del Sistema Penal Juvenil de la Provincia de Santa Fe y su estado de adecuación al Sistema de la Protección Integral. Para ello, se tomará como caso de estudio al principal organismo del Sistema de Justicia Penal Juvenil de la ciudad de Santa Fe, el Pabellón Juvenil de Las Flores.

En este sentido, la presente investigación se focalizará en analizar las intervenciones en este espacio institucional, estableciendo su correspondencia o no con los principios del Modelo de Protección Integral de Derechos; identificando en los casos de no correspondencia, los obstáculos normativos, de gestión u organizacionales que a ellos subyacen y las implicancias que ello tiene en los derechos de los adolescentes.

Este trabajo se plantea en virtud de todo lo expresado:

OBJETIVO GENERAL

- Determinar el estado de adecuación del Sistema de Justicia Penal Juvenil de la Provincia de Santa Fe al Modelo de la Protección Integral.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

-Describir las intervenciones del Pabellón Juvenil de

Las Flores en el ámbito del Sistema Penal Juvenil.

- Establecer su correspondencia o no con los principios del Modelo de Protección Integral de Derechos.

- Identificar en los casos de no correspondencia, los obstáculos normativos, organizacionales o de gestión que a ellos subyacen.

- Establecer en los casos de no correspondencia, las implicancias que ellos tienen en los derechos de los adolescentes.

Con esta investigación se apunta a realizar un aporte académico a la cuestión, se aborda una problemática que no ha sido tratada extensamente desde la disciplina de la Ciencia Política, contribuyendo al análisis desde una perspectiva territorial. La inquietud por tratar esta problemática surge por el trabajo que la autora de esta investigación realiza en el marco de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de la provincia de Santa Fe. Este organismo se divide en dos Áreas, la de Atención Integral y la de Promoción y Monitoreo. Dentro de esta última funciona el Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en convenio con UNICEF Argentina.

Una de las líneas de trabajo de este Observatorio es el monitoreo del Sistema de Justicia Penal Juvenil.² El mismo tiene como objetivo abordar la problemática de adolescentes y jóvenes en el Sistema de Justicia Penal Juvenil de la provincia de Santa Fe desde la perspectiva de los derechos humanos a través de recomendaciones y propuestas de la Defensoría de Niñas, Niños, y Adolescentes para garantizar el cumplimiento de los mismos.

²En el marco de las funciones y deberes de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes Fe (Arts. 41 y 45 Ley N° 12.967 y su decreto reglamentario).

He aquí las motivaciones para investigar esta problemática. La idea de poder profundizar el análisis y poner el acento en la descripción y codificación de las principales complejidades de este Sistema implica un gran desafío para la autora.

El acercamiento a esta temática será desde un estudio de tipo cualitativo y cuantitativo, partiendo desde una perspectiva epistemológica constructivista, mediante la cual, se pretende entender el mundo complejo de la experiencia vivencial desde el punto de vista de quiénes la experimentan, así como, comprender sus diversas construcciones sociales sobre el significado de los hechos y el conocimiento (MEDINA URIBE, 2009).

Las técnicas de análisis implementadas son una fusión entre dos corrientes: un estudio histórico-interpretativo por un lado, y un estudio crítico por el otro. Las principales fuentes de verificación que se utilizan en la presente investigación, son: fuentes teóricas, legislativas y documentos oficiales de instituciones en primer término; y entrevistas en profundidad a los actores involucrados y observaciones participantes, en segundo lugar.

En lo que sigue este trabajo proveerá, en primer lugar, algunas definiciones iniciales sobre lo que implica la garantía de los derechos humanos inherentes a niñas, niños y adolescentes. Para ello se realiza una historización que permite dar cuenta de la evolución de la legislación referida a esta población, y las implicancias culturales, sociales y políticas que se corresponden a cada etapa histórica. Esto permitirá presentar las principales características de los Modelos que están actualmente en pugna, el Tutelar y el de la Protección Integral. De esto se ocupa el **capítulo 1**.

Luego, se proveerá una descripción y caracterización del Sistema de Justicia Penal Juvenil de la Provincia de Santa Fe. Se identificará a los actores institucionales que lo componen, y sus responsabilidades en la temática. Se pretende demostrar la complejidad que subyace al abordaje integral en un Sistema compuesto por actores de los tres poderes del Estado. Se argumentará que es imprescindible la necesidad de una reforma del Código Procesal Penal de Menores de la Provincia y se intentará proveer una hipótesis plausible para entender por qué la misma no ha tenido lugar aún. Se presentarán algunas ideas sobre la falta de un lugar preponderante de esta problemática en las agendas del Poder Legislativo y Ejecutivo.

En este mismo apartado se describirán las principales intervenciones a cargo del Pabellón Juvenil de Las Flores, el cual funciona bajo la órbita de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil (de ahora en adelante DPJPJ). Para ello se analizó la documentación oficial disponible de los diferentes dispositivos del Poder Ejecutivo encargados de la implementación de políticas públicas destinadas al colectivo de los adolescentes infractores o presuntos infractores, esto incluye resoluciones, proyectos institucionales, protocolos de actuación, etc. de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil. Estas son las tareas desarrolladas en el **capítulo 2**.

En el siguiente capítulo, se propone desplegar, para contrastar las intervenciones previamente planificadas (en documentación oficial), una estrategia metodológica flexible, utilizando técnicas propias de la investigación cualitativa para el relevamiento y análisis de la información, que permitirán conocer con cierto detalle la adecuación o inadecuación del Modelo de la Protección Integral en el Pabellón Juvenil de Las Flores; y en particular, los obstáculos que a ello subyacen. Para describir los puntos de congruencia e incon-

gruencia con el nuevo Modelo, se recurrió al relato de informantes claves del Sistema de Justicia Penal Juvenil de la ciudad de Santa Fe. Los seleccionados son los principales encargados de la gestión en la implementación de políticas públicas en este ámbito. También, se utilizó como fuente de información entrevistas a jóvenes alojados en el Pabellón Juvenil de Las Flores y las observaciones participantes realizadas en ese mismo espacio. Esta última fuente mencionada contribuyó a constatar algunas cuestiones de los relatos de los diferentes actores institucionales a partir de la observación y el intercambio directo con los jóvenes que se encuentran en el dispositivo en cuestión. Así, el trabajo de campo realizado consistió en:

ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD

- Coordinación de la Dirección de Justicia Penal Juvenil Zona Centro – Norte – Fernando Reyero.
- Equipo del Departamento Jurídico de la Zona Centro – Norte - Mercedes Del Sastre y Soraya López.
- Dirección del Pabellón Juvenil de Las Flores (dependiente de la DPJPJ) – Laura Rodríguez.
- Subdirección del Pabellón Juvenil de Las Flores (dependiente del Servicio Penitenciario) – Iván Gervasoni.

OBSERVACIÓN PARTICIPANTE

En el marco de las recorridas regulares que, por medio del Monitoreo se realizan una vez al mes en el Pabellón Juvenil de Las Flores.

ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA A INFORMANTE CLAVE

- A tres jóvenes alojados en el Pabellón Juvenil.

ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN.

- Tratados y Reglas Internacionales, Leyes, Códigos Procesales Penales, Decretos, Ordenanzas, Protocolos, Planes y Proyectos Institucionales.

En este mismo apartado se considera apropiado caracterizar brevemente las principales diferencias en la gestión institucional de establecimientos cerrados de la Zona Centro Norte y Sur. El caso de estudio que es el protagonista de esta investigación se contrasta con el dispositivo de alojamiento cerrado más importante de la Provincia, – por la cantidad de jóvenes que transitan por el mismo- el Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario (de ahora en adelante IRAR). En dar cuenta de todas las cuestiones enunciadas hasta aquí trata el **capítulo 3**.

En el Modelo de la Protección Integral se hace necesario pensar la política pública desde el enfoque de derechos, siendo este último un instrumento metodológico que expone que *“los principios en lo que se funda, además de la universalidad, incluyen la exigibilidad, la participación social, la integralidad y la progresividad”* (CUNILL GRAU, 2010: 3). De este modo se exige que los organismos se adecúen para alcanzar estos principios. En este sentido, en el **capítulo 4** se intentará dar cuenta de las implicancias que tiene en el estado de los derechos de los adolescentes alojados en el Pabellón Juvenil de Las Flores, la falta de adecuación al Modelo de la Protección Integral.

En este capítulo también se redondea el análisis de la evidencia de distintas fuentes, estableciendo los nexos y las incongruencias entre el Sistema de Justicia Penal Juvenil y el Modelo de la Protección Integral, y avanza en un intento por reducir la complejidad de las observaciones en un conjunto de premisas que podrían mejorar el entendimiento sobre el fenómeno de interés. Centraliza luego las conclusiones del trabajo, y sugiere una agenda de líneas de acción posibles para contribuir a mejorar la situación actual del Pabellón Juvenil de Las Flores.

01

**Pensando la niñez y
la adolescencia
cultural, social,
normativa y
políticamente a lo
largo de la historia.**

1.1 DERECHOS HUMANOS Y LA ESPECIFICIDAD EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Para contextualizar los logros alcanzados en materia de derechos en el ámbito de la niñez y la adolescencia en Argentina, es preciso describir brevemente cómo se fue transformando la concepción sobre estos derechos humanos específicos y cuáles fueron las reformas jurídicas que dieron lugar a ello. Esto permitirá contextualizar correctamente el surgimiento de las diferentes corrientes jurídicas entorno a la Justicia Penal Juvenil.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de sexo, nacionalidad, lugar de residencia, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, edad, partido político o condición social, cultural o económica. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN).

Este concepto es producto de un proceso de transformaciones que aún continúa y que busca establecer ciertos estándares esenciales que garanticen mediante su reconocimiento, una vida digna, justa e igualitaria.

La cuestión de los Derechos Humanos ha estado reservada, hasta mediados del siglo pasado, sólo a escala de los Estados-Nación. A partir de la creación de las Naciones Unidas (1945) se avanzó en la idea de la universalidad de estos derechos y muchos Estados les han otorgado jerarquía constitucional a tratados internacionales que regulan dicha materia. En efecto, la Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994 incorporó, en su artículo 75 inciso 22, los principales instrumentos internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos. Esto marcó un punto de inflexión sobre la legislación en materia de niñez y adolescencia. De esta manera los derechos conquistados han logrado consagrarse en instrumentos legales nacionales e internacionales que avalan su cumplimiento.

Desde esta perspectiva es posible pensar que, como afirma García Méndez (1995), las reformas jurídicas relativas al Derecho de la Niñez y la Adolescencia, llevadas adelante en América Latina pueden agruparse en dos amplios momentos, una primera etapa, de 1919 hasta la década de los noventa, que introduce la especificidad del derecho de menores y crea un nuevo tipo de institucionalidad: la justicia de menores. Y, una segunda etapa, que comienza a partir de 1990 con la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) y continúa abierta.

Este proceso de transformaciones evidencia una evolución de los Derechos Humanos producto de las luchas sociales, y permite hablar de nuevos derechos que han

surgido, de nuevos contenidos o de un redimensionamiento de los viejos derechos reconocidos (HERNÁNDEZ ALARCÓN, 2005).

Para clasificar los diferentes tipos de derechos según la evolución histórica de los mismos se puede agruparlos en las denominadas "generaciones". Los derechos civiles y políticos corresponden a la "primera generación", los sociales, económicos y culturales a la "segunda generación", y los derechos a la paz, al desarrollo y a un medio ambiente sano, a la "tercera generación", en tanto que la "cuarta generación" está representada por los derechos de los pueblos. Dentro de esta última generación se enmarcan los derechos específicos de la niñez y la adolescencia, de los pueblos originarios, de las personas con discapacidad y de las mujeres.

Es preciso aclarar que en los inicios y durante una larga parte de esta evolución, los derechos humanos (DD-HH) han sido pensados para la figura masculina y adulta, considerando a esta como parámetro de lo humano, desprotegiendo a mujeres y niños, por no ser hombres adultos. Tal como lo afirma, Hernández Alarcón (2005), en este contexto, la violencia contra los niños y las mujeres ha sido un mecanismo de control social clave para perpetuar su subordinación a los varones adultos dentro de la familia o el ámbito doméstico. El lograr que se cuestione esta realidad, permitió pensar la necesidad de contar con derechos específicos que proporcionen igualdad a estos sectores relegados y desprotegidos de la sociedad. Fue en este contexto que se realizó la Convención de los Derechos del Niño, con el fin de darle reconocimiento a los derechos humanos específicos de niñas, niños y adolescentes, dándole especial atención a las necesidades especiales de los mismos, propias de su condición etaria.

1.2. CONTEXTO SOCIAL Y SURGIMIENTO DEL MODELO TUTELAR

Como se ha expresado anteriormente, es posible hablar de dos grandes etapas en lo que respecta a las reformas jurídicas relativas a los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, la primera de ellas se inicia en la República Argentina con la sanción de la Ley Nacional de Patronato, N°10.903, en 1919, cuyo mentor fue Luis Agote³ y finaliza con la Convención Internacional de los Derechos del Niños en 1989.

Para describir la primera etapa, es necesario remitirse a los valores e ideas de la época en que la Ley de Patronato se sancionó, y que son los mismos que ésta legitimó. En aquellos años, se privaba de la libertad a las niñas, niños y adolescentes, no sólo por cuestiones delictivas sino también por situaciones de vulnerabilidad social marcadas por la falta de un contexto de pertenencia social y familiar, de contención y protección. De este argumento se valía el Estado para legitimar y justificar sus intervenciones de tipo correctivas tendientes a privar de la libertad a este grupo de la sociedad, considerándolo así, objeto del ejercicio del control social. El Estado se posicionó como el encargado de velar por el control de estos niños marginados, abandonados y potenciales delincuentes de futuro incierto. Esta corriente se basó en postulados médicos y psiquiátricos (discurso higienista) para legitimar sus modos de intervención, haciendo eje en las “conductas desviadas” de algunos jóvenes, donde las intervenciones estatales se apoyaban en el Sistema Judicial.

Bajo estos ideales surgió el reformatorio, institución donde se encerraba a los niños menores de edad con el fin de controlarlos, era en un ámbito de disciplina correctiva basado en la persuasión como método rectificador de conductas desviadas.

El plan de reformatorio comprendía los siguientes principios:

- 1) Los “delincuentes” jóvenes tenían que ser separados de las influencias corruptoras.*
- 2) Los “delincuentes” tenían que ser apartados de su medio y encerrados por su propio bien y protección. Los reformatorios deberían ser santuarios custodiados, donde se combinarían amor y orientación con firmeza y restricciones.*
- 3) Los “delincuentes” deberían ser enviados al reformatorio sin proceso y con requisitos legales mínimos. No era necesario un proceso en regla, puesto que los reformatorios debían reformar y no castigar.*

³ Luis Agote, médico argentino, fue dos veces diputado nacional por Buenos Aires (1910 y 1916), por el Partido Conservador.

4) *Las sentencias serían indeterminadas, para que los reclusos fueran alentados a cooperar en su propia reforma y los “delincuentes” recalcitrantes no pudieran reanudar su infame carrera.*

5) *No debería confundirse reforma con sentimentalismo. Sólo se requería el castigo mientras fuera conveniente para la persona castigada y después de haberse agotado todos los demás métodos.*

6) *Los reclusos tenían que estar protegidos de la pereza, la indulgencia y el lujo, mediante el ejercicio militar y físico y una vigilancia constante.*

7) *Los reformatorios deberían estar contruidos en el campo y designados de acuerdo con el “plan de cabañas”.*

8) *El trabajo, la enseñanza y la religión constituyen la esencia del programa de reforma. Los reclusos deberían recibir una educación más que elemental. Deberían predominar en ella los conocimientos industriales y agrícolas.*

9) *Debería enseñárseles el valor de la sobriedad, la templanza, la inventiva, la prudencia, la ambición “realista” y la adaptación (VASILE, 2013: 34).*

Las instituciones más emblemáticas de implementación de este tipo de intervenciones en la República Argentina, fueron: la Casa de los Expósitos (fundada en 1779), el Ministerio Pupilar, la Sociedad de Beneficencia (1823) y el Patronato de la Infancia (1892), entre otros. Años después, se crea la Comisión Nacional de Hogares y de Asilos y otras organizaciones religiosas y de bien público. Hacia 1904, se crea el primer gran “Reformatorio”, la Colonia de Marcos Paz, que años más tarde se denominó Ricardo Gutiérrez.

Estas fueron las bases, ideas e instituciones sobre las que se sementó la sanción de la Ley Nacional N°10.903

de 1919, conocida como la Ley de Patronato, o la Ley Agote por su propulsor en el Parlamento. Este último, exponía los siguientes argumentos para defender su proyecto en aquella época:

Es necesario no equivocarse y conocer la psicología infantil. El niño es ratero, es mentiroso, es incendiario, comete sinnúmeros de faltas, aunque haya nacido en el hogar más respetable y más moral...Yo tengo la convicción profunda de que nuestra ley falla si no llegamos a suprimir este cáncer social que representan 12 a 15 mil niños abandonados moral y materialmente, que no conocen familia porque es necesario saber que hay muchísimos padres que vienen como inmigrantes y abandonan a los niños a la entrada porque les incomodan; los dejan en los terrenos del puerto donde se alimentan con toda clase de inmundicias y con lo que su mayor o menor habilidad les permite obtener. Otras veces la familia lo abandona porque no lo puede proteger (citado en GOLBERT, 2010, 29).

En el Modelo Tutelar las intervenciones estatales eran concebidas como “correctivas” o “curativas” de la situación irregular por la que atravesaban algunas de las niñas, niños y adolescentes en esa época. En este marco, el juez podía intervenir discrecionalmente en cualquier situación donde un niño se hallara en peligro moral o material, siempre ligadas estas intervenciones a la idea de control social, estigmatizando a ciertos grupos sociales caracterizados como desviados, peligrosos o vulnerables. La cuestión más escabrosa en lo que respecta a los menores de edad es que no se disponía solamente de la privación de su libertad por la comisión de un delito, sino también por difusas razones de peligro moral y material relacionadas con la condición social. De este modo, los niños tutelados

quedaban a cargo del Estado para su protección y tratamiento, bajo la órbita del Poder Judicial.

Así, esta equiparación de “niños abandonados” y “niños delincuentes” no hizo más que profundizar el carácter selectivo y autoritario de acción del Estado. De esta manera, los niños “tutelados” —fundamentalmente, niños pobres— pasaran a la órbita judicial y se transformarían en “menores” que reciben, a través de la benevolencia del Estado, su protección y tratamiento (VASILE, REYES, PERRIELLO y OLAETA, 2013:2).

En este Modelo se concebía a niñas, niños y adolescentes como personas incapaces, en proceso de desarrollo, inacabados, inmaduros, pasivos, beneficiarios y meros receptores de las intervenciones estatales; eran pensados, fundamentalmente, como objeto de tutela. En lo que respecta a las infracciones de la ley, el concepto de delincuencia juvenil era muy amplio. En primer lugar, el juez podía disponer de los menores de edad desde su nacimiento hasta los 21 años, en caso de *que se hallare material o moralmente abandonado o en peligro moral*⁴, y en segundo lugar, se consideraba la necesidad de imponer medidas privativas de la libertad por motivos muy amplios, desde la infracción de las leyes penales hasta la mendicidad o vagancia. Tal como el artículo 21 de dicha Ley lo explicita:

Se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por

parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud (LEY NACIONAL 10.903, 1919).

En este artículo se expresa la gran diferencia que se establecía entre la infancia “normal” y la “anormal”. Las niñas y niños que vivían con su familia y asistían a la escuela; y las niñas y niños que se encontraban en “riesgo social” y eran alojados en hogares para su judicialización. Esta diferenciación se basa en la pertenencia de clase; se legitima la intervención del Estado en los sectores sociales más pobres y la no intervención en los medios y altos (MARTÍNEZ MUÑOZ, 2003).

Las medidas estatales de la época se caracterizaban por ser prácticas paternalistas, tutelares y discrecionales. El juez disponía provisionalmente de la persona para proceder a la comprobación del delito, tomar conocimiento directo del menor, y ordenar los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

La protección estatal estaba basada en la educación y el castigo, las medidas impuestas no tenían plazos determinados, ni estaban prescriptas a estándares objetivos, sino que se caracterizaban por el modo de interpretar y aplicar la ley de cada juez.

Como sucede con la gran parte de las reformas legislativas, la sanción de la Ley de Patronato no fue acompañada inmediatamente por la creación de instituciones

⁴ Artículo N° 15 de la Ley Nacional N°10.903.

judiciales ni administrativas en sintonía con la nueva ley. Por lo tanto, la figura del Juez de Menores y los tribunales especializados se crearon varios años después⁵, otorgándole durante este período competencia en asuntos relativos a niñas, niños y adolescentes a los jueces de la jurisdicción criminal y correccional de la Capital Federal y de las provincias. Los mismos tenían poderes para intervenir de oficio en aquellas situaciones que involucraran a niñas, niños y adolescentes. Este fue el primer avance hacia un principio de especialización en la materia través de la competencia. El período analizado marca la primera etapa donde se introduce la especificidad del derecho de niñas, niños y adolescentes, que se extiende durante casi un siglo en la historia argentina. En la década del noventa, con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se cierra esta primera etapa y se da inicio a la segunda, en lo que respecta a las reformas jurídicas relativas a los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

⁵ En la ciudad de Santa Fe se crea el primer Juzgado de Menores en el año 1939, y en Rosario en 1949.

1.3. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL

La CIDN marcó un hito en la historia legislativa de cada país, ya que fue, a nivel internacional, el primer instrumento jurídicamente vinculante en materia de niñez y adolescencia. Los países que formaron parte de la misma dieron su consentimiento, a través de la firma, de cambiar las legislaciones de sus países para que estén acorde a los principios de la Convención.

Este documento significa un cambio de concepción respecto de niñas, niños y adolescentes y de los derechos que le son inherentes por su condición. El mismo dio paso a un sistema institucional, político, social y familiar que se orienta a proteger y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes de manera integral y en todos los ámbitos de su vida y desarrollo. En este sistema, el Estado es el principal garante tanto de las políticas públicas básicas universales (salud, vivienda y educación), como de las de protección especial, que deben asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez y la adolescencia. La CIDN no sólo fija lineamientos jurídicos sino también, políticos y sociales.

Uno de los principales cambios culturales y simbólicos que introdujo este instrumento internacional fue en relación a la forma de ver a niñas, niños y adolescentes. Ya no se los considera personas incapaces que deben ser objeto de tutela, sino como ciudadanos que toman decisiones sobre lo que les afecta, demandan y proponen lo que les interesa, como sujetos de derecho. Ya no se los define por sus necesidades o por lo que les falta para ser adultos, sino que se los reconoce como un nuevo actor en la sociedad con derechos que les son específicos y que el Estado debe garantizar y proteger, teniendo en cuenta sus opiniones en las decisiones que los involucren. Así, se deja de lado la concepción de que son meros receptores de acciones tutelares o asistenciales por parte del Estado. Se los reconoce como parte activa y esencial de la sociedad.

A nivel político marcó un punto de inflexión ya que por primera vez se comenzó a pensar en políticas públicas específicas en materia de niñez y adolescencia. En el modelo anterior, las intervenciones estatales representaban respuestas asistenciales y fragmentadas a los problemas sociales de la niñez, asociándolos a patologías individuales, desdibujando el rol de las políticas públicas para proteger a niñas, niños y adolescentes.

También se modifica el rol de los jueces en situaciones que involucran a niñas, niños y adolescentes:

La doctrina de la protección integral jerarquiza la función judicial al devolver a los jue-

*ces su rol de resolver conflictos de intereses de naturaleza jurídica, al mismo tiempo que separa las competencias y responsabilidades del Ministerio Público, introduciendo la necesaria y obligatoria presencia del abogado de parte. El modelo de protección integral conduce a comprender que en realidad no son los niños o adolescentes los que se encuentran en situación irregular, sino que **la infancia en riesgo es resultado de la omisión o inexistencia de políticas sociales básicas, lo que reclama un cambio del asistencialismo a las políticas de garantías** (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, 2010).*

De este modo se da un cambio a nivel institucional que significa el corrimiento de los Juzgados de Menores en lo que atañe a las problemáticas de la niñez y la adolescencia, dando lugar a la responsabilidad de todos los efectores del Estado que conforman el Sistema de Protección Integral y Promoción, desde una escuela a un centro de salud.

La incorporación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño a la Constitución Nacional le otorgó a los derechos de niñas, niños y adolescentes máxima jerarquía jurídica en el ordenamiento interno, e implicó para Argentina asumir el compromiso de garantizar el cumplimiento de los mismos y modificar las prácticas y legislaciones que no se adecuaban a ella. Los aspectos fundamentales sobre los que la CIDN trata, tienen que ver con:

- Los derechos y deberes de los padres y del Estado frente al desarrollo de niñas, niños y adolescentes.
- Las políticas públicas dirigidas a la niñez y adolescencia. Con un enfoque de derechos y teniendo en cuenta la organización descentralizada y federalizada para su implementación.

- Los límites de la intervención del Estado y la protección de niñas, niños y adolescentes de toda forma de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. No judicializar cuestiones asistenciales, no separar a las niñas, niños o adolescentes de su centro de vida por motivos de vulnerabilidad social.

- La obligación de los padres, los órganos del Estado, y la sociedad en general, de adoptar todas las medidas para dar efectividad a sus derechos. Otro cuestión fundamental que se incluye con la Convención es la idea de que en toda intervención prime el interés superior del niño por sobre cualquier otro interés. Así se explicita en el artículo 3 de dicho documento:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989).

En lo que respecta a cuestiones judiciales es preciso aclarar que se pone fin a la idea de institucionalizar a niñas, niños y adolescentes por peligro moral o material, se deja de lado la judicialización por condiciones de vulnerabilidad económico-social y el encubrimiento de mecanismos de control penal no formal (característicos del Sistema Tutelar), que resultan inadmisibles en un Estado de derecho respetuoso de las garantías y libertades constitucionalmente consagradas. Se fortalece el rol de la familia, reconociéndola como grupo

fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños (CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989).

En lo que atañe a los jóvenes infractores o presuntos infractores de la ley penal, en el artículo 37 de dicho documento se explicita cuáles son los derechos de esta población, se deja claramente expresado que el único que se puede llegar a ver limitado es el de la libertad ambulatoria y que esto debe ser utilizado como último recurso. Así, se trata de sustituir de alguna manera, el derecho punitivo por el derecho restitutivo, desde el marco de un derecho penal de mínima intervención y una disminución de los costos sociales de la pena. También, se expone que es necesario que se respete el debido proceso, que no se los exponga a torturas ni tratos crueles de ningún tipo, y a que se respeten todos los derechos consagrados en esta Convención. Así se explicita en el artículo 37:

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En

particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. (CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989).

1.4. DOCTRINA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la República Argentina por medio de la ley 23.849 en junio de 1990 y ratificada en diciembre del mismo año. A partir de la reforma constitucional de 1994 este país incorporó, en su artículo 75 inciso 22, los principales instrumentos internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos, donde queda incluida la CIDN.

Ahora bien, es preciso aclarar que existe a nivel internacional un cuerpo normativo denominado Doctrina de Naciones Unidas para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que, además de la Convención, incluye las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad (1990), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD, 1990) y Observación General N° 10 -Los derechos del niño en la justicia de menores (2007), entre otros.

Toda esta legislación internacional específica, en algunos de sus artículos, más claramente los derechos de los jóvenes en el Sistema de Justicia Penal Juvenil. Este último no debe pensarse por fuera del Sistema de Protección Integral, por el contrario, es parte del mismo y es necesario que las políticas públicas que se implementen en el Sistema de Justicia Penal Juvenil respeten el enfoque de derechos y los esfuerzos por garantizar los mismos tan propios del Sistema de Protección Integral.

En este sentido, es necesario resaltar cuáles son los principios que atraviesan a toda esta legislación internacional en la materia de Justicia Penal Juvenil y que es necesario tener en cuenta para adecuar los Sistemas de todos los países que hayan incorporado la Convención.

- El **principio de especialidad** plasmado en leyes específicas, procedimientos especiales, autoridades especializadas e instituciones diseñadas especialmente para los adolescentes infractores o presuntos infractores, personal especializado en Derechos Humanos de Niñez y Adolescencia e idóneo para ejercer un trato acorde a los mismos. Capacitaciones permanentes respecto a esta temática.
- El **principio de proporcionalidad** que permita tener en cuenta a la hora de tomar una medida, el daño causado, la gravedad del delito, la voluntad de repararlo, la edad de la persona acusada de la comisión del delito, y que, fundamentalmente, se tenga en consideración la situación de vulnerabilidad que vivencia el adolescente.
- La **pertinencia jurídica** o debido proceso, es preciso que se respeten las garantías

procesales, fundamentalmente abonando el acceso a la información en tiempo y forma que poseen sobre los procedimientos, las causas y la situación procesal que los afectan, siendo todo ello concomitante con el derecho del acceso a la justicia.

A continuación, se abordará cada principio desde los fragmentos específicos en que se presentan en la legislación internacional anteriormente nombrada.

1.4.1. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing(1985), se refleja el principio de especialidad en los siguientes fragmentos de dicho documento:

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- 1. Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;*
- 2. Satisfacer las necesidades de la sociedad;*
- 3. Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.*

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad (1990) definen este principio a través del artículo N°7:

Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

En las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de RIAD (1990), se dedica todo un apartado a este principio:

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

La observación N°10 de la Convención de los Derechos del Niño (2007), refuerza esta idea de especialidad en su postulado número 10:

El interés superior del niño (artículo 3 de la CIDN)

10. En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de

menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.

De este modo queda expresamente reflejado, por medio de estos instrumentos internacionalmente reconocidos, la exigencia de que cada país cuente con legislación específica que regule en materia de justicia penal juvenil. También, es necesario contar con órganos e instituciones especializadas en lo relativo a jóvenes infractores, donde prime sobre todo el respeto de los derechos humanos específicos de esta población, haciendo especial hincapié en la exigibilidad de que la justicia juvenil este totalmente separada de la de adultos, tanto en lo que respecta a instituciones, como autoridades y legislaciones. La condición sine qua non que se expone, siguiendo los lineamientos de la CIDN, es que prime el interés superior del niño en todas las intervenciones judiciales, administrativas y técnicas. Las legislaciones internacionales que más detalle exponen sobre cómo deben ser las instituciones destinadas a alojar a jóvenes infractores o presuntos infractores, cómo debe ser su tratamiento y sobre la especialización del personal encargado en este ámbito, son, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y la Observación General N°10 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. En el siguiente capítulo se abordarán estos aspectos de forma más detallada, para analizar las intervenciones estatales a la luz de estos postulados.

1.4.2. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing (1985), este principio se expone en el artículo N°5:

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad (1990) defiende este postulado de la siguiente manera:

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

En las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de RIAD (1990), se exponen las ideas relativas a la proporcionalidad de la siguiente forma:

6. *Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.*

La Observación N°10 de la Convención de los Derechos del Niño (2007) presenta el principio de proporcionalidad en su artículo N°23:

23. Los niños que tienen conflictos con la justicia, incluidos los reincidentes, tienen derecho a recibir un trato que promueva su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad (artículos 40 1 de la Convención). La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso (art. 37 b). Por tanto, es necesario desarrollar y aplicar, en el marco de una política general de justicia de menores, diversas medidas que aseguren que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida. Tales medidas comprenden el cuidado, la orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones (art. 40 4).

La cláusula de mayor envergadura que introduce este principio es la de que se limitará a los jóvenes infractores o presuntos infractores de la libertad ambulatoria como último ratio. Este aspecto resulta sumamente relevante por el hecho de que el encierro es nocivo para la vida de cualquier persona, y si se piensa en adolescentes que están transitando su etapa de formación,

estas condiciones empeoran aún más su estado. Es preciso que este postulado sea tenido en cuenta por los gobiernos nacionales y provinciales, y que las intervenciones de los mismos se adecúen a este principio de proporcionalidad, donde no sólo se debe tener en cuenta el delito cometido, la edad, sino también el contexto de vulnerabilidad donde el adolescente vive. Muchas veces el ingreso en el sistema penal en la vida de un joven está directamente asociado a las fallas o ausencias del Estado desde el nacimiento de esta población. Esto tiene que ver con que el Estado no ha logrado garantizar los derechos universales (salud, vivienda y educación), lo cual deja a un gran porcentaje de niñas, niños y adolescentes en contextos sumamente vulnerables, sin herramientas para construir un proyecto diferente al delictual.

1.4.3. PRINCIPIO DE PERTENENCIA JURÍDICA

En lo que respecta a las garantías procesales y a la pertenencia jurídica de las cuestiones que involucran a adolescentes las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing (1985), expresan:

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad (1990) regulan este aspecto de la siguiente forma:

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

17. *Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.*

18. *Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:*

a) *Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;*

b) *Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capa-*

citación;

c) *Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.*

En las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) este aspecto no está expresamente expuesto, pero está implícitamente declarado por las ideas y los lineamientos generales que tiene el documento. Los mismos tienen que ver con poner el eje de todas las intervenciones en el joven y en el respeto de sus derechos universales y específicos, ayudándolo de esta forma a una correcta inclusión en la sociedad.

La Observación N°10 de la Convención de los Derechos del Niño (2007) es la legislación que más detalle expresa sobre esta cuestión. Aquí se realizará un breve repaso por las mismas, pero en el capítulo siguiente se le darán un tratamiento pormenorizado.

D. Garantías de un juicio imparcial

40. *El párrafo 2 del artículo 40 de la Convención contiene una importante lista de derechos y garantías, que tienen por objeto garantizar que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes reciba un trato justo y sea sometido a un juicio imparcial.*

Las principales garantías que incluye este apartado son:

- Justicia de menores no retroactiva (artículo 40 2 a))
- La presunción de inocencia (artículo 40 2 b) i))
- El derecho a ser escuchado (artículo 12)
- El derecho a una participación efectiva en los procedimientos (artículo 40 2 b) iv))

- Información sin demora y directa de los cargos (artículo 40 2 b) ii))
- Asistencia jurídica u otra asistencia apropiada (artículo 40 2 b) ii))
- Presencia y examen de testigos (artículo 40 2 b) iv))
- El derecho de apelación (artículo 40 2 b) v))
- Pleno respeto de la vida privada (artículos 16 y 40 2 b) vii))

A nivel internacional existen otros instrumentos internacionalmente reconocidos que regulan en todo lo relativo al debido proceso y a las garantías procesales, como lo son la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 9, 14 y 16. En estos artículos quedan expresados los derechos que tiene toda persona que se encuentre involucrada en un proceso judicial, derechos que son universales, inalienables, indivisibles, interdependientes.

Al hablar de políticas públicas que involucran el cumplimiento y respeto de ciertos derechos humanos propios de la población de referencia, otro aspecto que se hace necesario analizar, a la luz de los modelos existentes, son los requisitos que moldean a las Políticas Públicas con enfoque de derechos.

Siguiendo esta línea es importante incluir en esta investigación los elementos para una definición del enfoque basado en derechos humanos. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006, 15), el enfoque basado en derechos humanos “es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los de-

rechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo. Desde la perspectiva de los derechos humanos, la caridad por sí sola no es suficiente.

En un enfoque de derechos humanos, los planes, las políticas y los procesos de desarrollo están anclados en un sistema de derechos y de los correspondientes deberes establecidos por el derecho internacional.

Ello contribuye a promover la sostenibilidad de la labor de desarrollo, potenciar la capacidad de acción efectiva de la población, especialmente de los grupos más marginados, para participar en la formulación de políticas, y hacer responsables a los que tienen la obligación de actuar”.

Para pensar las intervenciones estatales en el Sistema de Justicia Penal Juvenil es sumamente necesario abordarlas siempre teniendo en cuenta que deben estar ancladas en un sistema de derechos, que el Estado es el principal garante de los mismos y que las fallas en la implementación repercuten directa y profundamente en la vida de los adolescentes.

Así, se hace necesario describir los principios de los Derechos Humanos:

- *Universalidad e inalienabilidad. Todas las personas en todos los lugares tienen los mismos derechos y no pueden renunciar a ellos. Tal como se afirma en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.*

- *Indivisibilidad. Los derechos humanos no se prestan a división. Todos hacen referencia a la dignidad de la persona, sean del carácter que sean.*

- *Interdependencia e interrelación. Normalmente los de-*

rechos se encuentran relacionados y la realización de un derecho es consecuencia, a menudo, de la realización de otros.

• Igualdad y no discriminación. Todas las personas deben gozar de sus derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

• Participación e inclusión. Todas las personas tienen derecho a una participación activa y libre en los procesos de desarrollo que deben contribuir a garantizar el cumplimiento de los derechos que tienen reconocidos.

• Rendición de cuentas e imperio de la ley. Los Estados y otros titulares de deberes deben rendir cuentas sobre las iniciativas puestas en marcha para garantizar los derechos que las personas tienen reconocidos (FUNDACIÓN CIDEAL, 2013:21).

Las características más significativas, por tanto, de un enfoque que pretenda incorporar los derechos humanos en todas las estrategias de intervención estatal serían las que se relacionan a continuación:

• El centro se sitúa en las personas, como titulares de derechos.

• Se trata de impulsar procesos participativos para que los sujetos de derechos conozcan, reclamen y contribuyan a garantizar su pleno ejercicio y para que los sujetos de responsabilidades dispongan de los recursos y capacidades suficientes para asumir sus obligaciones.

• Los principios básicos de los derechos humanos constituyen una guía básica para orientar la planificación de las estrategias de intervención.

• El enfoque de derechos promueve un enfoque holístico, no sectorial.

• Vigilancia para que los titulares de derechos tengan capacidades para reclamarlos y para que los titulares de deberes cumplan con sus obligaciones.

• Transparencia y rendición de cuentas (FUNDACIÓN CIDEAL, 2013:26).

Lo que lleva a considerar que la institucionalidad pública encargada de la implementación de una política con enfoque de derechos debe ser consistente con el marco normativo que sustenta este tipo de políticas. Por lo tanto, *una institucionalidad pública que devenga en gobernanza sistémica, accountability y en un vigoroso espacio público puede darle consistencia a ese tipo de políticas, en pos del aumento de poder ciudadano y de la construcción de ciudadanía social (CUNILL GRAU, 2010: 16).*

1.5. ADECUACIÓN LEGISLATIVA A NIVEL NACIONAL

En este marco normativo, y en un contexto de organización social en defensa de los derechos humanos que fue creciendo en la escena pública con el advenimiento de la democracia, se iniciaron los reclamos sobre la necesidad de una nueva ley de infancias y juventudes.

En 1998, se inició el debate parlamentario en el Congreso de la Nación, que tras extensas discusiones, finalizó con la sanción de la Ley Nacional N°26.061. En este período se trabajó arduamente entre las Comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; de Justicia, de Legislación General, y de Presupuesto y Hacienda; para elaborar una ley que refleje un nuevo modelo en la organización institucional, técnica y legislativa del Estado acorde a la Promoción y Protección Integral de niñas, niños y adolescentes.

El objeto de esta nueva legislación es la protección integral con el fin de garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico y en los tratados internacionales.

La Ley Nacional 26.061 explicita cuáles son las responsabilidades del Estado para abordar la situación de la niñez y la adolescencia, así como también el carácter integral que deben tener las políticas públicas destinadas a esta población. Esta última apreciación tiene que ver con la conformación de un Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que, como se menciona en el artículo 32 de la Ley Nacional, debe estar:

Conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional (LEY NACIONAL 26.061, 2009).

La responsabilidad del Estado en este Sistema tiene que ver por un lado con garantizar el acceso universal a la salud, vivienda y educación y por el otro, las destinadas a la protección especial que deben asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez y la adolescencia.

El sistema está integrado por organismos administrativos, judiciales y de control, de

acuerdo a la instancia de ejecución que corresponda. Interviene a través de políticas, planes y programas de promoción y protección de derechos, para lo cual utiliza un procedimiento marco, conformado en tres instancias o niveles:

- las políticas públicas,
- las medidas de protección de derechos,
- las medidas excepcionales de protección.

Para garantizar su funcionamiento utiliza recursos económicos que deben ser distribuidos equitativamente. La cuestión más difícil en esta reforma legislativa es la adecuación de las instituciones a este nuevo Modelo de Protección Integral. Tal como los expresan Nuria Cunill Grau (2010) y Víctor Abramovich (2006), entre otros, una política con enfoque de derechos no puede ser implementada por unas instituciones que contradicen su sustrato normativo. El marco normativo del enfoque de derechos se sostiene sobre los principios de universalidad, no discriminación e igualdad, exigibilidad, participación e integralidad, los cuales deberían tener un correlato en una nueva institucionalidad pública que pueda llevar adelante la implementación de una política pública con enfoque de derechos (CUNILL GRAU, 2010).

Se trata de una nueva institucionalidad que implica una nueva forma de intervenir. En la práctica, las intervenciones ya no se basan en la satisfacción de necesidades, en el asistencialismo, sino que se establecen derechos y éstos generan deberes y responsabilidades basados en estándares objetivos. Esto produce un gran cambio en cómo pensar las intervenciones estatales, reproduciendo la necesidad que se refleje esto en las instituciones encargadas de ejecutarlas. Resulta entonces, un gran desafío plasmar este nuevo Modelo en la organización institucional, técnica y legislativa del Estado.

1.6. ADECUACIÓN LEGISLATIVA A NIVEL PROVINCIAL

En la provincia de Santa Fe se adhiere a esta Ley Nacional en el año 2009, dando origen a la Ley Provincial N° 12.967.

El objetivo de dicho documento es la promoción y protección integral de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes santafesinos. El mismo, para garantizar este fin, introduce la idea de pensar las políticas públicas universales y específicas que deben estar caracterizadas fundamentalmente por la integralidad. Se apunta a una coordinación en la implementación en el ámbito nacional, provincial, municipal y comunal. Además, también se expresa la necesidad de una articulación entre todos los Ministerios a fin de garantizar los derechos universales y específicos de todas las niñas, niños y adolescentes del territorio provincial. Se promueve la participación activa de la niñez y la adolescencia en los ámbitos en que se efectivicen las políticas públicas.

Los principios fundamentales en los que se basa esta legislación son el de igualdad y no discriminación y el de efectividad, este último orientado a que todos los Organismos del Estado deben adoptar las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en esa ley y en su semejante a nivel nacional.

Los derechos que reconoce esta legislación son: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la identidad, a la convivencia familiar y comunitaria; a la salud, a la educación, a la libertad; al descanso, la recreación, el deporte y el juego; a la propia imagen, a la libre asociación, reunión y tránsito, a opinar y ser oído, al trabajo de los adolescentes, a la protección contra la explotación económica, a la seguridad social, entre otros. Además, se establecen una serie de garantías relativas a los procedimientos judiciales o administrativos que involucren a niñas, niños y adolescentes, así como también la garantía de que todo miembro de establecimiento educativo, de salud, público o privado, y todo agente o funcionario público, debe denunciar cualquier situación donde los derechos de niñas, niños y adolescentes se ven vulnerados o en peligro de serlo.

Se especifica cómo debe estar conformado el Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El mismo se organiza en niveles local, regional y provincial. Se distribuyen las competencias en estos tres ámbitos, pero se aclara que esto no debe ser un obstáculo para actuar con inmediatez en situaciones de riesgo para niñas, niños y adolescentes. Este Sistema también se divide por modalidades de intervención en primer y segundo nivel.

En cuanto a la modalidad de intervención, se establece un primer y un segundo nivel. El primer nivel de intervención es el encargado de actuar en situaciones de amenaza, urgencia y vulneración de los derechos, así como también desarrollar programas y actividades de promoción a nivel local, contempladas en las Medidas de Protección Integral (Art. 50). Está integrado por: Centros de Acción Familiar, Centros de día y Guarderías, Centros de Salud, Hospitales Generales y Servicios para la Atención Médica de la Comunidad (SAMCo), Vecinales, Escuelas y Equipos Socioeducativos, Sedes Territoriales del Ministerio de Desarrollo Social y Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de las distintas Municipalidades y Comunas, así como los Centros de Orientación a Víctimas de Violencia Familiar y Sexual junto con comisarías. El segundo nivel de intervención brinda asistencia técnica y jurídica a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos para la intervención concreta y el diseño de los programas. Adopta y aplica Medidas de Protección Excepcional (Art. 51), actuando de forma coordinada con los mencionados Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos. Está conformado por las autoridades regionales –las dos Direcciones Provinciales– y la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, que es la autoridad de aplicación del Sistema. En relación con la territorialidad se organiza en niveles local, regional y provincial (OBSERVATORIO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, 2013).

Esta ley también prevé la creación del Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes. Este está conformado por representantes de los Ministerios y reparticiones del Poder Ejecutivo Provincial vinculados a la temática de la niñez y la adolescencia, por representantes de ambas Cámaras Legislativas, del Poder

Judicial, de municipios y comunas, así como también integrantes de organizaciones de la sociedad civil, Universidades y Colegios Profesionales. Este Consejo tiene carácter consultivo de asesoramiento en materia de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Se promueve la creación de la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes. La misma debe depender del Poder Legislativo. Las funciones de este organismo es la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral en el ámbito de la Provincia, el control de las políticas públicas destinadas a la niñez y la adolescencia y propiciar asesoramiento en materia de Infancia.

Si bien esta normativa fue un gran avance en la creación de organismos específicos de niñez y adolescencia, en lo que respecta a justicia penal juvenil, no se menciona la creación de ninguna institución encargada de abordar de esta problemática. Pareciera como si la población de jóvenes infractores estuviera invisibilizada dentro del Sistema de Protección, no legislando sobre las responsabilidades y el actor estatal que debería ser el responsable de bregar por el respeto de los derechos de esta población.

1.7. JUSTICIA PENAL JUVENIL, ÁMBITO RELEGADO EN EL PROCESO DE REFORMAS LEGISLATIVAS

Como se ha expresado anteriormente, existe a nivel internacional una vasta legislación en materia de justicia penal juvenil. En relación a este tema, cabe resaltar que la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que es el instrumento legislativo más importante en materia de niñez y adolescencia y que a su vez, instaura en nuestro país la doctrina de la Protección Integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, sienta las bases de un derecho penal juvenil garantista. Incorpora una nueva visión del niño, reconociéndolo como sujeto de derechos que deben ser respetados independientemente de que sean adolescentes infractores o presuntos infractores.

Lo que sucede en relación a esta cuestión es que ni en Argentina, ni en la provincia de Santa Fe se ha implementado en este ámbito la adecuación a estos lineamientos internacionales. En la República Argentina, el Régimen Penal de la Minoridad es el que actualmente está en vigencia y fue creado por el Decreto-Ley N°22.278, de 1980, cuando aún existía un régimen dictatorial en el país, dato que mucho aporta para analizar cómo fue concebido este sistema penal. A nivel provincial, la Ley N°11.452 es la que regula el Código Procesal de Menores; que si bien se sancionó en 1996 cuando la Convención Internacional de los Derechos del Niño ya había sido ratificada en nuestro país, sigue los mismos lineamientos que la Ley Nacional 22.278. Tanto la Ley Nacional N°22.278 como la Ley Provincial N°11.452 responden al Modelo Tutelar y se le reconoce al juez la atribución de disponer del adolescente hasta los 21 años, si éste se encuentra en "peligro material o moral". Esto da lugar a que los jueces intervengan discrecionalmente, incluso cuando eso implique imponer medidas restrictivas de derechos. Esta legislación favorece las institucionalizaciones excesivas y temporalmente extensas. Además, en estas normativas se dejan expresos varios aspectos que evidencian la falta de garantía de un debido proceso legal para con los adolescentes en el sistema penal juvenil y tampoco se prioriza la garantía de los derechos específicos de los jóvenes durante el alojamiento en dispositivos de encierro.

Estas Leyes quedan en jaque tras la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y las sanciones de la Ley Nacional 26.061 del año 2005 y la Ley Provincial 12.967 las cuales siguen los lineamientos y acuerdos a nivel internacional en materia de los derechos específicos de niñas, niños y adolescentes. Ambas plasman cuáles son las responsabilidades del Estado para abordar la situación de la niñez y la adolescencia, así como también el carácter integral que deben tener las políticas públicas destinadas a esta población. Pero en lo que respecta a Justicia

Penal Juvenil, sólo se le dedica un artículo en cada documento para regular en este ámbito. De esta forma se evidencia la necesidad de reformas en el Sistema de Justicia Penal Juvenil que introduzcan los principios de especialidad, proporcionalidad y pertinencia jurídica como pilares fundamentales del Sistema de Justicia Penal Juvenil.

Es una realidad que cuando se suceden reformas legislativas, lleva tiempo para que los organismos, las intervenciones, el personal y las autoridades se adecuen a estas nuevas normas. Es por ello que esta investigación apuntará a caracterizar las intervenciones de uno de los principales organismos estatales santafesinos encargados de implementar políticas con enfoque de derechos en el ámbito del Sistema Penal Juvenil, analizando si son más propias de la Doctrina de la Situación Irregular o de la Doctrina de la Protección Integral.

En este período en el que es posible afirmar que ambos Modelos conviven en el Sistema de Justicia Penal Juvenil, se genera una superposición de poderes, reglas, actores, programas y modelos de intervención, los cuales devienen en prácticas a veces similares para problemas distintos, y simultáneamente otras opuestas para cuestiones de características semejantes. Se comenzó de a poco a introducir intervenciones nuevas en instituciones viejas, y también sucedió que, en instituciones nuevas se suscitan intervenciones viejas, generando una gran tensión donde las modalidades de trabajo son concebidas desde un Modelo o desde el otro, no siempre garantizando acciones enmarcadas en la CIDN. Esta coalición de Modelos se ve reflejada en cambios parciales en la normativa, gestión y organización de los organismos encargados de implementar las políticas públicas en el Sistema de Justicia Penal Juvenil.

El siguiente cuadro describe cuáles son las principales características de cada Modelo en lo que respecta al Sistema de Justicia Penal Juvenil.

TABLA N° 1
CARACTERIZACIÓN DE DOCTRINAS RELATIVAS A NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

MODELO TUTELAR	MODELO DE PROTECCIÓN INTEGRAL
<p>Adolescente como objeto de intervención penal</p> <ul style="list-style-type: none"> -Persona en proceso de desarrollo. -Incapaz. -Menor. -Pasivo, beneficiario. 	<p>Adolescente como sujeto de derecho en la intervención penal</p> <ul style="list-style-type: none"> -Persona que toma decisiones sobre lo que le afecta. -Opina, se expresa. -Activo, demanda.
<p>Concepto de delincuencia juvenil amplio</p> <ul style="list-style-type: none"> -Institucionalizaciones excesivas por peligro "material o moral". -Criminalización de la pobreza. -Se considera la necesidad de imponer medidas privativas de la libertad por motivos muy amplios, desde infracción de las leyes penales hasta la mendicidad o vagancia, frecuentación a sitios inmorales o de juego, vender periódicos en la vía pública u objetos de cualquier naturaleza, entre otros. 	<p>Especificidad en el perfil de los jóvenes en conflicto con la ley penal</p> <ul style="list-style-type: none"> -Garantiza el derecho fundamental a la absoluta inimputabilidad de todo joven menor de 16 años de edad. En este sentido, toda medida emanada del Poder Judicial sobre un/a joven menor de 16 años, es tomada "exclusivamente" por el Ministerio de Desarrollo Social.
<p>Medidas y prácticas paternalistas, tutelares y discrecionales</p> <ul style="list-style-type: none"> -El juez dispone provisionalmente de la persona para proceder a la comprobación del delito, tomar conocimiento directo del "menor", y ordenar los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre. - Prevalece un modelo de protección basado en la educación y el castigo. - Medidas coercitivas y respuestas privativas de la libertad, que le imprimen al Sistema un sello de castigo y represión. 	<p>Medidas socioeducativas, abordando la responsabilización y evitando la judicialización</p> <ul style="list-style-type: none"> - Articulación de criterios de intervención con las distintas áreas ministeriales. -Se pretende abarcar sólo aquellos procesos iniciados por presunta comisión de delito, desestimando la variable contexto familiar como determinante de la intervención judicial. - Se constituye como medida del modelo de responsabilidad a partir de encontrar otras soluciones al conflicto y otros espacios en donde dirimirlo, razón por la cual se constituye en un requisito imprescindible que tanto la conciliación como la reparación sea voluntaria para ambas partes. -Legislación específica, Autoridades, Instituciones y personal especializados en Justicia Penal Juvenil. Principio de especialidad.

<p>Ausencia de garantías procesales</p>	<p>Respeto del debido proceso y garantías procesales</p> <p>a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;</p> <p>b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;</p> <p>c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;</p> <p>d) A participar activamente en todo el procedimiento;</p> <p>e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.</p>
<p>Medidas por tiempo indefinido -Plazos prolongados de institucionalización.</p>	<p>Medidas con plazos explícitos y acordes al delito cometido</p> <p>-Se apunta a utilizar la pena privativa de libertad como último recurso. En este sentido, se trata de sustituir en parte, el derecho punitivo por el derecho repositivo, desde el marco de un derecho penal de mínima intervención y una disminución de los costos sociales de la pena. Principio de proporcionalidad.</p>

02

**Analizando ámbitos
invisibilizados.**

2.1. CARACTERIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL Y SUS PRINCIPALES INTERVENCIONES

Para comprender y analizar las intervenciones estatales en el Sistema de Justicia Penal Juvenil, es necesario describir cuáles son las agencias del Estado que componen este Sistema. Es un complejo entramado de organismos que representan los tres poderes del Estado; Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Se presentarán brevemente cuáles son las instituciones que pertenecen a cada uno de los poderes y se focalizará en los organismos técnico-administrativos del Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe con incumbencia en la ciudad de Santa Fe.

Se abordará como caso de análisis uno de los organismos destinados para adolescentes que están privados de su libertad, el Pabellón Juvenil de Las Flores. Esta institución concentra gran parte de la población de jóvenes infractores del centro norte de la Provincia. Se analizarán sus principales intervenciones en función de documentación oficial de la DPJPJ.

Si se piensa en el Sistema de Justicia Penal Juvenil es preciso asumir que la idea de sistema es concomitante con pensar la integralidad para abordar la complejidad, fundamental al desarrollo de una política pública con enfoque de derechos. Puede concebirse como un organismo constituido por diferentes partes que deben articularse y retroalimentarse para lograr el funcionamiento general de ese organismo. El Sistema de Justicia Penal Juvenil de la provincia de Santa Fe está compuesto por el Poder Judicial a través de los Juzgados de Menores, encargados de la definición de las medidas; y la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, como la autoridad administrativa encargada de la ejecución de las mismas. En la práctica concreta, pareciera que sólo estos dos actores son los que componen este mencionado Sistema, mirada que dificulta e imposibilita asumir una política pública de corte integral que garantice los derechos de las y los jóvenes infractores.

La relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial está conectada por las funciones anteriormente mencionadas, pero vale resaltar que se han podido constatar grandes dificultades de articulación y trabajo integrado entre ambos poderes. Esta situación se ve agravada en la medida que subsista el Régimen Penal de Minoridad. Sobre este punto es innegable la responsabilidad que debe asumir el Poder Legislativo provincial en avanzar hacia una adecuación normativa compatible y en línea con los nuevos sistemas impulsados por la legislación provincial, nacional e internacional en la materia. Se suma de este modo al Poder Legislativo en este Sistema ya que pensar en términos de sistema también implica considerar las normativas necesarias para que todos los actores involucrados posean una visión compartida sobre la problemática a abordar.

2.2. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL, INADECUACIÓN NORMATIVA, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE MENORES, VACÍOS LEGALES Y AUSENCIA DE GARANTÍAS

“La realidad dice que hay inseguridad. Lo real grita que la violencia es consecuencia de la exclusión, de la marginación, de mentir”

(BLAJAQUIS, 2010)

En la provincia de Santa Fe existen catorce Juzgados de Primera Instancia de Distrito de menores: dos con asiento en el Distrito Santa Fe, cuatro en el Distrito Rosario, uno en el Distrito Casilda, uno en el Distrito San Lorenzo, uno en el Distrito Villa Constitución, uno en el Distrito Venado Tuerto, uno en el Distrito Reconquista, otro en el Distrito Rafaela y uno en el Distrito Tostado.

En la actualidad, se encuentran vacantes los dos juzgados de menores de Santa Fe, uno de Rafaela y otro de Reconquista, estando en trámite los concursos ante el Consejo de la Magistratura para cubrir las dos vacantes de los jueces de Santa Fe. Mientras tanto las causas de adolescentes en estos distritos están siendo tomadas por Jueces de Instrucción.

Los Jueces de Menores deben ejercer su competencia de conformidad y con las limitaciones dispuestas en la Ley Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 102 modificado por el Artículo 69 de la Ley N° 12.967).

Estos juzgados están conformados por un juez, una secretaría penal y una secretaría social (la Ley 12.967 derogó la secretaría civil). Actúan ante ellos los asesores de menores quienes dependen del Procurador General de la Corte perteneciendo al Ministerio Público. La función de la secretaría penal es la de tramitar la causa en la que se sindicó a un adolescente punible de haber cometido un delito.

La secretaría social es la que interviene “(...) realizando estudios tendientes a conocer

la personalidad del menor y las condiciones socio – familiares que les conciernen a los fines del diagnóstico psico social de la situación del menor. A través de la secretaria se efectivizarán las medidas tutelares que establece la presente ley” (ART. 23, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE MENORES)

Por su parte la Ley Orgánica de tribunales (10.160) también establece que en la Secretaría Social funcionará un equipo técnico interdisciplinario que deberá “(...) integrarse mínimamente con un médico especialista en psiquiatría infanto juvenil, un psicólogo, un psicopedagogo, trabajadores sociales y aquellos profesionales que se consideren necesarios (...)” (ART. 184)

Es preciso exponer que, si bien existen instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y provinciales que avalan la implantación del nuevo Sistema, como lo son la Convención Internacional de los Derechos del Niño con rango constitucional en virtud del art. 75 inciso 22, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 12.967, el Código Procesal Penal Juvenil propio del modelo tutelar orienta aún hoy muchas de las actuaciones de los organismos públicos. Esto último no desobliga a las entidades administrativas y judiciales de actuar en función de las ideas que siembra esta legislación ya que son leyes superiores que priman sobre el Código Procesal Penal Juvenil vigente donde impera una concepción Tutelar.

Tal como se ha desarrollado en el capítulo anterior, uno de los principios que rigen el Sistema de Justicia Penal Juvenil de acuerdo al Modelo de la Protección Integral es el principio de especialidad. Una de las cuestiones más importantes en este sentido es la sanción de leyes especiales que regulen el ámbito Penal Juvenil. No existe una ley que imponga la reforma del actual Régimen de Minoridad consagrado en la ley N°22.803.

En este sentido, a nivel provincial, la reforma del Código Procesal de Menores se realiza en el año 1996 con la sanción de la ley N°11.452. Esta ley se encuentra en una encrucijada ya que aún no se había sancionado a nivel nacional la Ley de Protección Integral, ni tampoco la Ley Nacional del Régimen Penal de Minoridad había sido derogada explícitamente, mientras que la CIDN ya había sido ratificada y adquirido rango constitucional en nuestro país. Esto genera que este nuevo Código Procesal sea un híbrido de ambos Modelos (el Tutelar y el de la Protección Integral). En esta legislación se trató de introducir algunos lineamientos acordes a la CIDN, pero no han sido suficientes para considerarla una legislación especializada en materia de Justicia Penal Juvenil acorde a los lineamientos de la Protección Integral. Es un texto sincrético que reúne el “Patronato Estatal de Menores” (Art.2) y el reconocimiento de los derechos incluidos en la Constitución Nacional así como los tratados internacionales (Art.4) (POLOLA, 2010).

Esta legislación continúa mezclando lo social con lo penal, y sigue incorporando la posibilidad de judicializar a niñas, niños o adolescentes por estar en peligro moral o material a causa de su condición socioeconómica. También, en el tipo de expresiones que se utilizan, se puede percibir la mezcla de ambos Modelos, por ejemplo, se introduce el principio del interés superior del niño, pero se hace referencia al interés superior del menor⁶. En este sentido, si bien se reconocen derechos para los adolescentes punibles tales

⁶ La palabra menor es un término peyorativo característico del Modelo Tutelar, generalmente utilizado para referirse a los jóvenes infractores, marcando así una diferencia con el resto de las y los adolescentes.

como la defensa técnica letrada (Arts.70, 72, 77,78), la privación de la libertad como último recurso y durante el período más breve posible, y de cumplimiento en establecimientos especializados (Art.71), se sigue presentando la figura del juez como el encargado de ejercer el Patronato estatal de Menores, dejando a su disposición a los jóvenes infractores para la toma de medidas tutelares. En el Artículo 98 se expresa cuáles son las medidas alternativas a la privación de la libertad: llamado de atención y/o advertencia; realización de un trabajo comunitario, en una institución u organismo oficial o privado; realización de un tratamiento médico o psicológico, individual o como terapia familiar; libertad vigilada; y toda otra medida que beneficie al joven.

2.2.1. ¿JÓVENES PELIGROSOS O JÓVENES INVISIBILIZADOS EN PELIGRO?

“Que sean niños, y no los que aspiran pegamento en una esquina o fuman paco en otra, tan de nadie, tan desprotegidos”⁷

⁷ Canción “Que sean niños los niños” de Mex Urtizberea.

El escollo de esta cuestión es indagar acerca de por qué no se ha reformado este Código Procesal Penal, si ya a nivel Nacional y Provincial existen leyes específicas acordes a los estándares internacionales sobre derechos de niñas, niños y adolescentes. Otro punto a tener en cuenta es que, si bien modificar las leyes procesales es competencia de las provincias, a nivel nacional no se ha dictado ninguna ley que derogue la de Régimen de Minoridad (22.278) de los años ochenta. Entonces, es preciso cuestionarse por qué la reforma del Código no es algo que esté en las agendas del gobierno nacional ni del provincial. En este sentido, es necesario analizar desde qué concepción se problematiza la cuestión, si es que se problematiza, o el foco está puesto en otro tema. Cabe preguntarse cómo es que comienza el proceso de problematización de una cuestión.

En palabras de Subirats (1989), los problemas no están “allí afuera” y no son objetivos, sino que es necesario construir y estructurar la definición del problema a resolver. Así, el problema se construye de acuerdo a la mirada que tenemos de la realidad en un momento determinado. En fin, lo que cambia es la percepción de una misma realidad.

Elder y Cobb (1993) refuerzan esta idea afirmando que los problemas de políticas públicas no son datos a priori, sino resultados de definiciones. *“Si una situación específica o un conjunto de circunstancias constituyen un problema y, por tanto, son un asunto capaz de despertar la preocupación del público, depende no sólo de los hechos sino también de las creencias y los valores”* (ELDER Y COBB: 77). Para estos autores, los problemas también son construcciones que reflejan concepciones específicas de la realidad.

Pensar en los derechos de los jóvenes infractores, ¿re-

fleja las creencias y valores de nuestra sociedad? Varias cuestiones llevarían a dar una respuesta negativa a este interrogante. En Argentina la problemática de la "inseguridad" es una cuestión que está en constante debate, y pensar en garantizarle derechos a los jóvenes que transitan el Sistema de Justicia Penal Juvenil, no es una prioridad. El delito y la inseguridad si dominan la actual agenda pública y si bien están de alguna forma relacionados con los derechos y garantías de las personas infractoras, no incitan más que a su veto por expresarse constantemente la necesidad de que el Estado sea más represivo con esta población. Se desliza la idea de "mano dura" como solución a los problemas de seguridad.

Cuando se ha intentado discutir los anteproyectos de reforma del Código Procesal Penal de la Nación se han suscitado grandes controversias donde la idea que pregonó la mayoría fue que, la inseguridad se combatiría con una mayor dureza en las penas y en el tratamiento de los presos. Tal como lo expresa GUELER (2014) se presenta una situación de alarmismo social que postula un supuesto abandono por parte del Estado de los ciudadanos "de bien" frente a "los otros", quedando los primeros en estado de desprotección. Se pregonó la idea de "mano dura" como solución a los problemas de seguridad. Es interesante pensar en el concepto de biopolítica al que hace referencia la autora Rossana Reguillo (2000), donde expone que cada período y cada cultura han definido los atributos de los cuerpos y luego los ha modelado con la instrumentación de lo que Foucault denominó dispositivos de control y vigilancia. En este sentido, la biopolítica se relaciona con las representaciones que se tiene de los jóvenes por el hecho de que se ha construido una asociación entre la condición de la pobreza y una cierta

disposición a la violencia. Se considera que esta población ha sido abandonada por su entorno perdiendo la capacidad de socialización por la ausencia de los adultos encargados de guiarlos en este camino. Por ello, se los cataloga como "peligrosos" y se los estigmatiza tan sólo por sus condiciones socioeconómicas o por sus formas de vestir.

Pensar que la solución al problema de la inseguridad es juzgar y encerrar a adolescentes no resuelve el problema, solo profundiza la criminalización de la pobreza. Se estigmatiza a jóvenes por el lugar donde viven, por su forma de vestir, o por su entorno social, entre otros factores. Existe un gran vacío en lo que respecta a la responsabilidad del Estado para garantizar el pleno goce de los derechos de esta población.

Es evidente la ausencia del Estado en las vidas de los jóvenes que finalmente ingresan al Sistema de Justicia Penal Juvenil. Son jóvenes a quienes desde su nacimiento los derechos universales y específicos para su desarrollo no les fueron garantizados por el Estado: desde la alimentación, la salud, la educación hasta el juego y el goce de la libertad.

El nivel de consumo promedio de los distintos niveles sociales crea una brecha social aún más marcada dentro de la vida de las niñas, niños y jóvenes. Es motivo por el cuál la situación de desigualdad genera progresivamente una idea que para lograr la aceptación e integración social es necesario poseer una determinada cantidad de bienes materiales o los medios para adquirir otros servicios. Puede encontrarse aquí el origen de distintos actos delictivos, aislamiento de grupos sociales y consecuencias psicológicas para los afectados, que al no contar con un entorno propicio para su desarrollo, o las oportunidades para un crecimiento en educación y valores, se encuentran desamparados por

el vacío que crea la falta de instituciones estatales para este fin.

“Los pibes caen porque tienen mucha bronca, porque roban y se hacen ver con la gente, como me pasa a mí, te denuncian y te ven todos, pero antes no te dan pelota”⁸

Es necesario analizar y cuestionar todo el proceso por el cual muchos adolescentes terminan involucrados en la comisión de un delito. Si las políticas públicas que abordan estas problemáticas no tienen en cuenta las trayectorias de vida, centrando su mirada en el o la joven – es decir sus familias, su inserción social, sus trayectos sociolaborales, su vínculo con las instituciones educativas, las posibilidades y capitales que poseen para enfrentar las situaciones, la realidad y las posibilidades que brinda el territorio donde viven, como son sus hogares – es imposible pensar que el trán-

sito por el Sistema de Justicia Penal Juvenil produzca una marca subjetiva en ellos. La posibilidad de pensar un Sistema de Justicia Penal Juvenil acorde con los tratados internacionales supone pensar a los jóvenes en sus contextos, pensar cómo es su vida antes de ingresar al Sistema Penal y sobre todo articular estrategias que modifiquen las posibilidades de sus contextos al momento del egreso.

En este sentido, Kessler (2004), en su libro *Sociología del Delito Amateur*, detiene fuertemente su mirada en lo que denomina como contextos de socialización, recuperando la relación de esos jóvenes y sus familias con el mercado laboral, los lazos comunitarios, sus trayectorias escolares, entre otros aspectos. Reflexiona sobre lo que considera son problemas de integración sistémica, considerando que no se trata de problemas solo al interior del Estado, del mercado de trabajo, la familia, la escuela y el barrio sino más bien en las relaciones entre estas instituciones. En este sentido, retomando lo que ha significado la caída de la sociedad salarial, para el autor el trabajo emerge como una forma más de conseguir dinero. En esta lógica se afirma que se produce en estos jóvenes una alternancia entre instancias como el trabajo, la asistencia a la escuela y la comisión de delitos. Esta alternancia hace que muchos sigan en esa misma lógica por mucho tiempo, otros abandonen el delito y otros se van “profesionalizando” en sus prácticas delictivas.

En este marco cabe cuestionarse sobre la agenda de gobierno, y la ausencia de una política clara para mejorar la situación de estos jóvenes y el funcionamiento actual del Sistema de Justicia Penal Juvenil. Elder y Cobb (1993) entienden por formación de la agenda el proceso por el cual ciertos problemas llegan a llamar

⁸Frase de un joven alojado en el Hogar Granja Casa Joven de Gral. Lagos, dispositivo de modalidad semiabierto del Sistema de Justicia Penal Juvenil.

la atención del gobierno como posibles asuntos de políticas públicas. La formación de la agenda implica un proceso de toma de decisiones. De acuerdo con Subirats (1989), ese proceso de toma de decisiones tiene que ver con que el gobierno establecerá prioridades, otorgando status de problema público a determinados temas y no a otros. En términos de Aguilar Villanueva (1993,3):

Agenda de gobierno suele entenderse el conjunto de problemas, demandas, cuestiones, asuntos que los gobernantes han seleccionado y ordenado como objetos de su acción, y más propiamente, como objetos sobre los que han decidido que deben actuar o han considerado que tienen que actuar.

Evidentemente en las agendas del Poder Legislativo Nacional y Provincial, la cuestión de la reforma del Código Procesal Penal de Menores no ha adquirido relevancia suficiente en la opinión pública como para considerarlo un tema prioritario a ser abordado. Si bien a nivel provincial existen dos proyectos de reforma del Código Procesal Penal de Menores, uno que lidera el actual Ministro de Justicia y DDHH Juan Lewis, y otro, ideado por el Diputado Provincial Eduardo Toniolli, ambos no han logrado discutirse en la arena legislativa provincial, hasta el momento.

Desde el año 2012 que se viene debatiendo acerca de estos dos proyectos que si bien ambos apuntan a la reforma, difieren en ciertas cuestiones. A mediados de 2014 se organizaron debates en las ciudades de Rosario y Santa Fe donde participaron expertos en el tema para discutir las distintas propuestas y lograr una superadora. Formaron parte de estos encuentros el Diputado Provincial Dr. Eduardo Toniolli, el Ministro

de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe Dr. Juan Lewis, quienes presentaron cada uno su proyecto, y el Dr. Emilio García Méndez, y el Dr. Julián Axat. Este debate fue abierto al público y participaron personas de diferentes instituciones, agrupaciones y particulares. Si bien esta fue una instancia enriquecedora del debate en torno a la reforma, y según el oficialismo provincial se terminó de diseñar con el aporte de los jueces de menores y especialistas de todo el país, en ese entonces anunciaron que estaba próximo a presentarse en la legislatura provincial, cosa que aún no sucedió oficialmente. El 2015 ya está terminando, es un año electoral, y los proyectos aún no se han presentado formalmente para seguir el curso del proceso para su aprobación.

Si bien con esta iniciativa de reforma se busca cumplir con el principio de especialidad en Justicia Penal Juvenil, hoy día los jueces de menores no tienen normas instrumentales claras para la atención en materia de Justicia Penal Juvenil.

Este vacío legal, en efecto (situaciones no contempladas, no regladas) o es conflicto o colisión legal (dos o más normas reglan las mismas situaciones, de manera diferente o no congruente), lleva a cuestionarse ¿cómo se concreta la garantía de protección especial en niñez, incluso en esa población que está involucrada en problemas delictuales? ¿Por qué hay tanta resistencia para pensarlos también como sujetos de derechos?

La recuperación de la democracia en la Argentina supuso el reconocimiento y la expansión progresiva de los derechos humanos a todos los ciudadanos. Sin embargo, los menores de edad han quedado al margen de esas transformaciones. Las leyes que rigen el Sistema Penal Juvenil han quedado desfasadas frente a

reformas y avances que se han llevado a cabo en otros ámbitos políticos y sociales y tienden a tener un efecto desigual según sea el extracto social del delincuente. En este sentido, si se observa la población alojada en los institutos del Sistema Penal de Menores en la Provincia de Santa Fe, se puede constatar que la mayoría de los jóvenes pertenecen a los sectores más desfavorecidos de la sociedad. Es decir, la discrecionalidad con la que se aplican estas leyes, producto de la permanencia del Modelo Tutelar tiene profundos efectos sobre la composición social de la población carcelaria, tendiendo a discriminar entre sectores de bajos y altos ingresos.

Esta falta de adecuación de la normativa repercute en la articulación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. En el proceso de investigación a través del diálogo con distintos actores del poder ejecutivo se han manifestado los vaivenes que ese vínculo ha implicado en el devenir del Sistema de Justicia Penal Juvenil. La falta de un trabajo articulado e integral entre los poderes es una gran debilidad del Sistema actual, agravado por la ausencia de una normativa que clarifique la definición de las penas y sus tiempos, que asuma efectivamente las alternativas vigentes al encierro. Revertir esto, permitiría gestar e implementar una política pública con la mirada puesta en la garantía de derechos de las y los jóvenes en conflicto con la ley penal.

2.3. CARACTERIZACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS Y PROGRAMAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL Y SUS PRINCIPALES INTERVENCIONES

La ley provincial 12.967 que es la adecuación local de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, reglamenta y describe minuciosamente cómo debe estar conformado el Sistema de Protección Integral de la provincia de Santa Fe. Sin embargo, en materia de Justicia Penal Juvenil no se expresa absolutamente nada: no se especifica la creación de instituciones especializadas acordes a los principios del Modelo de la Protección Integral, ni se regula qué tipo de protección se les brindará a los jóvenes infractores o presuntos infractores, de qué forma se los acompañará en el tránsito por el Sistema, ni tampoco en el respectivo egreso.

Sin regulaciones en este aspecto, el Sistema de Justicia Penal Juvenil, en el ámbito ejecutivo, se compone de la siguiente manera: dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, funciona la Dirección de Justicia Penal Juvenil (DPJPJ), la misma, es el organismo del Poder Ejecutivo que se ocupa de los adolescentes de entre 16 y 18 años que deben cumplir una pena como consecuencia de la comisión de un delito. Este organismo representa la faz ejecutiva de medidas socioeducativas ordenadas judicialmente que los jóvenes infractores deben cumplir a través de distintos programas o institutos.

En la provincia de Santa Fe el Sistema de Justicia Penal Juvenil está conformado por dispositivos de alojamiento con tres modalidades diferentes⁹:

- Cerrado
- Semiabierto
- Ambulatorio

En cuanto a las instituciones de régimen cerrado para adolescentes varones, algunas se encuentran en la órbita de la Dirección de Justicia Penal Juvenil en co-gestión con el Ministerio de Seguridad. Dos de estos dispositivos se encuentran en la ciudad de Santa Fe, la División de Asuntos Juveniles (DAJ) y el Pabellón Juvenil de Las Flores. En la ciudad de Rosario se localiza el Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario. La DAJ funciona mediante una gestión mixta entre Justicia Penal Juvenil y la Policía, mientras que el Pabellón Juvenil de Las Flores e IRAR mantienen una gestión conjunta con el Servicio Penitenciario. A su vez, la modalidad y el afianzamiento de las respectivas cogestiones varían según cada institución. En este sentido, es necesario considerar la historia de cada una de ellas y el tiempo que ha transcurrido desde el inicio de la gestión mixta.

⁹Las dos primeras implican la privación de la libertad mientras que la última no.

Hacia 2005, la entonces Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal –constituida en el año 2000- comenzó a tener presencia en la División de Asuntos Juveniles, luego de un incendio que generara la muerte de un joven y principio de asfixia y quemaduras graves en otro. El IRAR estaba desde su creación a cargo exclusivamente del personal civil de esta Dirección, pero en 2007 con motivo de la muerte de otro joven, este espacio fue intervenido y quedó bajo el control del Servicio Penitenciario Provincial. A fines de ese mismo año, la nueva gestión de Gobierno Provincial creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del cual la Subsecretaría de Asuntos Penales se hizo cargo de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil. En esta nueva organización institucional, se definió la lógica de Gestión Mixta del IRAR entre la DP-JPJ y el Servicio Penitenciario.

Por su parte, el Pabellón Juvenil de Las Flores funciona dentro del mismo perímetro que la cárcel de adultos. Desde la década del ochenta este espacio se destina al alojamiento de jóvenes en conflicto con la ley penal. Durante un largo período fueron alojados en los mismos pabellones que los adultos, su cuidado estaba a cargo sólo del Servicio Penitenciario y por tanto no recibían un trato especializado. En ese contexto, los integrantes del equipo de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil realizaban visitas esporádicas a la institución. Hacia 2011, la gestión mixta también se implementó en el Pabellón Juvenil de Las Flores.

En los casos de la DAJ y del Pabellón Juvenil, se puede percibir una gran preponderancia y liderazgo de la Policía y del Servicio Penitenciario respectivamente. Estas dos instituciones se caracterizan por ser propias de las Fuerzas de Seguridad, ya que su creación fue bajo la órbita del Ministerio de Seguridad. En este sentido,

no se ha podido acceder a documentación referida a decretos o resoluciones oficiales que formalicen o avalen la gestión conjunta con la Agencia Policial o con el Servicio Penitenciario. Este es un dato relevante a la hora de analizar la gestión mixta y cómo estas lógicas diferentes impactan en el trato hacia los adolescentes. En las ciudades de Rafaela, Reconquista y Casilda están las alcaidías, y en Venado Tuerto existe un dispositivo denominado CAT (Centro de Atención Transitoria). Todas ellas pertenecen exclusivamente a la órbita policial.

En lo que respecta a dispositivos para mujeres de 16 a 18 años, existen dos instituciones en la órbita policial que están destinadas para mujeres adultas, pero tienen espacios reservados para alojar a adolescentes. Los mismos son Estación de Tránsito en la ciudad de Santa Fe y la Sección de Asuntos Femeninos en la Comisaría 7° de Rosario. En el resto de los nodos no existen instituciones destinadas a alojar a mujeres de 16 a 18 años que sean infractoras o presuntas infractoras por fuera de los lugares destinados en las Alcaidías mencionadas, es decir, junto a hombres y mujeres adultas y adolescentes varones.

En las instituciones a cargo de las fuerzas policiales la modalidad de trabajo de la Dirección de Justicia Penal Juvenil es que el equipo de profesionales visite periódicamente a las y los jóvenes alojados, abordando la situación particular de cada uno y elaborando informes que incluyan datos socioeducativos, familiares y contextuales para luego elevarlo a los Juzgados. Además, esta presencia de la Dirección de Justicia Penal Juvenil en estos espacios apunta a darles un trato especializado a los jóvenes y favorecer el respeto de sus derechos.

En los dispositivos con régimen semiabierto, el ob-

jetivo es trabajar progresivamente la vinculación del joven con su centro de vida. Si bien los mismos son considerados como medidas de privación de libertad, el lugar de alojamiento es de puertas abiertas y no hay presencia de fuerzas de seguridad en este espacio. Estos dispositivos corresponden exclusivamente a la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil.

La modalidad de alojamiento consiste en ir incrementando los permisos de salida a los adolescentes de manera progresiva e ir estableciendo con ellos pautas de convivencia, confianza y responsabilidad. El objetivo institucional de estos espacios está orientado a acompañar a los jóvenes en su tránsito hacia la libertad evitando las consecuencias subjetivas y sociales que generan los lugares de encierro. De este modo, se propone que todo el trabajo institucional se organice en torno a fortalecer los vínculos de los jóvenes con su centro de vida –barrio, centro de salud, escuela, espacios de recreación- o con el entramado de instituciones, organizaciones o espacios que lo contengan en su retorno a la vida en libertad.

En cuanto a la región sur de la Provincia, dos de los dispositivos semiabiertos existentes se encuentran hacia el sur de las afueras de la ciudad de Rosario. Una de las instituciones se ubica en Gral. Lagos, a 32 km, y la otra en Alvear, a 14 km. Este último fue inaugurado recientemente en el año 2015. Estas distancias suelen complejizar el trabajo cotidiano para el retorno al centro de vida de los jóvenes, que en su gran mayoría pertenecen a Rosario, mientras que otros provienen de la zona norte del Gran Rosario. En el año 2014 fue inaugurado en la ciudad de Venado Tuerto otro establecimiento socioeducativo, el cual mayormente aloja a jóvenes de esa región.

En lo que respecta a la zona centro norte de la Provin-

cia, se encuentra la Residencia Juvenil en la ciudad de Coronda, y la Casa del Adolescente en Rafaela (antes funcionaba con otro tipo de modalidad y era denominado CEPROME). Para esta región de la Provincia, la georreferenciación de las instituciones permite evidenciar dificultades en el alcance territorial, ya que en el nodo Reconquista no existe ningún dispositivo con esta modalidad. Esto implica que los jóvenes y sus familias queden afectados a grandes distancias de sus domicilios para cumplir con la medida socioeducativa impuesta.

Dentro de los programas de tipo ambulatorio está el de Libertad Asistida, el cual se orienta a que el adolescente participe de actividades y capacitaciones educativas y laborales. Este programa apunta a acompañar al joven en su desarrollo personal y a la reinserción en ámbitos escolares, deportivos, barriales, y laborales si correspondiera de acuerdo a su edad. Generalmente se formalizan talleres que permiten mantener un contacto continuo con el joven a fin de facilitar el acompañamiento y un espacio de recreación. Este Programa es el que más descentralizado está a nivel territorial. El mismo funciona en las ciudades de Reconquista, Santa Fe, Rafaela, San Jorge, Rosario, Casilda, Villa Constitución, Villa Gobernador Gálvez, Venado Tuerto, Rufino y Firmat.

TABLA N° 2
DISPOSITIVOS Y PROGRAMAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL SEGÚN NODO, MODALIDAD Y TIPO DE GESTIÓN. PROVINCIA DE SANTA FE. AÑO 2015.

NODO	PROGRAMA	MODALIDAD	TIPO DE GESTIÓN
Reconquista	Programas en Libertad – Reconquista	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Alcaldía –Reconquista	Cerrado	Policía de la Provincia de Santa Fe ¹⁰
Santa Fe	Programas en Libertad - Santa Fe	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Residencia Juvenil – Coronda	Semiabierto	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	División de Asuntos Juveniles - Santa Fe	Cerrado	D.P.J.P.J - Policía de la Provincia de Santa Fe
	Pabellón Juvenil Las Flores-Santa Fe	Cerrado	D.P.J.P.J – Servicio Penitenciario
	Estación Tránsito - Santa Fe	Cerrado	Policía de la Provincia de Santa Fe ¹¹
Rafaela	Programas en Libertad – Rafaela	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Programas en Libertad - San Jorge	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Casa del Adolescente – Rafaela	Semiabierto	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Alcaldía – Rafaela	Cerrado	Policía de la Provincia de Santa Fe ¹²

¹⁰ Si bien hay una presencia regular de técnicos de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil que realizan visitas periódicas a esta institución, la gestión está a cargo exclusivamente de la Policía.

¹¹ IDEM.

¹² IDEM.

Rosario	Programas en Libertad – Rosario	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Programas en Libertad – Casilda	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Programas en Libertad - Villa Constitución	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Programas en Libertad - Villa Gobernador Gálvez	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Alcaldía Casilda	Cerrado	Policía de la Provincia de Santa Fe ¹³
	Casa del Adolescente – Rosario	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Establecimiento Socioeducativo de Puertas Abiertas Casa Joven - General Lagos	Semiabierto	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Establecimiento Socioeducativo de Puertas Abiertas - Alvear	Semiabierto	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	S. A. J. F. – Rosario	Cerrado	Policía de la Provincia de Santa Fe ¹⁴
	I. R. A. R. - Rosario	Cerrado	D.J.PJ – Servicio Penitenciario

¹³IDEM.

¹⁴IDEM.

Venado Tuerto	Programas en Libertad - Venado Tuerto	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Programas en Libertad – Firmat	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Programas en Libertad – Rufino	Ambulatorio	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	Establecimiento Socioeducativo de Puertas Abiertas – Venado Tuerto	Semiabierto	Dirección de Justicia Penal Juvenil
	C. A. T. - Venado Tuerto	Cerrado	Policía de la Provincia de Santa Fe ¹⁵

Fuente: Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Fe en base a datos provistos por la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2015.

¹⁵ *IDEM.*

2.4. DESCRIPCIÓN DE LAS INTERVENCIONES ESTATALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

En la actualidad, es evidente la supervivencia de dos modelos dentro del Sistema de Justicia Penal Juvenil. Como señalan González y Míguez (2001), este estado de situación respecto de las instituciones de alojamiento de jóvenes infractores o presuntos infractores expresa lo que los autores llaman un “palimpsesto organizacional”, donde puede reconocerse la convivencia de diferentes culturas institucionales, generacionales y de modelos de niñez y adolescencia que expresan múltiples reconfiguraciones, superposiciones y tensiones entre los lineamientos actuales y las costumbres de prácticas anteriores en los tratos hacia las y los adolescentes y las formas de entender la institucionalidad en relación a ellas y ellos.

En este sentido, las políticas públicas deben ser entendidas como un proceso social tejido alrededor del surgimiento, tratamiento y eventual resolución de una cuestión (OSZLAK Y O'DONNELL, 1976). Además, se coincide con Aguilar Villanueva (1992) en que la política es siempre una acción con sentido: un comportamiento propositivo, intencional, planeado, no simplemente reactivo, casual. Incluso en casos de inacción, se puede afirmar que existe por detrás una decisión deliberada en dónde se piensa que “el dejar hacer” es la mejor estrategia frente a una cuestión. Desde esta visión la política manifiesta siempre las intenciones de las fuerzas políticas y las consecuencias sociales de sus acciones.

En este aspecto es preciso determinar si esa acción o inacción de la política se adecúa o no el marco normativo que le da sustento. Es decir, la adecuación (o inadecuación) es definida como el resultado producido por intervenciones que ponen en riesgo o no, el ejercicio de derechos consagrados o directamente los vulneran. Intervenciones que sistemáticamente hacen lo uno o lo otro podrían ser concebidas como inadecuadas. Por el contrario, intervenciones que aseguran la posibilidad de que se garantice un derecho consagrado, constituyen la otra parte del extremo. Si bien el Poder Ejecutivo es el encargado de la implementación de las políticas públicas que afectan a jóvenes infractores y presuntos infractores, existen impedimentos de tipo normativo en el funcionamiento del Sistema que incluyen las intervenciones tanto del Poder Legislativo como del Judicial. Estos últimos dos también intervienen e influyen en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Juvenil. Por lo tanto, para suplir la falta de una reforma del actual Código Procesal de Menores y del Régimen Penal de la Minoridad, se han suscitado una serie de reformas con el fin de introducir lineamientos de abordaje de la problemática más acordes al Modelo de la Protección Integral. En 2007 se creó la Dirección de Justicia Penal Juvenil con el objetivo de identificarse con un nombre con términos más afines al

nuevo modelo. Bajo su órbita funcionan todos los dispositivos anteriormente mencionados donde se alojan jóvenes.

Esta investigación apunta a analizar el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Juvenil y para ello se focaliza en uno de sus dispositivos de alojamiento de tipo cerrado. Este es el Pabellón Juvenil de Las Flores, el cual comenzó a funcionar en el espacio actual en 1991. Con anterioridad, los jóvenes eran alojados al interior de la Unidad II de mayores en un pabellón destinado para adolescentes, en forma paralela con el albergue de alojamiento que funcionaba en Recreo. Solo los adolescentes con causas más graves ingresaban a la Unidad II, los demás eran derivados al albergue en Recreo. En la actualidad, Las Flores sigue siendo el espacio de detención donde se alojan a jóvenes con causas graves, con un promedio de adolescentes alojados por año entre 15 y 20. Durante el 2014 un total de 35 jóvenes estuvieron alojados a lo largo del año en esta institución¹⁵.

Como el caso de análisis de esta investigación -el Pabellón Juvenil de Las Flores- no posee un proyecto institucional en el que se especifiquen su misión, visión e intervenciones, se hace preciso recurrir al Plan de Trabajo formalizado desde la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil (órgano que nuclea programas y dispositivos destinados a jóvenes infractores) para poder describir las principales intervenciones planificadas de esta institución. Dentro del mismo, que data de octubre de 2008 (RESOLUCIÓN N°0053/2009), se describen las principales intervenciones planificadas por este organismo:

- Garantizar el derecho fundamental a la absoluta inimputabilidad de todo joven menor de 16 años de edad.
- Desarrollar planes de trabajo con el Ministerio de Seguridad promover el cumplimiento efectivo a las garantías legales y procesales previstas en la Convención de los Derechos del Niño (artículos 37 y 40) y la Ley Nacional 26.061 por parte del personal perteneciente a las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Santa Fe.
- Trabajar articuladamente con las distintas áreas ministeriales a los fines de garantizar las condiciones materiales de asistencia y servicios para proveer lo necesario en relación a los derechos de los jóvenes, fortaleciendo su centro de vida.
- **Mientras no se reforme el actual Código Procesal de Menores y el Régimen Penal de la Minoridad, desarrollar estrategias técnicas, profesionales y jurídicas para respetar y hacer respetar los principios del Sistema de Protección Integral profundizados dentro de normativa nacional a través de la ley 26.061 (incluyendo la reducción del tiempo de encierro).**
- Readecuación de los equipos profesionales e institutos sobre la base de los nuevos lineamientos de trabajo y al rediseño de los programas. Evaluación de perfiles especializados.
- Generar espacios de reflexión y para la formación permanente de los recursos humanos que integran los equipos a fin de relacionar los programas, y generar la circulación de información entre las realidades de cada programa.
- Garantizar que la privación de la libertad sea utilizada como último ratio.

Tal como se puede apreciar se busca desde la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil trabajar desde una lógica distinta, empapando sus intervenciones de

¹⁵Datos provistos por el Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia de la Provincia de Santa Fe.

características del Modelo de la Protección Integral. Donde se dan dos facetas a la intervención que se realiza desde este organismo, por un lado, implementar la respuesta estatal frente al acto delictivo mediante las medidas socioeducativas, y por el otro, garantizar durante el cumplimiento de la sanción el crecimiento personal permanente del joven, su reinserción en la familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de la responsabilidad.

En este sentido, se plantea que el objetivo del trabajo de la Dirección es:

- 1- Que el joven comprenda qué se le reprocha.
- 2- Que inicie un proceso de recuperación socioeducativo que lo lleve a un punto tal que le posibilite reconectarse plenamente con la sociedad que se sintió herida por su conducta y participar, en mejores condiciones, de su trama relacional.
- 3- Que mientras ese proceso de recuperación socioeducativa se produzca, determinadas medidas de control sobre la vida del joven sean sostenidas a los efectos de disminuir las posibilidades de cometer actos tipificados como delitos.
- 4- Que las distintas instancias estatales y comunitarias existentes aborden estrategias de intervención articuladas a los fines de promover o en su caso restaurar los derechos del joven en abierta interacción con sus referentes afectivos y de pertenencia (RESOLUCIÓN N°0053).

Sin embargo, si bien esta investigación apunta a analizar las intervenciones que no se corresponden con el Modelo de la Protección Integral, es preciso resaltar que se han logrado algunos avances, y que se pueden identificar algunas acciones estatales que se adecúan al nuevo Modelo. A continuación se describen brevemente las intervenciones (teniendo en cuenta lo plani-

ficado en el documento recién expuesto) que son más propias al Modelo de la Protección Integral y cuáles al Tutelar para, en el siguiente capítulo abordar estas últimas más detalladamente.

En este sentido, de un tiempo a esta parte, la gestión actual del Pabellón Juvenil de Las Flores ha logrado avanzar en algunas cuestiones en la aplicación del Modelo de la Protección Integral, pero aún resta mucho por hacer.

Uno de estos avances tiene que ver con que se ha logrado garantizar que el perfil de los jóvenes que ingresan al Sistema sea acorde al delito cometido y que se trate sólo de adolescentes punibles. Es decir, se estipuló que sería aceptado el ingreso de jóvenes de 16 a 18 años que hayan cometido delitos graves que ameriten el encierro. Se hace hincapié que sólo serían alojados adolescentes que hayan cometido faltas penales y no casos sociales como se acostumbraba en el anterior Modelo.

A partir del intercambio con los diferentes referentes de la DPJP se puede afirmar que en el Pabellón Juvenil, se respeta el perfil de jóvenes que han cometido delitos graves y puede utilizarse el encierro como medida socioeducativa. También existe un respeto de la edad punible de los adolescentes. Esto se ha logrado gracias a la generación de mecanismos de comunicación y coordinación entre los Juzgados y la Dirección, donde han acordado respetar este lineamiento propio del Modelo de la Protección Integral.

Tal como lo expresa la directora del Pabellón Juvenil: *"El criterio de los Jueces de Menores ha sido siempre tomar como la última ratio el cerrado, entonces, siempre son causas por homicidio. Muy rara vez uno o dos chicos ingresan por antecedentes de fuga o de mucha reincidencia en las Instituciones, de los semi abiertos, haber*

pasado por todos los programas, haber incumplido con todas las medidas. Entonces el Juez termina resolviendo que venga al cerrado y esos son los períodos más cortos. A veces vienen hasta que cumplan los dieciocho, cuando es por esas causas, o que son robos calificados.”¹⁶ Este es un acuerdo al que se ha llegado entre los Juzgados y la DPJPJ.

En lo que refiere al desarrollo de planes de trabajo con el Ministerio de Seguridad para promover el cumplimiento de las garantías legales y procesales por parte del personal perteneciente a las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, es posible afirmar que no se ha logrado implementar en el Pabellón Juvenil de Las Flores. En el marco de esta investigación se solicitó documentación oficial que formalice la Gestión Institucional Conjunta entre la DPJPJ y el Servicio Penitenciario a lo que se ha respondido que no se declaró ninguna resolución al respecto.

A partir de lo relatado por los informantes claves es posible afirmar las grandes dificultades que se tienen en el Pabellón Juvenil en cuanto a trabajar articuladamente con las distintas áreas ministeriales para contribuir a garantizar los derechos de los jóvenes alojados. En el siguiente capítulo se explicitará cómo son las relaciones entre el Pabellón Juvenil de Las Flores y los Ministerios de Salud, Educación, Desarrollo Social e Innovación y Cultura. Se identifican acciones aisladas e intervenciones compartimentalizadas para abordar la situación de los jóvenes en contextos de encierro. Esto va a contramano de lo que implica la implementación de políticas públicas con enfoque de derechos donde

uno de los rasgos característicos es la integralidad y la visión compartida de las mismas.

En lo relativo a los equipos, los nuevos lineamientos de trabajo y los perfiles especializados es posible anticiparse y afirmar que no se han suscitado grandes cambios en este sentido. La mayoría de las personas que trabajan en el Pabellón no tienen un perfil especializado (operadores de la DPJPJ y celadores del Servicio Penitenciario). Tampoco reciben formación permanente y la circulación de la información entre los diferentes actores institucionales es deficitaria. Esto se desarrollará con mayor profundidad en el capítulo siguiente.

¹⁶Entrevista a la Dirección del Pabellón Juvenil de la cárcel de Las Flores, 28 de mayo de 2015.

03

**Desencuentros
entre las políticas y
las problemáticas
que afectan a los
derechos humanos.
Intervenciones u
omisiones de los
organismos
estatales del
Sistema de Justicia
Penal Juvenil.**

3.1. RESABIOS DEL MODELO TUTELAR EN LAS INTERVEN- CIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

En este capítulo se abordarán las intervenciones de tipo Tutelar que se vislumbran en el Pabellón Juvenil de Las Flores y se las analizará a la luz de los obstáculos que le dan origen. Para ello fueron clasificadas en grupos – normativo, de gestión y organizacional- y subgrupos por medio de la herramienta análisis de contenido, con el fin de utilizarla para organizar la información obtenida en las entrevistas realizadas a informantes clave.

A lo largo de este capítulo se realizarán algunas comparaciones del caso de estudio con el Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario (IRAR) por ser este último el más importante de la Provincia y donde se han realizado algunos avances en torno al Modelo de la Protección Integral, o al menos la decisión política de hacerlo ha estado más marcadamente que en el Pabellón Juvenil de Las Flores. Por ello, al final de este capítulo se realizará una comparación más detallada entre la gestión de ambos espacios a fin de identificar avances y retrocesos en la adecuación al Modelo de la Protección Integral.

Es un hecho que el Régimen Penal de Menores vigente apunta a implementar prácticas propias del Modelo Tutelar, pero no hay que dejar de lado que existen leyes que tienen un nivel superior y que las mismas marcan la exigencia de que el personal que trabaja en el Sistema de Justicia Penal Juvenil adecúe sus prácticas en función de los objetivos establecidos en la Convención, y teniendo en cuenta los principios enumerados en las leyes 26.061 (Nacional) y 12.967 (Provincial).

El nuevo marco jurídico en materia de niñez y adolescencia exige repensar las intervenciones, y poner en marcha acciones específicas dentro del nuevo Sistema. Esto conlleva a la construcción de una nueva institucionalidad que posibilite diseñar, implementar y evaluar políticas públicas con enfoque de derechos dirigidas a niñas, niños y adolescentes. La creación del Sistema de Protección Integral implica repensar las competencias de cada organismo, donde frente a la vulneración de algún derecho de niñas, niños o adolescentes, todas las instituciones de la administración pública están involucradas por el principio de corresponsabilidad institucional en todo lo que atañe a esta población.

Es una realidad que para que el Modelo de la Protección Integral se implemente adecuadamente no basta con la promulgación de leyes y sus respectivas reglamentaciones, requiere también de cambios culturales profundos tanto en el plano del sistema político en su conjunto como en las prácticas organizacionales de los diferentes actores involucrados en la temática (REPETTO Y TEDESCHI, 2013).

En este sentido, es posible afirmar que existen intervenciones que son más acor-

des al Modelo Tutelar que al de la Protección Integral, generando condiciones que ponen en cuestión la garantía de los derechos humanos específicos de los jóvenes que están en el Sistema. Estas intervenciones se pueden clasificar según el tipo de obstáculo que le da origen, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

TABLA N° 3 INTERVENCIONES ESTATALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL	
OBSTÁCULO DE TIPO	INTERVENCIONES PROPIAS DEL MODELO TUTELAR
Normativo	1. Discrecionalidades por parte de los jueces para la definición de penas y los tiempos en que se establece la declaración de la autoría y la sentencia, representando plazos extremadamente extensos. Plazos prolongados de institucionalización. 2. Ausencia del principio de especialidad en lo que respecta a los Jueces.
De gestión	3. Falta de integralidad para implementar las políticas públicas con enfoque de derecho. 4. Ausencia de un trabajo que aborde el proyecto de vida del joven como salida del circuito de infracción en el que está inmerso.
Organizacional	5. Falta de especialización del personal encargado de ejecutar las medidas socioeducativas. Recursos humanos escasos. 6. Presupuesto insuficiente destinado a la institución analizada.

Para poder identificar estos obstáculos ha sido necesario organizar la información recabada en las distintas fuentes y por ello se ha implementado la herramienta metodológica análisis de contenido. A nivel de organización, es necesario algún sistema para categorizar esos diferentes trozos de texto, de manera que se pueda encontrar rápidamente, extraer y agrupar los segmentos relacionados a una pregunta de investigación, hipótesis, constructo o tema particular. El agrupar y desplegar los trozos condensados, sienta las bases para elaborar conclusiones. (FERNÁNDEZ NUÑEZ, 2006).

Una vez recopilada la información, se la clasificó a través una serie de categorías que sintetizan los puntos más relevantes de la temática. Para procesar la información obtenida de las entrevistas, se utilizó la herramienta metodológica análisis de contenido. Esta es una técnica de interpretación de textos. La misma permite descubrir temas y conceptos inmersos entre los datos recolectados. Dicho análisis debe ser sistemático, seguir una secuencia y un orden (ÁLVAREZ-GAYOU, 2005). Este método consiste en agrupar la información obtenida en categorías que reúnan ideas o temas similares considerados de relevancia en la investigación.

Esta herramienta permite realizar una lectura distinta a la común, ya que debe realizarse en consonancia con los atributos propios del método científico; es decir, debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y válida.

La tarea de integrar la información, tiene como fin relacionar las categorías identificadas en los textos, relacionarlas entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación. El proceso de codificación fragmenta las transcripciones en categorías separadas de temas, conceptos, eventos o estados. La codificación permite

analizar cada detalle, cada cita textual, para determinar qué aporta al análisis. Una vez que se han encontrado esos conceptos y temas individuales, se deben relacionar entre sí para poder elaborar una explicación integrada.

Existen varios métodos para crear códigos, en esta oportunidad se ha utilizado la técnica de codificación inductiva. Esto supone no contar con ninguna codificación previa a la recolección de datos, sino que se construye una vez que ya se ha realizado el trabajo de campo. Se dice que de esta manera los datos se amoldan mejor a los códigos que los representan y que hay una sensación de "código en uso" y no de "código genérico para muchos usos" generado por una lista inicial prefabricada. También se dice que el investigador muestra una mente más abierta y mayor sensibilidad al contexto, aunque el objetivo final sigue siendo obtener las observaciones con una teoría o serie de constructos (FERNÁNDEZ NUÑEZ, 2006). Es preciso aclarar que, esta técnica no es completamente desestructurada, sino que en el inicio de la implementación se codifican condiciones, interacciones entre actores, estrategias y consecuencias.

En este sentido, el sistema de códigos que se construyó para sistematizar y analizar los datos obtenidos está relacionado a tres categorías que intentan dar cuenta de la existencia o no de obstáculos para la adecuación al Sistema de la Protección Integral. El siguiente cuadro refiere al modo en que se organizó el análisis de los datos obtenidos:

TABLA N° 4
SISTEMA DE CÓDIGOS

CÓDIGOS	SUB CÓDIGOS	CONTENIDO
Normativa/ Legislación	Especialidad, vacíos, falencias, discrecionalidad, derechos.	Con este tópico se apunta a indagar sobre la legislación actual en el ámbito de la Justicia Penal Juvenil y su implementación. Este aspecto permite evaluar el grado de concordancia con el Modelo de la Protección Integral y el impacto de ello en el derecho de las y los jóvenes que transitan el Sistema.
Gestión	Integralidad, intersectorialidad, articulación, derechos.	Las decisiones de gestión marcan la forma de implementar las políticas públicas con enfoque de derechos. Este último promueve un enfoque holístico, no sectorial, apuntando al trabajo articulado con todos los Ministerios que también tienen responsabilidades en la garantía de derechos.
Organización Institucional	Especialidad, proyecto institucional, proporcionalidad, trato.	Este aspecto a relevar es sumamente importante por el hecho de que permite corroborar en qué medida se cumplen los lineamientos planteados en el plan de trabajo de la DPJPJ que apuntan a la adecuación al Modelo de la Protección Integral. Además, es relevante analizar si la estructura organizacional es idónea para implementar políticas públicas con enfoque de derechos.

3.2. IMPEDIMENTOS NORMATIVOS

Como se ha sostenido, la falta de una normativa que clarifique cuestiones fundamentales sobre el debido proceso al que un adolescente infractor es sometido, genera que se sucedan intervenciones por parte del Poder Judicial que siguen lineamientos propios del Sistema Tutelar. Las mismas se relacionan con dos cuestiones específicas: por un lado, con la discrecionalidad por parte de los jueces en cuanto a la definición de las medidas socioeducativas y sus tiempos; y por el otro, con el respeto del principio de especialidad en lo que atañe a los jueces de la ciudad de Santa Fe.

La discrecionalidad con la que los jueces se manejan para la definición de penas y los tiempos en los que se establece la declaración de la autoría y, posteriormente la sentencia, se traducen en plazos extremadamente extensos de institucionalización de los jóvenes infractores o presuntos infractores.

En el proceso de investigación se ha podido constatar que los períodos que demoran los jueces para dictar la responsabilidad de los jóvenes en el autoría de los hechos es muy extenso. Se han sucedido situaciones en las que se han alcanzado hasta dos años sin definición de esta cuestión. En muchos casos, llegaban a la mayoría de edad sin estar dictada la medida. De hecho en la actualidad hay jóvenes alojados en el Pabellón Juvenil que ya han cumplido los 18 años y aún no han recibido la sentencia de responsabilidad.

Es evidente el grado de discrecionalidad que ostentan los magistrados en las causas de los jóvenes que transitan el Sistema. Han llegado a verificarse casos en los que por motivo de demoras por parte de los jueces para dictar la sentencia de responsabilización, y ya excedidos los plazos de presentación de pruebas, la defensa de los jóvenes ha logrado la libertad de los mismos por argumentar esta falta en el proceso judicial.

En este sentido también ha sucedido que adolescentes que han cumplido los dieciocho años estando alojados en el Pabellón, han salido en libertad por no dictárseles la medida preventiva. Esta última no se puede dictar cuando son menores de edad, pero una vez que cumplen la mayoría si ésta medida no es proclamada, no existe figura legal para que el joven esté detenido.

Estas fallas de los jueces generan que los jóvenes se enfrenten a situaciones para las que no están preparados. Generalmente están trabajando con el equipo profesional su pase a mayores o pensando otra instancia de encierro. Este cambio abrupto, sin un posible abordaje progresivo, que permita preparar al joven para la libertad y darle herramientas para planificar un proyecto de vida

diferente al de antes, muchas veces genera que reincidan, pasando ya al sistema carcelario de adultos.

El segundo aspecto a destacar sobre los obstáculos de tipo normativos tiene que ver con que, en la actualidad en la ciudad de Santa Fe las causas de los adolescentes no están siendo tomadas por Jueces capacitados y con especialidad en la materia. Esto debido a que los cargos de los Jueces de Menores han quedado vacíos tras el retiro de quienes lo ocupaban.

Desde la presidencia de la Cámara Penal se ha fijado mediante resolución que los Jueces en lo Penal de Instrucción quedaran a cargo de los turnos de los Juzgados de Menores de la 1ra y 2da. Nominación, estableciendo un cronograma de rotación según los turnos que deben cubrir. Y resolviendo que:

Las causas ingresadas serán remitidas a los Juzgados de Sentencia, una vez recepcionada declaración indagatoria, con la siguiente salvedad:

- a. Menores privados de libertad: el Juez de Instrucción en turno que corresponde deberá resolver la situación de privación de libertad o su situación procesal según art. 82 del Código de Menores, previo a disponer su remisión.*
- b. Menores no privados de libertad: Recepcionada la indagatoria pasará al Juzgado de Sentencia correspondiente¹⁷.*

Así, se puede observar cómo no se respeta el principio de especialidad postulado en la vasta legislación inter-nacional sobre los Sistemas de Justicia Penal Juvenil.

¹⁷Resoluciones dictada en autos "SR. PRESIDENTE DE CÁMARA APTELACIÓN PENAL - DR. ROBERTO REYES S/SITUACIÓN JUZGADO DE MENORES" (expte. Nro. 16/2014).

En cuanto a la discrecionalidad este se vuelve más marcada en este caso ya que no tienen la especialidad en materia procesal de jóvenes, por lo que toman medidas similares a las que se toman en el Sistema Penal de Adultos sin considerar ciertas cuestiones propias de una persona que está en desarrollo y que tiene derechos específicos que deben ser respetados y garantizados.

Desde el Departamento Jurídico se ha informado la gran dificultad que se atraviesa para poder tramitar permisos de salidas con los actuales jueces a cargo. Varían mucho las posibilidades que tiene un joven de obtener ciertos requisitos según de qué juez se trate y también según cómo ve el juez a cada joven: no tienen una respuesta lineal y objetiva frente a todos los casos. En palabras de una de las integrantes del Departamento Jurídico "(...) Nosotros por ahí, según el juez, ya sabemos cómo va actuar. Uno de ellos no te permite casi nada. Lo manda con custodia y si puede ir con guardia que vaya con guardia, o sea no te da mucho, y lo tiene a este chico y este chico está afuera todo el día y los permisos están firmados por él. Entonces, ahí vos no sabes cómo funciona, ahí te hace el vuelco y decís, pero porque peleamos por otros chicos que no los quiere, que no, que no, que no, y con éste sí."¹⁸

A esto se suma que las modalidades de actuación varían según cada juez. Tal como lo expresa la directora del Pabellón Juvenil: "Es como que cada uno y él me decía que ellos eran cuatro y que cada uno tenía un criterio diferente y que así iban a funcionar los Juzgados y que de acuerdo al Juez iba a ser el criterio."¹⁹ Esta discrecionalidad

¹⁸Entrevista al Equipo del Departamento Jurídico de la Dirección de Justicia Penal Juvenil Zona Centro Norte, 27 de agosto de 2015.

¹⁹Entrevista a la Dirección del Pabellón Juvenil de la cárcel de Las Flores, 28 de mayo de 2015.

dad también está muy ligada a la falta de claridad en muchas cuestiones signadas fundamentalmente por la ausencia de un Código Procesal Penal de Jóvenes acorde al Modelo de la Protección Integral. “(...) Vos acá no tenés una ley que te diga contundentemente a los siete meses del tránsito institucional el juez estará obligado a darle permisos. No, el juez tiene el poder de evaluar, y nosotros sólo podemos solicitar: evalúe vuestra señora, estime(...)”.²⁰

Sumado a que no existe un Código que sirva de guía en los procesos judiciales, la ausencia de jueces con una formación específica se ve agravada por la rotación constante de jueces en el tratamiento de las causas de los adolescentes. Es decir, una vez que los diferentes actores intervinientes en el proceso judicial logran acordar ciertos parámetros característicos de un abordaje que respete el Modelo de la Protección Integral - en la medida de lo posible -toca el turno de un nuevo juez de instrucción. “Cuando ya entienden, se nos van. Por eso, lo que hay que hacer es nombrar jueces de menores y punto, ya está.”²¹

Tras analizar cómo estos impedimentos de tipo normativo se contraponen al Modelo de la Protección Integral, se puede afirmar que, desde el propio lenguaje jurídico excluyente y de sus enunciadores que no se esfuerzan en hacerlo apropiable y claro, los jóvenes desconocen el estado de situación de sus causas. Generalmente tras su retorno de tribunales vuelven a Las Flores confundidos y desinformados.

Como se ha mencionado anteriormente, del análisis de las causas y trayectos de los adolescentes por el Sistema de Justicia Penal Juvenil, se constata una llamativa discrecionalidad en cuanto a la relación de la temporalidad del encierro clara y determinada con el delito cometido. Esto imposibilita el diseño de un abordaje socioeducativo sostenido al interior del Sistema y –lo que es aún más grave- reproduce prácticas tutelares dejando actualmente a los adolescentes en peores condiciones de acceso a la justicia y al debido proceso que los adultos regidos por el nuevo código procesal penal.

²⁰ Entrevista al Equipo del Departamento Jurídico de la Dirección de Justicia Penal Juvenil Zona Centro Norte, 27 de agosto de 2015.

²¹ IDEM.

3.3. IMPEDIMENTOS DE GESTIÓN

El Sistema de Justicia Penal Juvenil debe pensarse dentro del Sistema de Protección Integral. Los jóvenes que forman parte del mismo son sujetos de derechos al igual que cada una de las niñas, niños y adolescentes. Aquí, es preciso resaltar la característica de igualdad y no discriminación²² de los derechos consagrados en la CIDN. La garantía de los mismos vincula a múltiples actores. A partir del reconocimiento de la interdependencia de los derechos es que pueden planificarse abordajes multicausales y tomar decisiones basadas en la integralidad.

En este sentido, uno de los propósitos de las intervenciones planificadas por la DPJPJ tiene que ver con lograr articular criterios de intervención con las distintas áreas ministeriales a los fines de garantizar las condiciones materiales de asistencia y servicios para proveer lo necesario en relación a los derechos de los jóvenes. Es menester tener en cuenta la importancia de potenciar los recursos estatales existentes, evitando la superposición y fragmentación de las intervenciones en relación a la vida de cada joven que transita por el Sistema, buscando fortalecer su centro de vida y los referentes de intervención externos existentes en su lugar de pertenencia. Respecto al principio normativo de la integralidad, la traducción a nivel de gestión y organizacional puede pensarse como uno de los desafíos más importantes a la hora de generar estrategias de políticas con enfoque de derechos. En relación a este aspecto, es fundamental avanzar hacia una perspectiva más integrada y colaborativa entre los distintos actores y espacios de decisión involucrados en todo el proceso de las políticas públicas.

Según lo informado por los diferentes actores institucionales esta es una de las grandes fallas que se suscitan en el Sistema de Justicia Penal Juvenil. Es evidente la falta de articulación con los Ministerios responsables de garantizar ciertos derechos de los jóvenes privados de su libertad.

3.3.1. GESTIÓN INSTITUCIONAL CONJUNTA

En primer lugar, para hablar de integralidad y articulación entre actores es preciso comenzar con aquellos que componen la Gestión institucional Conjunta en el Pabellón Juvenil de Las Flores, es decir, el trabajo mancomunado entre la Dirección

²²Todas las personas deben gozar de sus derechos humanos sin ningún tipo de discriminación.

Provincial de Justicia Penal Juvenil (Ministerio de Justicia y DDHH) y el Servicio Penitenciario (Ministerio de Seguridad).

Esta idea de la gestión mixta que surge durante 2007, está enmarcada en la decisión política del socialismo (durante la gobernación de Hermes Binner) de implementar una política penitenciaria progresista.²³ Pero es preciso aclarar que se agiliza este proceso más marcadamente en la ciudad de Rosario. Esto debido a que durante ese año, ocurrió la muerte del joven Néstor Salto al interior de IRAR. En esa época la gestión de IRAR estaba en manos exclusivamente de personal civil de la Dirección del Menor en Conflicto con la Ley Penal²⁴ (sólo la seguridad perimetral estaba a cargo de la Policía).

Es preciso aclarar que la tendencia a nivel nacional y sostenida por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) es que los espacios de encierro de adolescentes infractores estén gestionados únicamente por personal civil. Por ende, esta decisión política de la gestión socialista marca, de cierto modo, una firmeza en la elección de hacer las cosas de un modo diferente.

²³ Documentada en el escrito *"Hacia una nueva política penitenciaria en la Provincia de Santa Fe"*. El mismo postula la crisis del modelo correccional de la prisión, criticando fuertemente el "populismo punitivo" y el modelo de "prisión depósito-incapacitante". El nuevo modelo propone en resumen:

1. Reducir los daños
2. Abrir la prisión
3. Democratizar la prisión
4. Promover y asegurar derechos
5. Reintegrar socialmente a pesar de la prisión

²⁴ En 2008 este organismo pasa a la órbita del Ministerio de Justicia y DDHH y se convierte en lo actualmente es la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil.

Según la Subsecretaria de Asuntos Penales²⁵ la gestión con personal civil exclusivamente tornaba la situación compleja, ya que realizaban trabajos un poco difíciles de sostener. *"(...) En realidad nosotros dábamos vuelta algunas cuestiones y la pregunta que hacíamos era si en el resto del país los operadores cumplen una función doble. Tenemos operadores de seguridad que son civiles ejerciendo funciones de seguridad, que no son fuerza de seguridad –también es una cuestión peligrosa- y de hecho en Buenos Aires ha habido experiencias desastrosas en relación a esto. Por eso nosotros pensamos que el Servicio Penitenciario tenía que estar porque para nosotros era prioritario el resguardo de la vida. Entonces, en materia de eso para nosotros quedaba claro que tenía que ser un actor presente, y además porque queríamos evitar esta cuestión promiscua de que el operador no puede manejar esposas, no puede abrir y cerrar candados, es una figura inherente a la seguridad (...)"*.²⁶

Durante algunos meses IRAR quedó sólo a cargo del Servicio Penitenciario. Hasta que, finalmente en 2008 se concreta por medio del decreto N° 2503 la Gestión Institucional Conjunta en ese espacio. La funcionalidad de esta gestión mixta se fue llevando a cabo de forma progresiva. En la actualidad, es evidente que en IRAR se ha logrado tener una presencia y una autoridad por parte de la Dirección de Justicia Penal Juvenil. Un ejemplo de ello es que, si bien el Servicio Penitenciario tiene su estructura organizacional bien definida

²⁵ Entrevista realizada a la Subsecretaria de Asuntos Penales y al Director Provincial de Justicia Penal Juvenil de la provincia de Santa Fe, 3 de julio de 2014. Es preciso aclarar que, la Subsecretaria de Asuntos Penales de ese entonces ya no ocupa su cargo desde agosto de 2015.

²⁶ *IDEM*.

al interior de IRAR, responden a la Dirección de la institución que está a cargo de Justicia Penal Juvenil.

Esta consolidación tan consistente de la Gestión Institucional Conjunta no se dio de la misma forma en el Pabellón Juvenil de Las Flores. Hacia finales del año 2011, hubo un acuerdo político en relación a iniciar un proceso de gestión mixta en este dispositivo. Para ello, se aprovechó oportuna y políticamente que, Estela Figueroa, la directora del Pabellón Juvenil en ese momento dependiente del Servicio Penitenciario, concursa para el Poder Judicial y logra obtener el cargo. De este modo, se vio desde Justicia Penal Juvenil la oportunidad para entrar en este dispositivo de alojamiento de jóvenes infractores o presuntos infractores. Con este primer paso se inicia el trabajo de Justicia Penal Juvenil en este espacio. La referente actual es Laura Rodríguez que desde 2011 ocupa ese cargo. Esta Gestión Institucional Conjunta, a diferencia de la de IRAR, se inicia sin una resolución formal que respalde la gestión mixta entre el Ministerio de Seguridad (por medio del Servicio Penitenciario) y el Ministerio de Justicia y DDHH (a través de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil).

En este contexto ninguno de los cargos ocupados por el personal de la Dirección en ese espacio estaba formalizado. En la actualidad, no se ha avanzado en este aspecto, los mismos no están oficialmente otorgados, la directora desde hace 4 años, está subrogando una categoría seis en el Pabellón Juvenil. Su cargo no está acreditado, y ha comentado que muchas veces ha sido denominada como la "referente de Justicia Penal Juvenil". Afirma que el respeto y el reconocimiento como directora es algo que ella trabaja día a día, marcando ciertos límites. Pero aclara que muchas veces eso se dificulta porque carece de un respaldo legal que ava-

le su función. "(...) Mirá, el rol lo fui legitimando con la práctica en esto de tomar el personaje y el papel de Directora desde que entré hace del 2011. Que bastante desgastante, fue una lucha cuerpo a cuerpo, diría yo. Para ir generando ese espacio, que es un espacio de poder. Para ir generando el espacio de poder que corresponde a la función de Director. Bueno, la fui legitimado con las prácticas (...)".²⁷

Según el relato de la directora, se fue avanzando progresivamente en la consolidación de la gestión mixta, siguiendo el modelo de funcionamiento de IRAR (donde la gestión mixta se inició 3 años antes que en Las Flores). En este sentido, se comenzaron a incorporar distintos protocolos de actuación, que son los que establece la Provincia para los dispositivos de modalidad cerrada.

La imposibilidad de lograr una presencia más efectiva por parte de Justicia Penal Juvenil en esta institución se ve ligada a decisiones políticas. El hecho de que no se formalice la gestión tiene que ver con que ello implicaría destinar más recursos y formalizar cargos en este espacio. En la siguiente tabla se puede apreciar perfectamente el bajo porcentaje que se destina al Pabellón Juvenil de Las Flores, siendo el segundo dispositivo cerrado más importante de la Provincia.

²⁷ Entrevista a la Dirección del Pabellón Juvenil de la cárcel de Las Flores, 28 de mayo de 2015.

TABLA N° 5
PARTICIPACIÓN DE LOS INSTITUTOS/PROGRAMAS QUE INTEGRAN LA CATEGORÍA PROGRAMÁTICA "JUSTICIA PENAL JUVENIL". PROVINCIA DE SANTA FE. AÑO 2013.

I.R.A.R.	51.51%
Casa Adolescente - Rosario	8.50%
Casa Joven - Gral. Lagos	7.81%
Delegación Sur - Rosario	4.79%
Coronda	4.59%
Rafaela	3.20%
Talleres	3.00%
Pabellón Juvenil de Las Flores	2.55%
Venado Tuerto	2.26%
Delegación Norte Santa Fe	2.11%
Reconquista	1.87%
Libertad Asistida - Rosario	1.51%
Libertad Asistida - Santa Fe	1.25%
Dir. Asuntos Juveniles	1.12%
Libertad Asistida - Casilda	0.85%
Libertad Asistida - Rafaela	0.74%
Firmat	0.61%
Rufino	0.58%
Villa Constitución	0.58%
Libertad Asistida - V. Tuerto	0.58%
TOTAL	100%

Fuente: Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Fe en base a información provista por Ministerio de Economía y Ministerio de Justicia y DDHH de la provincia de Santa Fe.

Tal como lo expresan los datos expuestos la mayor participación en el total de erogaciones del Ministerio de Justicia y DDHH en esos conceptos en la categoría justicia penal juvenil corresponde principalmente al Instituto de Recuperación del Adolescente Rosario (IRAR) alcanzando más del 50%. Siendo el Pabellón Juvenil de Las Flores, una de las instituciones que tiene una participación considerablemente menor en el total de las erogaciones, tan solo el 2,55%.

Otro dato clave en este sentido es que en relación a los Talleres que se detallan como uno de los programas del Ministerio, los fondos destinados son en un 80% a IRAR y el otro 20% distribuido entre los institutos restantes. En este sentido, otra vez el Pabellón Juvenil sigue teniendo un porcentaje increíblemente menor de participación que IRAR.

Como se afirmó anteriormente, el destino de fondos para gastos de personal de la Dirección de Justicia Penal Juvenil en lo que respecta a la zona Centro Norte de la Provincia es considerablemente menor que lo que se envía al Sur. Los gastos en personal se distribuyen de la siguiente manera:

TABLA N° 6 GASTOS EN PERSONAL DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. PROVINCIA DE SANTA FE. AÑO 2014.	
Coronda	5.7%
Rosario	67.2%
Rafaela	6.5%
Santa Fe y Norte	20.6%
TOTAL	100%

Fuente: Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Fe en base a información provista por Ministerio de Economía y Ministerio de Justicia y DDHH de la provincia de Santa Fe.

Es posible afirmar que si bien se han sucedido avances importantes en lo que respecta a la Gestión Institucional Conjunta, se evidencia un obstáculo que es esencial resolver para lograr una concreción real de la misma. Y es la formalización a través de un documento que clarifique cuestiones específicas tales como la finalidad de la cogestión, las funciones que le competen a cada Ministerio en la institución, los recursos comprometidos y los perfiles del personal. A su vez, esto facilitaría la designación de cargos en ese espacio por parte de la Dirección de Justicia Penal Juvenil.

Se decidió abordar ese obstáculo desde la categoría de gestión porque es una decisión meramente política concretar y formalizar esta cogestión. Lo que sucede es que al ser el Pabellón Juvenil un espacio que se creó bajo la órbita del Ministerio de Seguridad, el presupuesto que se maneja proviene casi en su totalidad de este organismo. En la actualidad, la participación en el presupuesto por parte de la DPJPJ es ínfima en relación a lo que aporta el Servicio Penitenciario. Por ello, es preciso preguntarse ¿por qué no se asume la responsabilidad total en este espacio y se formaliza una gestión conjunta que lleva casi cuatro años de vigencia en lo real? ¿Se evita la formalización para no tener un porcentaje mayor en los gastos de este dispositivo? ¿No se tiene en cuenta que la falta de presupuesto destinado a este espacio tiene un impacto directo en los recursos necesarios para garantizar los derechos de los adolescentes allí alojados?

Otra cuestión relativa a la gestión tiene que ver con la capacidad de articulación con el resto de los Ministerios a fin de que asuman las responsabilidades que le corresponden en la garantía de los derechos de los

jóvenes infractores o presuntos infractores.

A partir de lo analizado, es posible afirmar que existen grandes dificultades para trabajar conjuntamente con los Ministerios más importantes en lo relativo a la garantía de derechos de la población objetivo. Se considera que es fundamental la articulación con el Ministerio de Salud y el de Educación. Lo que no excluye la necesidad de trabajar con el de Cultura, el de Trabajo y el de Desarrollo Social.

Es importante aclarar que, el Pabellón Juvenil está localizado al interior del predio de la cárcel de adultos de Las Flores (Unidad II) lo que ocasiona que para resolver una serie de cuestiones como salud, alimentación, educación, etc. se remiten al Sistema Penal de Adultos. Este mecanismo es el que funciona hace años y desde la actual dirección se utiliza como un recurso sumamente útil, y no se logra articular como corresponde desde el Pabellón Juvenil. Esto genera un impacto negativo en la garantía de derechos ya que el principio de especialidad en materia juvenil no es respetado, y las intervenciones no tienen el carácter específico que deberían tener.

3.3.2. GRADO DE ARTICULACIÓN CON EL MINISTERIO DE SALUD

En la Unidad II del sistema carcelario de adultos, se prestan servicios médicos, de odontología, traumatología, análisis bioquímicos y clínicos. El único beneficio es que ante una urgencia con alguno de los adolescentes del Pabellón, inmediatamente siempre hay un médico a disposición. Durante las veinticuatro horas, todos los días se cuenta con ese servicio. En lo que respecta a personal que se dedique exclusivamente a

atender cuestiones de salud en el Pabellón Juvenil es posible afirmar que existe un vacío total. "(...) Se está pidiendo. Sé que se está gestionando el cargo de un médico generalista que pueda atender algunos días en DAJ y algunos días acá. Porque lo que nosotros quisimos durante todo este tiempo hemos intentado avanzar y hoy podemos decir que estamos en retroceso absoluto(...)"²⁹ Cuando no se trata de casos de urgencia, los jóvenes son atendidos en el Hospital Sayago. Por cuestiones odontológicas se los deriva para hacer endodoncia y otras prácticas más complejas que en la Unidad II no se hacen. Relata la directora que esas prácticas no se realizan porque en el Sistema de adultos tienen una política de trabajo de utilizar prácticas más invasivas. "(...) Porque el odontólogo de acá atrás los achuran. Les sacan muelas por sacar (...)"³⁰ Esto evidencia la falta de personal de la salud que trabaje exclusivamente con los jóvenes alojados en el Pabellón Juvenil y que cuente con un perfil especializado según la población que atiende y sus necesidades.

La atención regular de la salud de los adolescentes –en casos que demandan la indicación de medicación– y la especializada o de mayor complejidad se coordina con los servicios externos a la institución, principalmente los hospitales provinciales (Hospitales Gumersindo Sayago y el Iturraspe).

En cuanto a estas atenciones en dispositivos de salud fuera de la institución resulta de gran dificultad conseguirlas y mantenerlas. "Las derivaciones a los Centros de Salud se nos hacen absolutamente engorrosas, por-

que no los quieren tomar en ningún lado. Y logramos a través de oficios judiciales turnos."³¹ Esto evidencia el corrimiento del Ministerio de Salud en lo que compete a jóvenes infractores. A la ausencia de profesionales de la salud en el Pabellón Juvenil, se le suma la falta de una rápida respuesta por parte de los centros de atención médica. Todo ello ocasiona severos daños en la salud de los jóvenes y la necesidad de solicitar oficios judiciales para que sean atendidos no hace más que retrasar todo el proceso.

Esto no sólo sucede con los Centros de Salud, también ha acontecido que para abordar situaciones de adicciones se ha recurrido a Casa del Sol, dispositivo dependiente de la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud, y la respuesta ha sido negativa. Se expuso que no estaban dispuestos a trabajar con jóvenes en situación de encierro y que excepcionalmente podían atender algunos casos pero no que se les iba a otorgar turnos a todos ni siempre.

En lo que respecta a salud mental, si bien se dan articulaciones con el Hospital Psiquiátrico Dr. Mira y López para la atención psicológica de los jóvenes, no existe una coordinación de tipo continua con los servicios de salud mental dependientes de la Dirección Provincial de Salud Mental que pueda abordar intervenciones complejas con jóvenes que así lo requieren. Durante visitas al Pabellón Juvenil se ha intervenido en situaciones de jóvenes que presentaban graves condiciones subjetivas, donde el encierro no hacía más que profundizar y complejizar las mismas, sin que se logre obtener el compromiso de otros actores de salud mental para abordar de manera integral la situación de los jóvenes en cuestión.

²⁹ Entrevista a la Dirección del Pabellón Juvenil de la cárcel de Las Flores, 28 de mayo de 2015.

³⁰ IDEM.

³¹ IDEM.

La única función que se ha logrado trabajar conjuntamente con el Ministerio de Salud es la puesta en marcha de un taller de Meditación. Cuatro profesionales trabajan por medio de talleres situaciones convivenciales y particulares de los jóvenes. Es una propuesta muy amplia llevada a cabo por una psicóloga, una trabajadora social, un psicólogo social y un profesor de educación física. Si bien esta propuesta desde el Ministerio de Salud resulta interesante, es más urgente y primordial articular en función de garantizar el acceso al derecho a la salud y a la salud mental de los jóvenes. El taller podría ser complementario a esta iniciativa pero no suplementario.

Por lo anteriormente expuesto se puede afirmar que, en la actualidad se manifiestan dificultades para articular con el Ministerio de Salud, no solo desde una concepción integral de la salud, sino específicamente en lo atinente al abordaje de situaciones de salud mental, teniendo en cuenta las situaciones de crisis subjetivas y de consumo de sustancias psicoactivas. Los recursos actualmente disponibles son los de la Unidad II de adultos, donde la población de los adolescentes queda perdida – 16 jóvenes promedio contra 500 adultos- y no recibe una atención prioritaria ni especializada.

3.3.3. GRADO DE ARTICULACIÓN CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

En lo relativo a la articulación con el Ministerio de Educación, desde la dirección del Pabellón Juvenil se expone que existen grandes dificultades para garantizar la educación primaria y secundaria con la modalidad que debería ser para jóvenes que están en plena edad

de escolarización. La principal limitación está relacionada con la cantidad de días y la carga horaria que los jóvenes acceden a la escuela.

La falta de priorización en las agendas ministeriales también se observa en la falta de cargos docentes para la escuela tanto primaria como secundaria exclusivos para el Pabellón Juvenil.

La escuela primaria es un anexo del sistema educativo que se provee en la Unidad II. No existe ningún tipo de especificidad ni diferenciación en la modalidad educativa que se provee en el Pabellón Juvenil. La duración de las clases del nivel primario es de dos horas y media. Pero según el relato de los jóvenes y de la directora de la institución, en lo real y concreto las clases no duran más de una hora.

La educación secundaria dentro del Pabellón se caracteriza por una implementación de tipo flexible y cuenta con el apoyo puntual del programa FINES, de alcance nacional. Este consiste en un sistema de tutorías, tiene una modalidad semipresencial. Cada proceso del programa consiste en ocho módulos y las materias que incluye son Sociales, Lengua, Matemática, Inglés y Contabilidad. El inconveniente de este tipo de implementación es que no se emiten certificados y los chicos no pueden acreditar la escolarización alcanzada con el programa.

La directora, Laura Rodríguez, relata que por distintos motivos no se han tomado evaluaciones por lo tanto no se puede avanzar en el proceso de aprendizaje. Esto también genera desconcierto en los jóvenes que no saben en qué año están, qué materias tienen acreditadas y si pasaron o no de año. Esto se agrava cuando el adolescente egresa, ya que para seguir dentro del sistema educativo, no cuenta con ninguna certificación de los conocimientos incorporados a través del

programa FINES, y es lo mismo que si nunca hubiese accedido al mismo.

La escuela primaria que es un anexo de la de adultos, también les provee personal para dictar clases de educación física. Dos veces a la semana los jóvenes reciben estas clases, tanto de nivel primario como de secundario. Igualmente, esto se ve limitado por la imposibilidad de juntar a jóvenes de diferentes sectores, por lo que las clases se dictan a un grupo limitado de adolescentes dependiendo de la posibilidad de que puedan compartir el tiempo que dura la clase.

En definitiva, si bien se cuenta con una estructura educativa, ésta tiene serias deficiencias en torno a la adecuación que podría esperarse de una modalidad de Educación en Contextos de Encierro. La permanencia de los jóvenes en actividades de aula, así como la frecuencia de clases para los distintos grupos es insuficiente, sobre todo en lo que respecta a los jóvenes que están cursando el nivel secundario: 8 módulos por semestre. Y lo que sucede para ambos niveles es que no asisten siempre los mismos jóvenes o los mismos grupos. Estos grupos se conforman por nivel común de escolaridad, pero además es preciso que esté compuesto por jóvenes que puedan compartir ese espacio, lo que produce que la asistencia suela ser muy baja.

Otra cuestión que termina complicando el acceso a la educación es contar con espacios acondicionados y que sean de uso exclusivo para este fin. A veces la superposición de actividades o la imposibilidad de que ciertos sectores se puedan cruzar, ocasiona que las clases se tengan que dictar en el patio o en ambientes que no están adecuados para funcionar de espacio áulico.

Desde el Departamento Jurídico se ha informado que los Jueces que actualmente están a cargo de evaluar

y conceder permisos a los adolescentes, no habilitan la posibilidad de concurrir a clases fuera del Pabellón Juvenil. *"(...) es el Juzgado que exige que tengan, que los chicos tengan la secundaria ahí adentro. Pero la escuela secundaria, o sea que tengan clases todas las mañanas, como una escuela secundaria (...)"*³²

La oferta desde el Ministerio de Educación es insatisfactoria para poder garantizar regularidad y horas cátedras acordes a lo que necesitan jóvenes que están en período de formación y aprendizaje. A esto se suman las grandes dificultades para gestar un modo de escolarización que les permita a los jóvenes acceder a una certificación.

Es evidente la ausencia de ofertas de capacitación y formación laboral en los contenidos educativos. Esto sería fundamental para pensar el egreso de los jóvenes y su inserción en el mercado laboral, para lo cual sería de gran importancia la articulación con el Ministerio de Trabajo. La educación es uno de los puentes más sólidos hacia una efectiva inclusión social. Asegurar la garantía de este derecho y en esta línea el derecho al trabajo, son los ejes fundamentales para planificar estratégicamente el egreso de los jóvenes del Sistema de Justicia Penal Juvenil y lograrlo con éxito.

³² Entrevista al Equipo del Departamento Jurídico de la Dirección de Justicia Penal Juvenil Zona Centro Norte, 27 de agosto de 2015.

3.3.4. GRADO DE ARTICULACIÓN MINISTERIO DE INNOVACIÓN Y CULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

En cuanto a la articulación con el Ministerio de Innovación y Cultura, se ha logrado que se destinen recursos –mínimos- desde este organismo en el Pabellón Juvenil. Desde 2012 funciona un taller de expresión oral. El cargo de la persona que cumple la coordinación de este espacio es un recurso dispuesto por el Ministerio de Innovación y Cultura, pero es preciso aclarar que en el marco de este espacio han surgido otros proyectos que su éxito ha sido consecuencia de la constancia y buena predisposición de la tallerista a cargo.

Entre estos proyectos se puede mencionar la biblioteca que funciona en la institución que es una filial de la Biblioteca Popular. En el marco de este espacio también se han realizado pintadas de murales y se ha participado de proyecciones de películas fuera de la institución. Según el relato de la directora es a partir del taller que van generando y coordinando otros espacios.³³

Una vez más la dificultad que se repite es que si bien este taller se dicta todas las semanas, por cuestiones convivenciales y de tiempo no asisten todos los sectores. Por lo tanto los jóvenes pueden acceder a esta clase una vez cada quince días.

Es preciso aclarar que si bien esto es un gran aporte por parte de este Ministerio, no existe una articulación fluida tanto desde la Dirección de Políticas de Juventud como de las restantes políticas públicas que pro-

ponga líneas de trabajo al interior del Pabellón Juvenil y fuera de la institución, teniendo en cuenta la importancia que conlleva como medio de transformación el acceso y la integración a distintos proyectos culturales para las y los jóvenes.

En cuanto al Ministerio de Desarrollo Social, es posible afirmar que la articulación es prácticamente nula, sólo se limita al otorgamiento de las becas socioeducativas que reciben los adolescentes y en alguna ocasión, la beca socioeconómica de ayuda social en el caso puntual y emergente de algún joven. Se intentó articular con este Ministerio, más específicamente con Economía Social dependiente del mismo, para ampliar y potenciar el taller de panadería pero nunca se logró llegar a ningún tipo de acuerdo.

En este sentido tampoco se logró trabajar conjuntamente para pensar y facilitar herramientas relativas a los proyectos de vida de los jóvenes, responsabilidad también de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, planificando de esta manera el egreso de la institución. Esto se relaciona directamente con el limitante que la gestión del gobierno provincial encabezado por el Partido Socialista en los últimos años, tiene para pensar y colocar a las y los adolescentes infractores o presuntos infractores dentro del Sistema de Protección Integral y como sujetos de derechos. Así también lo expresa el coordinador de la Zona Centro Norte de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil: “(...) me parece que los Sistemas de Protección deberían incluir más a nuestros pibes (...)”³⁴

³³ Entrevista a la Dirección del Pabellón Juvenil de la cárcel de Las Flores, 28 de mayo de 2015.

³⁴ Entrevista a la Coordinación Centro Norte de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, 13 de mayo de 2015.

3.3.5. CORRIMIENTO DEL PROYECTO DE VIDA DE LOS ADOLESCENTES DEL EJE DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE ESTA GESTIÓN

Desde la Dirección de Justicia Penal Juvenil, se reconoce la necesidad de articular con otros ministerios pero también la dificultad que ello implica. Es evidente la falta de integralidad para implementar las políticas públicas con enfoque de derechos. Y ello repercute directamente en la imposibilidad de darse un trabajo que aborde el proyecto de vida del joven como salida del circuito de infracción en el que está inmerso.

En este sentido es preciso detenerse a reflexionar sobre el proyecto institucional, que es en este contexto, el instrumento mediante el cual se ajusta el funcionamiento de una institución a los problemas de la realidad que se plantea.

Se decidió abordar el proyecto institucional en este apartado porque se considera que es una decisión de carácter político de la gestión marcar los lineamientos de trabajo de los dispositivos del Sistema de Justicia Penal Juvenil. Si bien desde el ámbito organizacional hay cuestiones que se pueden decidir por parte de la dirección de la institución, hay otras cuestiones que son decisiones claras que provienen desde las autoridades políticas superiores que gestionan este Sistema. Cabe destacar que no existe ningún documento que formalice el proyecto institucional del Pabellón Juvenil, ni cuáles son su misión y visión. En este sentido, es preciso resaltar que el diseño y la planificación institucional se constituyen en una herramienta de intervención muy importante porque permite plasmar objetivos y el desarrollo de acciones para alcanzarlos. Si bien existe el Plan de Trabajo de la Dirección de Jus-

ticia Penal Juvenil, no se cuenta con el proyecto institucional específico del Pabellón Juvenil de Las Flores. Igualmente si se sigue lo formulado en dicho Plan³⁵, en lo que respecta a misión y visión, se evidencia una gran distancia con las prácticas institucionales hoy vigentes. También es notable el insatisfactorio abordaje respecto de problemáticas emergentes y urgentes tales como consumo problemático de sustancias, salud mental y convivencia. Sumado a esto existe un gran déficit en lo que atañe al proyecto de vida de los jóvenes, no se realiza un trabajo con los jóvenes punibles con carácter socioeducativo y anclado en las realidades que viven: contextos familiares, sociolaborales y educativos, tránsitos institucionales, proyecciones de futuro.

El artículo 40 de la CIDN exige la **reintegración a la comunidad**, de tal manera que todas las instituciones y programas del Sistema de Justicia Penal Juvenil tienen que orientar su planificación en este sentido. El problema que se evidencia en el Sistema de Justicia Penal Juvenil santafesino es que se limita al acompañamiento y supervisión en este ámbito, sin pensar estrategias de articulación que permitan planificar un proyecto de vida para los jóvenes y su inclusión en la sociedad. Uno de los postulados que propone esta investigación es que la misión de los dispositivos del Sistema debe estar orientada en acompañar a los jóvenes en la elaboración y construcción de su proyecto de vida.

³⁵ Que las distintas instancias estatales y comunitarias existentes aborden estrategias de intervención articuladas a los fines de promover o en su caso restaurar los derechos del joven en abierta interacción con sus referentes afectivos y de pertenencia (RESOLUCIÓN N°0053).

Generando articulaciones con el resto de los Ministerios y con la comunidad en general a fin de construir mancomunadamente herramientas que permitan el sostenimiento del mismo.

Ejecutar integralmente las políticas públicas destinadas a los adolescentes, facilita la garantía de derechos dentro de la institución, y también poder vincular el egreso de los jóvenes a un proyecto de vida, para fortalecer su acceso a derechos en libertad y disminuir vulnerabilidades que los han llevado a ingresar al Sistema Penal Juvenil.

Para pensar el proyecto de vida de los jóvenes se cree que, tal como se ha expresado anteriormente, los jóvenes no deciden libremente delinquir. Sino que, se parte de la base que las condiciones en las que le tocó vivir y el limitado acceso a derechos, lo ubicaron en un lugar de marginalidad y exclusión, y que sus acciones delictuales son una consecuencia de ello. Por consiguiente, se debe trabajar en el proyecto de vida de los jóvenes, pensar en herramientas que posibiliten la restitución de condiciones de libertad que, en la mayoría de los casos, habían perdido antes de ingresar al Sistema de Justicia Penal Juvenil.

Una de las funciones del Estado es contribuir a generar condiciones básicas para que los ciudadanos puedan llevar a adelante su proyecto de vida. Este escenario se ve complejizado por las consecuencias de varias décadas anteriores, donde se evidenció el corrimiento del Estado para garantizar políticas públicas de carácter universal. Teniendo en cuenta que la década de los noventa estuvo signada por políticas públicas de corte neoliberal, donde la característica más impactante para la sociedad fue la reducción de la intervención del Estado. Esto implicaba la reducción del gasto del Estado, principalmente en lo que respecta a política

social, generando un fuerte impacto en el sistema de previsión social, las obras sociales y el régimen de trabajo.

Tras este período de corrimiento del Estado en la garantía de políticas públicas universales, al volver a asumir tales funciones, se interpelan directamente las prácticas que desarrollaban las instituciones del Sistema, las cuales deben asumir los nuevos modos que asume la "cuestión social", ahora marcada por la desigualdad social y cruzada por las consecuencias del neoliberalismo, la sociedad de consumo y la globalización.

Hay que tener en cuenta que para abordar la exclusión y la vulnerabilidad social es fundamental planificar las políticas públicas de una forma integral y articulada. Las mismas deben favorecer no sólo el acceso a la salud y a la educación, sino también al espacio público, generar estrategias para repensar los vínculos sociales para abordar las múltiples formas que asumen las violencias. Todo esto debe tenerse en cuenta en las intervenciones destinadas a los jóvenes, poniendo en el eje de las estrategias a los jóvenes, sus trayectos y su proyecto de vida basado en la libertad entendida como la posibilidad de contar con opciones, donde en una etapa anterior en su vida por las condiciones de marginalidad no tuvieron posibilidades de elección.

3.4. IMPEDIMENTOS ORGANIZACIONALES

Otro aspecto de los propósitos de las intervenciones planificadas por la DPJPJ tiene que ver con la formación permanente de los recursos humanos que integran los equipos que trabajan día a día con los jóvenes. Se apunta a promover la jerarquización de los recursos humanos de la DJPJ, brindando la información y formación necesarias para abordar desde una práctica responsable el rol de agentes del Estado. Se procuran condiciones para el desarrollo de las funciones que resulten acordes a las tareas encomendadas. Estas últimas apuntan a contribuir a que *el joven comprenda qué se le reprocha y que inicie un proceso de recuperación socioeducativo que lo lleve a un punto tal que le posibilite reconectarse plenamente con la sociedad que se sintió herida por su conducta y participar, en mejores condiciones, de su trama relacional.*

En este punto es necesario resaltar la complejidad que supone trabajar estas cuestiones cuando el personal con el que se cuenta es tan diverso y con lógicas totalmente opuestas. Para analizar esta complejidad es fundamental retomar el concepto de especialidad que se exige en el tratamiento de los jóvenes: *“Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños”* (OBSERVACIÓN N°10 DE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2007).

El servicio penitenciario se aboca generalmente a la seguridad en el Instituto de Menores y el tratamiento queda a cargo de la gente de Justicia Penal Juvenil, según el relato del Subdirector del Pabellón Juvenil.³⁶ Si bien se establecieron estos acuerdos, formalmente la institución no cuenta con una visión y misión claramente expresadas. Lo que da lugar a la proliferación de diferentes valores dentro de la organización, que son completamente antagónicos en ciertas ocasiones. Los valores difieren unos de otros teniendo en cuenta la formación de los empleados. Los mismos no son capacitados al entrar a la organización y no poseen espacios para intercambiar sus experiencias, por lo que cada uno actúa de acuerdo con aquello que trae de antemano. En otras palabras, cada uno actúa de acuerdo con los valores

³⁶ Entrevista a la Subdirección (Servicio Penitenciario) del Pabellón Juvenil de la Cárcel de Las Flores, 8 de julio de 2015.

que le fueron inculcados durante su formación o experiencia de vida. Esto trae como consecuencia la falta de criterios claros y, por ende, de un rumbo específico a la hora de trabajar.

En 2010 desde la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil se impulsó la creación de la figura del Acompañante Juvenil –mediante resolución– con el objetivo de *dar respuesta a las necesidades cotidianas y convivenciales de adolescentes infractores que se encuentran alojados en institutos cerrados especializados de la Provincia en cualquier carácter (medida cautelar, medida tutelar, pena) impuestas por el Poder Judicial.*³⁷ Se afirma que la presencia de este personal es esencial para el resguardo y garantía de los derechos de los adolescentes bajo medidas de coerción estatal. En la resolución antes mencionada se especifica la labor de los mismos en veintiocho puntos, dentro de los que se destacan:

- *Gestionar el diario vivir de los jóvenes, intentando responder a un modo de vida digno y respetuoso de los derechos humanos para los adolescentes infractores de la ley penal.*
- *Desmontar la lógica tumbera que es una forma de vinculación jerárquica, autoritaria, violenta, machista, en la que el otro es un enemigo inminente. Buscando establecer nuevos modos de convivencia, partiendo del reconocimiento de sí y de los demás jóvenes en la misma situación instalando la palabra como medio de resolución de problemas.*
- *Proponer y sostener actividades debidamente pautadas institucionalmente, que tiendan a la expresión, para vis-*

*lumbiar gustos y prácticas en las que aparezca el deseo de los jóvenes.*³⁸

Además, entre los requisitos de este perfil se especifica la necesidad de que tenga experiencia en funciones similares a las exigidas para el puesto en el ámbito público o privado.

En este sentido, esto supone que, la presencia civil en estos espacios hace que ciertos procesos sucedan, es decir, su función es encargarse de garantizar los derechos fundamentales de los adolescentes allí alojados. Y la ausencia de este personal suscita que los jóvenes queden a merced del personal de las fuerzas de seguridad exclusivamente, lo que trae aparejado que, ciertas cuestiones no se respeten por tratarse de personal con una lógica de trabajo muy diferente, donde lo que debe primar para ellos es la seguridad por sobre cualquier cosa, descuidando en varios aspectos el respeto a los Derechos Humanos. Y, además, en este caso el trato exige una especificidad por el tipo de población con el que se trabaja, dándose así una exigencia aún mayor en lo que respecta a la garantía de los derechos de adolescentes por tener derechos específicos diferentes a los de los adultos.

Si bien desde la DPJPJ se propuso la creación de la figura del Acompañante Juvenil, para garantizar el respeto de los derechos y el abordaje adecuado del tratamiento de jóvenes en situación de encierro, es preciso remarcar que en el Pabellón Juvenil esto no funciona de forma tan aceptada como si sucede en la Zona Sur de la Provincia.

³⁷ RESOLUCION N° 0429.

³⁸ IDEM.

La cantidad de acompañantes juveniles en la institución analizada es muy reducida en relación a los jóvenes alojados. Sólo tres personas trabajan cotidianamente y una rota dos veces por semana. Se organizan de modo de cubrir la franja horaria de 7 de la mañana a 3 o 4 de la tarde, de lunes a viernes. Esto genera que después de este horario y los fines de semana, los jóvenes se encuentren a cargo sólo del Servicio Penitenciario. De acuerdo a la información recabada, la DPJP ha exigido más personal e incluso ha expuesto la necesidad de contar con un Acompañante Juvenil los fines de semana. Sin embargo, hasta el momento de realizar esta investigación ello no se ha producido, y los jóvenes continúan, la mayor parte de su tiempo, bajo la supervisión de las fuerzas de seguridad.

Es menester aclarar que en el Centro – Norte de la Provincia, la figura del Acompañante Juvenil no está formalizada, siguen considerándose como “operadores”. Esto tiene que ver principalmente con que no se han realizado concursos para ocupar estos cargos por lo tanto tampoco se ha trabajado en un perfil especializado.³⁹

Si bien todos tienen un cargo en planta permanente, ninguno de ellos fue seleccionado por sus características técnicas y profesionales para cumplir este rol. Uno de ellos rindió para ingresar al Registro Civil y finalmente se dispuso enviarlo a trabajar al Pabellón Juvenil. Otra de las acompañantes ingresó al Sistema de forma voluntaria por medio de su religión -antes estaba en la División de Asuntos Juveniles como “Servicios Generales”- y en 2011 pidió trabajar exclusivamente en el

Pabellón Juvenil. Y la otra persona que cumple horario fijo todos los días también cubría este cargo en la DAJ y la reubicaron en Las Flores. Es necesario aclarar que la elección de estas últimas dos personas de trabajar en este espacio está atravesada por su historia de vida, ambas tienen a sus hijos privados de la libertad en la Unidad II de Las Flores. Y, la cuarta persona que forma parte de los acompañantes, es quien rota dos veces a la semana, es quien tiene un perfil más acorde al pensado para un Acompañante Juvenil.⁴⁰

La directora, Laura Rodríguez, resalta que la cuestión de que ninguno de ellos haya ingresado con un perfil de Acompañante Juvenil, es decir, por medio de un concurso donde se respeten ciertos requisitos de selección, provoca la necesidad de trabajar más conjuntamente con ellos marcando ciertas características que deben tener sus intervenciones, ya que a veces su figura y funciones suelen desdibujarse en la cotidianidad.⁴¹

Desde la Dirección Provincial se han generado herramientas para respetar el principio de la especialidad en materia de Justicia Penal Juvenil, pero resulta que ya han transcurrido cuatro años de la Gestión Institucional Conjunta en el Pabellón Juvenil de Las Flores, y aún no se ha logrado implementarlas en este espacio. En el Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario si bien resta mucho por hacer, es algo destacable que sea un espacio pensado desde el inicio para adolescentes y jóvenes, que el personal que está a cargo del tratamiento de los mismos se corresponda con cierto perfil y que las fuerzas de seguridad respeten

³⁹ Entrevista a la Dirección del Pabellón Juvenil de la cárcel de Las Flores, 28 de mayo de 2015.

⁴⁰ *IDEM.*

⁴¹ *IDEM.*

ciertos protocolos que garanticen el tratamiento singular de esta población.

En estos espacios revertir que el funcionamiento este marcado por la lógica securitaria es uno de los grandes desafíos. Y sin recursos, sin capacidad de gestión y organizacional es muy difícil alcanzarlo.

La ubicación geográfica de la institución también es un punto en contra a la hora de profundizar en materia de especialidad. El ubicarse en el mismo espacio perimetral que la Unidad II genera que la garantía de muchas cuestiones descansa en esta otra institución, tal como logística, seguridad externa, requisa, servicio médico, alimentación, etc.

En lo que respecta al Servicio Penitenciario, el Subdirector relató que tanto las requisas como la intervención en situaciones graves (que requiere el ingreso de la Guardia Externa) están en manos del Servicio Penitenciario de la Unidad II. Este aspecto es realmente crítico ya que es necesario contar con perfiles específicos y capacitados para tratar con adolescentes.

"(...) Las intervenciones tendrían que ser diferentes porque son menores. Por eso, por lo menos desde que yo estoy, manejamos una política diferente, se podría decir. No es el primer interventor la seguridad externa, tratamos de que los primeros interventores sean los celadores con el oficial a la cabeza, si estoy yo, yo a la cabeza o alguno de los dos subjefes. Es por una cuestión que nosotros estamos acostumbrados al trato con los menores y sabemos más o menos manejarlos. Seguridad externa no. Ni siquiera un cursito mínimo, o ni estuvieron dos segundos con los pibes como para más o menos entenderlos o saber cómo se maneja la situación. (...)."⁴²

⁴² Entrevista a la Subdirección (Servicio Penitenciario) del Pabellón Juvenil de la Cárcel de Las Flores, 8 de julio de 2015.

Igualmente se ha podido constatar que la especialidad de los celadores que trabajan en el Pabellón se ha ganado más por experiencia – la mayoría hace más de tres años que trabajan en este espacio – que por formación específica. Los únicos que han tomado una capacitación han sido dos personas que ingresaron recientemente y donde esta institución es el primer espacio en el que trabajan. El Subdirector relata que *"Se busca traer sangre nueva que no esté viciada, porque el ambiente de mayores vicia".⁴³*

Es de destacar que el apoyo logístico de la Unidad II es muy importante, y es evidente que se va a seguir dependiendo del mismo hasta que el Pabellón Juvenil se mude a otro espacio, se independice y se puedan formar grupos de personal penitenciario especializados y capacitarlos periódicamente.

3.4.1. DIRECCIÓN DE JUSTICIA PENAL JUVENIL: CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS EN LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE IRAR Y EL PABELLÓN JUVENIL DE LAS FLORES

A fin de analizar los avances y retrocesos de la gestión actual del Pabellón Juvenil de Las Flores, es menester realizar una comparación con IRAR, donde la presencia de la Dirección de Justicia Juvenil data de más años, que si bien es un lapso significativo, no implica ni justifica las grandes diferencias que se evidencian entre los mismos en materias de gestión, especialización, planificación y tratamiento de los jóvenes.

El IRAR fue impulsado y creado por una agencia estatal

⁴³ IDEM.

perteneciente al orden de lo civil, en ese entonces, la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia. La singularidad de esta institución era que el trabajo cotidiano con los jóvenes estaba sólo a cargo del personal de la DPMMyF, limitando la presencia de las fuerzas de seguridad sólo a la guardia perimetral. En el momento de su creación era la Policía Provincial la que estaba a cargo de esta función. El Pabellón Juvenil de Las Flores comenzó a alojar jóvenes durante la década de los ochenta. Durante un largo período compartían pabellones con adultos y no recibían un trato especializado por tratarse de adolescentes. En este período hasta 2011, la gestión estaba exclusivamente en manos del Servicio Penitenciario.

Como se ha dicho anteriormente, la DPJPJ interviene en el Pabellón Juvenil de Las Flores varios años más tarde que la apertura de IRAR. Se puede percibir una gran preponderancia del Servicio Penitenciario en este espacio. Esta institución se caracteriza por ser propia de las Fuerzas de Seguridad, y su creación fue bajo la órbita del Ministerio de Seguridad. Este es un dato relevante a la hora de analizar las intervenciones de estas agencias del Estado y de hacer una evaluación de la gestión mixta en estos espacios.

TABLA N° 7
DIRECCIÓN DE JUSTICIA PENAL JUVENIL: CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS
EN LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE ESTABLECIMIENTOS CERRADOS.

IRAR	PABELLÓN JUVENIL DE LAS FLORES
<p>-La Gestión Institucional Conjunta entre la Dirección de Justicia Penal Juvenil y el Servicio Penitenciario está formalizada a través del Decreto Provincial N°2503 de 2007.</p> <p>-En la ciudad de Rosario, el IRAR funciona con frecuencia como “puerta de entrada” de los jóvenes al Sistema, por ser la primera institución con que el adolescente entra en contacto por derivación de los juzgados como consecuencia de la presunta comisión de un delito. Los jóvenes son alojados en celdas individuales en un sector de Ingreso, donde también suelen alojarse otros jóvenes retirados de sus sectores por conflictos con sus pares u otra situación que les impide continuar allí.</p> <p>-Si bien resta mucho por hacer, se destaca que en IRAR se trata de un espacio especialmente pensado desde sus inicios para adolescentes infractores o presuntos infractores. También se manifiesta un acercamiento a la formación especializada tanto del personal civil como el de las fuerzas de seguridad. Se constata una mayor referencia en el personal a los protocolos que institucionalizan el modo de abordar que requieren los jóvenes.</p> <p>-En los dispositivos de la Zona Sur se creó, mediante resolución, la figura y las funciones de los Acompañantes Juveniles con el fin de garantizar y resguardar los derechos de los adolescentes bajo medidas de coerción estatal.</p> <p>-La reforma edilicia iniciada en 2013, redujo de manera significativa los espacios destinados al alojamiento y actividades cotidianas de jóvenes, con el consiguiente perjuicio de las condiciones de estancia en el Instituto, tanto en lo que hace al espacio físico como a aspectos vinculares derivados de situaciones de superpoblación. Hay que aclarar que estas situaciones se generan cuando son derivados numerosos jóvenes a IRAR desde los Juzgados de Menores, dando como resultado más de 30 jóvenes en la institución. La reciente inauguración de dos sectores con 12 plazas en total marca un avance en el respeto a la dignidad de los jóvenes, aunque ya se constatan algunas fallas en el funcionamiento de las instalaciones.</p>	<p>-La gestión mixta del Pabellón Juvenil de Las Flores (DPJPJ – Servicio Penitenciario) no se ha formalizado a nivel de decreto o resolución de los organismos intervinientes.</p> <p>-En la ciudad de Santa Fe, la DAJ es la institución que primero recibe a los jóvenes, haciéndolo con carácter transitorio. Los jueces disponen de diez días hábiles para tomar la determinación según la gravedad del delito cometido, luego de los cuales pueden declarar al joven en libertad o destinarlo a otro dispositivo del Sistema. Cuando se trata de causas graves son trasladados al Pabellón Juvenil de Las Flores.</p> <p>-En la actualidad, en la Ciudad de Santa Fe las causas de los adolescentes están a cargo de los Jueces de Instrucción, ya que los cargos de los Jueces de Menores han quedado vacíos tras el retiro de quienes lo ocupaban.</p> <p>-En el Pabellón Juvenil, la adecuación a un tratamiento especial de la población juvenil en conflicto con la ley es una materia pendiente. En primer lugar, por una cuestión de ubicación geográfica, el Pabellón Juvenil está localizado al interior del predio de la cárcel de adultos de Las Flores (Unidad II). Esto da cuenta que este espacio no fue diseñado exclusivamente para el alojamiento de jóvenes.</p> <p>-La figura del Acompañante Juvenil no está formalizada en esta institución, siguen considerándose como “operadores”, y no se han realizado concursos para ocupar estos cargos por lo tanto tampoco se ha trabajado en un perfil especializado.</p> <p>-Las condiciones de alojamiento de los jóvenes son deficitarias. El edificio presenta graves falencias de infraestructura, las cuales no reciben las reformas y mantenimientos requeridos.</p>

04

**Estado de derechos
de adolescentes en
contexto de encierro
y propuestas para
su garantía.**

“Sin techo, sin comida. Sin encontrar su vida, solo por las noches, sin compañía de día. Sobornando su presente, va perdiendo libertad.”⁴⁴

El presente capítulo aborda la situación en que se encuentra la garantía de derechos de los adolescentes alojados en el Pabellón Juvenil de Las Flores. Algunas cuestiones ya fueron anticipadas en el capítulo anterior, pero en este se profundizará específicamente en lo relativo a los derechos. Se seleccionaron los derechos que están ligados a la implementación de políticas públicas universales como son la vivienda (entendida como la dignidad en condiciones de alojamiento y tratamiento), la salud y la educación.

Tal como se expresó anteriormente, aún persisten en esta institución intervenciones y prácticas acordes al Modelo Tutelar -originadas por impedimentos de tipo normativo, de gestión y organizacional- las cuales impactan directamente en los derechos universales y específicos de los jóvenes.

Se analizará el estado de derechos teniendo en cuenta los tres principios que rigen la normativa internacional –especialidad, proporcionalidad y pertenencia jurídica- referida al Sistema de Justicia Penal Juvenil desde un enfoque del Modelo de la Protección Integral. En base ello se identificará el estado actual de los derechos que están íntimamente ligados al cumplimiento de dichos principios.

⁴⁴ Canción “Elegir está en vos” creada en el marco del grupo de cine “Echando a Rodar” donde participan jóvenes del Programa de Libertad Asistida de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil de la ciudad de Santa Fe.

Los adolescentes que se encuentran en el Sistema de Justicia Penal Juvenil y que por una medida procesal penal se ven afectados en su derecho a la libertad ambulatoria, no deben sin embargo, sufrir la vulneración del resto de los derechos que les corresponden. Es necesario que se trabaje responsablemente para que los otros derechos no limitados por la medida judicial sean efectivamente garantizados por el Estado. El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas establece, a este respecto, principios y normas que deben ser aplicados en todos los casos de privación de libertad y que es pertinente analizar en su cumplimiento o limitación en el Pabellón Juvenil de Las Flores como caso de estudio del funcionamiento del Sistema Penal Juvenil de la Provincia.

Las visitas periódicas al Pabellón Juvenil de Las Flores se constituyen para esta investigación como un insumo valioso para relevar información por su presencia, porque permitió acceder a la voz de los jóvenes, tomar contacto directo con los distintos actores institucionales y poner lo observado en relación con los datos procedentes de otras fuentes.

4.1. DERECHO A LA DIGNIDAD EN LAS CONDICIONES DE ALOJAMIENTO Y TRATAMIENTO

“Sin confianza, inseguro, con respeto a su futuro, sin saber lo que le espera, en sus días tan oscuros...”⁴⁵

Para analizar este derecho en lo que respecta al Pabellón Juvenil de Las Flores se tendrá en cuenta a su vez el principio de especialidad que debería tenerse en cuenta a la hora de garantizar los derechos específicos de los adolescentes.

Tal como se expresó anteriormente, se prevé que los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños (OBSERVACIÓN N°10 DE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2007). Teniendo en cuenta este postulado se evidencian en el Pabellón de Las Flores una serie de cuestiones que se contraponen al respeto de este principio. Las mismas se detallan a continuación:

- Por una cuestión de ubicación geográfica, el Pabellón Juvenil está localizado al interior del predio de la cárcel de adultos de Las Flores (Unidad II). Esto da cuenta que este espacio no fue diseñado ni pensado exclusivamente para el alojamiento de adolescentes.
- La calidad de su estructura edilicia como la disposición espacial para el desarrollo

⁴⁵ Canción “Elegir está en vos” creada en el marco del grupo de cine “Echando a Rodar” donde participan jóvenes del Programa de Libertad Asistida de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil de la ciudad de Santa Fe.

de la vida cotidiana y actividades de los jóvenes son deficitarias.

- Este edificio se caracteriza por la falta de higiene, humedad y oscuridad. También se suman a estas condiciones las instalaciones eléctricas riesgosas, desagües cloacales deficientes y estructuras de cañerías de agua defectuosas.
- En el Pabellón Juvenil de Las Flores la figura del Acompañante Juvenil no está formalizada, siguen considerándose como “operadores”, y no se han realizado concursos para ocupar estos cargos por lo tanto tampoco se ha trabajado en un perfil especializado.
- Falta de perfiles capacitados para el tratamiento de los jóvenes en el Pabellón Juvenil. Tanto algunas de las requisas como la intervención en situaciones graves (que requiere el ingreso de la Guardia Externa) está en manos del Servicio Penitenciario de la Unidad II. Este aspecto es realmente crítico ya que es necesario contar con perfiles específicos, que contemplen intervenciones acordes al trato con adolescente.
- La insuficiencia numérica de personal civil especializado para el acompañamiento de los jóvenes en determinados momentos redundan en la vulneración de derechos.

La disposición arquitectónica del Pabellón Juvenil vulnera el principio de especialidad, al no predisponer el espacio físico hacia una modalidad socioeducativa y de responsabilización con los jóvenes, perspectivas que se diferencian de la lógica del castigo bajo la modalidad de pabellón/calabozo, que se pretende erradicar con el Modelo de la Protección Integral. Esta situación refleja la arquitectura de una cárcel. De hecho el espacio en el que hoy se alojan jóvenes, anteriormente estaba dispuesto al uso del Sistema Penal de adultos.

Todas estas cuestiones vulneran el derecho a la dignidad en condiciones de alojamiento.

En lo que respecta al derecho a un trato especializado es evidente la ausencia de personal civil que garantice esto. Tras un proceso de transición tanto de signo político en el gobierno como de adecuación a las leyes nacionales y tratados internacionales, en 2010 la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil creó una nueva figura: el acompañante juvenil. Es decir, se pensó una nueva figura para “gestionar” la convivencia interna, a través de la educación no formal y que trabaje respetando y promoviendo los derechos de los jóvenes alojados.

Este actor institucional sólo cobró relevancia en los dispositivos de la Zona Sur de la Provincia. En lo que respecta al Pabellón Juvenil no se ha incluido en su personal a esta figura. Tal como se expuso en el capítulo anterior, en el caso de estudio abordado, existe la presencia de operadores de Justicia Penal Juvenil, que son personas que circunstancialmente terminaron trabajando en ese espacio pero que no poseen un perfil especializado ni reciben capacitaciones que permitan una cercanía y un abordaje socioeducativo con los jóvenes.

Para pensar la figura del Acompañante Juvenil es preciso reconocer estrategias que son necesarias de implementar. Las mínimas reglas de convivencia son un trabajo arduo y cotidiano de sostener, no es algo fijo e instalado de una vez y para siempre, debiendo ser flexibles y consensuales. El trabajo con los jóvenes tendrá una dialéctica de proximidad y distanciamiento⁴⁶ (GOMEZ DA COSTA, 1995).

⁴⁶ Pedagogía de la presencia.

Estas cuestiones no están garantizadas en el Pabellón Juvenil, donde la ausencia de acompañantes juveniles que irrumpen en la lógica carcelaria⁴⁷ en lo relativo al tratamiento de los adolescentes, no existe. Gestionar la convivencia de los jóvenes en contexto de encierro no es tarea fácil y es necesario contar con una cantidad de recursos humanos que se corresponda con el número de jóvenes alojados y que estén capacitados a fin de estar dotados de herramientas necesarias para el abordaje de situaciones complejas. En el Pabellón Juvenil, la insuficiencia numérica de personal civil especializado para el acompañamiento de los jóvenes en determinados momentos redundan en la vulneración de derechos, lo que se suma al ya restringido de la libertad de los jóvenes.

⁴⁷ Donde la primera intervención está signada por la lógica de castigar, sin buscar formas alternativas de conflictos. La palabra no es utilizada como medio para trabajar la convivencia y revertir la lógica de supervivencia y poder características del sistema carcelario de adultos.

4.2. DERECHO A LA SALUD

Al hablar de derecho a la salud es preciso remitirnos a la integridad tanto física como psíquica y moral. En los espacios de encierro suelen ser comunes las crisis subjetivas y se torna imprescindible un trabajo constante por parte del personal para atender las situaciones más urgentes que atraviesan los jóvenes durante el encierro. Además de procesos “comunes” de enfermedad que puedan afectar a quienes transitan por este sistema, la privación de libertad inscribe otras marcas en el cuerpo de los jóvenes, las cuales están por lo general asociadas a las violencias vividas en sus realidades extra e intramuros: policial, interpersonal, familiar, simbólica.

En el Pabellón Juvenil de Las Flores se han podido evidenciar ciertas cuestiones que no favorecen un trato acorde a alcanzar la integridad y a colaborar con el estado físico y emocional del joven. Al encontrarse inmerso en el mismo perímetro que la cárcel de adultos, varias cuestiones están garantizadas por el personal que trabaja con adultos. En lo relativo a salud se pueden mencionar los servicios de salud ante situaciones de urgencias y servicios de odontología. Esto no es suficiente para garantizar el tratamiento de la salud integral y tampoco se respeta el principio de especialidad. Esto genera en los jóvenes:

- Ante casos de urgencias quedan expuestos a las dilaciones del personal de salud de la Unidad II (donde la población es de 500 reclusos contra un promedio de 20 del Pabellón) y a la atención de salud sin la especificidad que en carácter de adolescentes requieren.
- Ausencia de un abordaje sobre adicciones. Muchos de los jóvenes comienzan a consumir estupefacientes cuando ingresan en el Pabellón, otros profundizan su consumo. Suele ser común la ingesta de drogas en las instituciones de encierro, y muchas veces la suministran las familias durante las visitas.⁴⁸
- Falta de servicios públicos de Salud Mental. No se generan mecanismos de articulación con la Dirección Provincial de Salud Mental a fin de que realice aportes ante las intervenciones complejas de jóvenes que así lo requieran. No se cuenta con personal especializado que se dedique exclusivamente a atender cuestiones psíquicas y a realizar un trabajo que tenga continuidad con los jóvenes allí alojados.
- Articulación deficitaria con el Ministerio de Salud para garantizar la presencia del mismo en el Pabellón Juvenil por medio de la disposición de personal y para acceder a turnos en las instituciones de salud extramuros.

⁴⁷ Entrevista a la Dirección del Pabellón Juvenil de la cárcel de Las Flores, 28/05/2015.

Así, se evidencian ciertas cuestiones que no favorecen un trato acorde a alcanzar la integridad y a colaborar con el estado físico y emocional del joven. Una cuestión fundamental para trabajar esto tiene que ver con la necesidad de contar con personal especializado en el tratamiento de adolescentes también en los aspectos sanitarios. Estos jóvenes cargan con un presente e historias de vida que merecen un intensivo y consistente apoyo psicológico, sin embargo lidian con sus pesares esencialmente solos.

No es suficiente atender al joven cuando sucede un hecho que pone en riesgo su integridad física o cuando se enferma, sino que es necesaria una atención constante que brinde controles regulares, que siga un proceso de registro en base a la historia del paciente, que se realicen charlas informativas sobre temas que sean de interés para los adolescentes en lo que respecta a la salud integral, que otorgue gratuitamente insumos necesarios para el correcto cuidado personal, y que propulse acciones de promoción y difusión de sus derechos.

Es necesario crear un espacio de salud de calidad que funcione como dispositivo para promover el derecho a la salud integral de los adolescentes. Este espacio debe abordar no sólo las cuestiones médicas, sino también los factores biológicos y psicosociales. Esto involucra el estilo de vida, el ambiente físico y cultural del cuál provienen, la familia, la forma de interacción con sus pares. Este espacio debe funcionar de forma permanente en el Pabellón Juvenil. Además, se deben organizar programas para abordar el consumo de sustancias psicoactivas coordinado por personal calificado. A esto último se suma que tampoco existe un abordaje en lo que respecta a la salud sexual y reproductiva, cuya importancia es clave en

una etapa como la adolescencia y juventud.

A su vez, es fundamental que este espacio tenga una conexión con instituciones de salud fuera del Pabellón Juvenil para poder establecer lazos de actuación y trabajar en red con el fin de facilitar y acompañar al adolescente en su egreso del dispositivo de encierro. Esto contribuye a garantizar el derecho a la salud no sólo al interior, sino también al exterior del dispositivo de encierro, generando así una mayor inclusión de estos jóvenes en el sistema de salud y una permanencia en el mismo.

Ya que el derecho a la salud es común a toda la población de niñas, niños y adolescentes se hace necesario construir mecanismos que permitan que aquellos adolescentes en contextos de encierro puedan acceder a este derecho de la misma manera que el resto de los adolescentes. **A nivel nacional y provincial existen diferentes políticas públicas destinadas a garantizar el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes. Es un desafío y una necesidad adaptar las mismas a estos contextos de encierro.**

El derecho a la salud reflejado en normativas y en Programas –nacionales, provinciales y municipales– debe ser adecuado al contexto de encierro que están atravesando los jóvenes que se encuentran alojados en el Pabellón Juvenil. Es preciso diagramar estrategias de intervención que permitan garantizar el derecho a la salud en este espacio.

4.3. DERECHO A LA EDUCACIÓN

“Tengo que terminar la escuela, porque tengo que aprender, de a poco se leer. Porque de chiquito dejé la escuela yo, a los once más o menos y no sé leer nada, se leer pero ahí nomás.”⁴⁹

El Comité de los Derechos del Niño establece que todo niño en edad de escolaridad obligatoria *“tiene derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Además, siempre que sea posible, tiene derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo”* (2007).

Los adolescentes alojados en el Pabellón Juvenil se caracterizan por una débil o nula trayectoria educativa, un recorrido laboral inexistente o precario y escasa capacitación. Las capacidades cognitivas y las competencias actitudinales resultan muy disímiles entre los diferentes jóvenes, mucho más pronunciadas de lo que se puede encontrar en un aula promedio de un secundario, esto se agudiza frente a la falta de acceso pleno a la educación en este contexto.

El acceso pleno a la educación primaria y secundaria en el Pabellón Juvenil de Las Flores se ha visto atravesado en general por la lógica penitenciaria. Por lo tanto, si bien se cuenta con una estructura educativa en este espacio de alojamiento, ésta tiene serias deficiencias en torno a la adecuación que podría esperarse de una modalidad de Educación en Contextos de Encierro, no implementada en la Provincia

⁴⁹ Entrevista realizadas un adolescente alojado en el Pabellón Juvenil hace 1 año y 8 meses, 8/07/2015.

hasta el momento. La garantía deficitaria de este derecho se relaciona con:

- Falta de enseñanza adaptada a las capacidades y rango etario de los jóvenes alojados en el Pabellón Juvenil. Los adolescentes que tienen un nivel educativo de primaria, reciben la misma educación del Sistema de Adultos de la Unidad II.
- Grandes dificultades para gestar un modo de escolarización que les permita a los jóvenes acceder a una certificación. La educación secundaria funciona con la modalidad FINES⁵⁰, plan de alcance nacional que ofrece contenidos y tiempo de clases deficientes si se piensa en una modalidad de educación en contexto de encierro. La implementación de los ocho módulos correspondientes al primer año terminó en el mes de julio, y no hay garantía que continúe el resto del año. Al momento de realizar esta investigación todavía no está garantizado la continuación del programa de educación para el próximo semestre del año 2015.
- La permanencia de los jóvenes en actividades de aula y la frecuencia de clases para los distintos grupos es en general insuficiente: la asistencia a clase no suele ser de más de 3 veces por semana, el tiempo de duración es como máximo de una hora reloj y no asisten siempre los mismos jóvenes o los mismos grupos.
- No se conceden permisos por parte del Poder Judicial para asistir al ciclo lectivo en instituciones educativas en el exterior.
- En cuanto a los contenidos educativos hay en general una ausencia o escasa oferta de capacitación y forma-

ción laboral orientada al egreso de los jóvenes hacia una inserción laboral.

- La falta de abordaje de las cuestiones convivenciales genera que el dictado de clases deba ser de no más de 2 o 3 jóvenes simultáneamente. Esto impacta directamente en la poca periodicidad con la que pueden concurrir a clases.

La garantía de estos derechos –el de la educación, para luego asegurar el del trabajo– es particularmente importante si se considera que la educación es uno de los puentes más sólidos hacia una efectiva inclusión social y, debería ser planteada como tal en relación al egreso de los jóvenes del sistema penal juvenil.

La falta de garantía del derecho a la educación, no solo vulneran los derechos en el presente de los jóvenes, sino que condiciona su futuro. La tarea educativa es proyectiva, piensa y mira hacia un horizonte que está por delante. Pero a su vez no debe perder de vista el continuum histórico, social e individual de las personas para las cuales trabaja. Por eso, todo proyecto socioeducativo que persiga recuperar saberes, ideas, valores olvidados o postergados en la vida de los jóvenes y sus familias, para revalorizarlos y resignificarlos, tiene la fuerza motora de poder activar la noción de futuro. En este sentido el diseño de un proyecto es fundamental. Éste se debe enmarcar en la implementación de un Programa Socioeducativo que eduque para el trabajo desde el contexto del Sistema Penal Juvenil. Que una y dialogue entre el currículum oficial y las oportunidades socioproductivas, teniendo por objetivo hacer realidad la “reinserción” de las y los jóvenes a partir de promover y garantizar la inclusión sociolaboral.

⁵⁰ El Plan de Finalización de Estudios Primarios y Secundarios (FINES) está destinado a todas las personas mayores de 18 años interesados en iniciar o completar su educación primaria y /o secundaria. Este plan carece de la especificidad necesaria para la población de adolescentes que es objeto de estudio en la presente investigación.

4.4. DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA

“Cuando salga, mi tío me va a meter a trabajar en la obra.”⁵¹

“Y se aferra a la esperanza, modela una ilusión, ansias de querer, para poder ser.”⁵²

Si no es posible garantizar el acceso a condiciones dignas de trato y alojamiento, a la salud y a la educación al interior del Pabellón Juvenil, en un grado menor se logra que se articule con el resto de los Ministerios en función de generar estrategias para un proyecto de vida extramuros. Este apartado trata de la ética de la oportunidad, de reflexionar sobre la falta de herramientas a nivel Sistema de Protección Integral para garantizar los derechos básicos de los adolescentes, limitando su capacidad de elección y restringiendo su libertad entendida como la falta de oportunidades. Situación que se agudiza con su tránsito por el Sistema de Justicia Penal Juvenil,

⁵¹ Entrevista realizadas un adolescente alojado en el Pabellón Juvenil hace 1 año y 8 meses, 15/09/2015.

⁵² Canción “Elegir está en vos” creada en el marco del grupo de cine “Echando a Rodar” donde participan jóvenes del Programa de Libertad Asistida de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil de la ciudad de Santa Fe.

donde se adoptan lógicas de supervivencia que son inaplicables para reintegrarse⁵³ en la sociedad.

Si bien el tránsito por dispositivos de encierro es negativo, es necesario que se trabaje para que tenga incidencia en el cambio de signo de vida de los adolescentes. Si la llegada a ese lugar está ligada a condiciones socioeconómicas que influyeron de manera directa y constantemente en el desarrollo personal de esa población, es necesario que este espacio contribuya a promover la inserción social de cada joven, y que esto se convierta en el eje troncal del quehacer institucional del Pabellón Juvenil de Las Flores, y no que prime sólo la seguridad.

La inserción, entendida desde esta perspectiva, debe considerarse un elemento esencial en el abordaje de la situación de los adolescentes privados de su libertad. La posibilidad de construirse un futuro, de acceder a la educación de tener un proyecto de vida, de acceder a información son algunos de los aspectos que guían el camino hacia este objetivo.

El problema radica en las políticas públicas deficitarias que se implementan desde el Estado. En primer lugar no se incluye la integralidad que es un factor esencial para la garantía de derechos humanos.

El enfoque de derechos al analizar y pensar a las políticas públicas que se plantean como fin garantizar el acceso a los derechos humanos remite a considerar ciertos atributos fundamentales que debe detentar el Estado como el principal garante y responsable por el acceso a dichos derechos. Los mencionados principios

del enfoque de derechos deberían verse transformados en formas y modos de gestión pública que permitan que los derechos humanos sean una realidad y no un mero discurso. No se trata ya de cubrir las necesidades de la personas, sino se trata de cumplir derechos y con ello, la posibilidad que tienen las y los ciudadanos de exigir dicho cumplimiento al Estado.

Sin un Estado que acompañe en la reinserción y recuperación resulta difícil pensar la garantía de derechos y la gestación de un proyecto de vida diferente al delictual. Cuando se ahonda en las experiencias laborales de los jóvenes resulta evidente que no se puede generar el tipo de socialización históricamente asociada al trabajo. Esto se debe a la inestabilidad del trabajo que se ofrece para estos jóvenes.

En este sentido, si bien en los últimos años hubo una recuperación económica, se evidencian controversias entorno a la reducción de la desigualdad de oportunidades. En lo que respecta al mercado de trabajo disponible para estos jóvenes, este no aparece como el más atractivo. Han surgido otros mercados de trabajo ilegal más atractivos: la participación en bandas, la vinculación con algún tipo de delito, la participación en los eslabones más débiles de estas economías delictivas. Estos jóvenes, los que están más complicados, son los difíciles de alcanzar por las políticas públicas. (COZZI, 2013).

Si se analiza en perspectiva los grandes cambios que se suscitaron a comienzos y a mediados de los noventa coincide con el pasaje de la niñez a la adolescencia de los jóvenes que transitan por el Sistema Penal. En este período las condiciones laborales de sus padres sufrieron una gran depreciación ligadas al aumento de la inestabilidad laboral, el desempleo y la dificultad de obtener ingresos. Así las demandas de consumo ado-

⁵³ También podría utilizarse el término integrarse, ya que estamos hablando jóvenes que componen los llamados "núcleos de exclusión" en la actualidad y que por lo tanto nunca fueron considerados como parte incluida en la sociedad.

lescente comenzaron a aparecer pero con la contracara de imposibilidades económicas de satisfacerlas. En este contexto el proyecto de vida delictual comenzó a considerarse como una alternativa para suplir estas falencias (KESSLER, 2014). A esto se suma la falta de garantía de los derechos básicos de vivienda, educación y salud que se abordaron anteriormente.

Es necesario que se realice un trabajo con los jóvenes punibles con carácter socioeducativo y anclado en las realidades que viven: contextos familiares, sociolaborales y educativos, tránsitos institucionales, proyecciones de futuro.

El artículo 40 de la CIDN exige la reintegración a la comunidad, de tal manera que todas las instituciones y programas del Sistema de Justicia Penal Juvenil tienen que orientar su planificación en este sentido. Para garantizar este derecho es preciso pensar estrategias de articulación que permitan planificar un proyecto de vida para los jóvenes y su inclusión en la sociedad.

Se debe incluir en la misión organizacional de cada uno de los dispositivos que componen el Sistema el acompañamiento a los jóvenes en la elaboración y construcción de su proyecto de vida. Generando articulaciones con el resto de los Ministerios y con la comunidad en general a fin de construir mancomunadamente herramientas que permitan el sostenimiento del mismo.

Ejecutar integralmente las políticas públicas destinadas a los adolescentes, facilita la garantía de derechos dentro de la institución, y también poder vincular el egreso de los jóvenes a un proyecto de vida, para fortalecer su acceso a derechos en libertad y disminuir vulnerabilidades que los han llevado a ingresar al Sistema Penal Juvenil.

conclusiones

DE SU VIDA UN PROYECTO

A partir del análisis de las características culturales, sociales y políticas de los diferentes Modelos que en la actualidad se entrelazan en materia de políticas públicas referidas a niñez y adolescencia, se realizó un recorrido histórico y reflexivo sobre tales/dichos modelos, que ha posibilitado esclarecer los criterios para el abordaje del objeto de estudio de la presente investigación.

El marco histórico-estructural, ha brindado elementos de análisis muy significativos, posibilitando un fortalecimiento de la mirada disciplinar en la temática, a partir de un recorrido por los vaivenes cambiantes de la política pública, atravesados por contextos históricos diversos tanto a nivel global, nacional y local.

También se ha podido presentar la composición del sistema de justicia penal juvenil, con la diversidad de actores que son parte y las principales intervenciones planificadas por el organismo más importante del Poder Ejecutivo en esta temática: la Dirección de Justicia Penal Juvenil.

Posteriormente, el capítulo 3, ha proporcionado los medios y elementos empíricos que dan sustento práctico a los planteamientos iniciales de esta investigación, a partir de una problematización del Sistema en análisis, y de las miradas y voces de los distintos actores entrevistados en el trabajo de campo.

En esta última parte de la tesina, se presentan las conclusiones a lo que inicialmente se formuló como preguntas y se concluye con observaciones con respecto a la falta de adecuación del Sistema de Justicia Penal Juvenil al Modelo de la Protección Integral, focalizando en el estudio de caso escogido que es el Pabellón Juvenil de Las Flores, identificando los obstáculos de tipo normativo, de gestión y organizacional y las implicancias que ello conlleva en la garantía de derechos de

los jóvenes infractores o presuntos infractores.

Inicialmente se planteó que el Estado es el principal garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes, definiendo el interrogante de qué sucedía en este sentido en el Sistema. Es decir, si logran las instituciones que lo conforman garantizar el respeto de los derechos de los adolescentes, incluyendo en sus intervenciones los lineamientos defendidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Se ha comprobado que a pesar de los esfuerzos del gobierno provincial actual (gestión socialista desde 2007), persisten intervenciones que se condicen con el Modelo Tutelar, y esto se debe a la existencia de impedimentos normativos, organizacionales, de gestión y políticos que impiden una plena implementación de las políticas públicas destinadas a esta población como lo afirma la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la vasta legislación internacional, nacional y provincial que la complementan.

Esto tiene un efecto directo en el estado de los derechos de los jóvenes que están en el Sistema Penal Juvenil, más precisamente en el Pabellón Juvenil de Las Flores. Allí se evidencia la vulneración de los derechos más básicos y universales que deben ser garantizados por el Estado: vivienda – condiciones dignas de alojamiento y tratamiento-, salud, educación y la construcción de un proyecto de vida que permita y facilite la salida del circuito delictual.

Es una realidad que cuando se suceden reformas legislativas, lleva tiempo para que los organismos, las intervenciones, el personal y las autoridades se adecuen a estas nuevas normas. Así es posible afirmar que ambos Modelos – el Tutelar y el de la Protección Integral- conviven en el Sistema de Justicia Penal Juvenil, se genera una superposición de poderes, de reglas, de

actores, de programas y de modelos de intervención, los cuales devienen en prácticas a veces similares para problemas distintos, y simultáneamente otras opuestas para cuestiones de características semejantes. Se comenzó de a poco a introducir intervenciones nuevas en instituciones viejas, y también sucedió que, en instituciones nuevas se suscitan intervenciones viejas, generando una gran tensión donde las modalidades de trabajo son concebidas desde un Modelo o desde el otro, no siempre garantizando acciones enmarcadas en la CIDN.

Este estado de situación respecto del Pabellón Juvenil de Las Flores expresa lo que se llama un “palimpsesto organizacional”, donde puede reconocerse la convivencia de diferentes culturas institucionales, generacionales y de los dos modelos en cuestión. De esta forma se expresan múltiples reconfiguraciones, superposiciones y tensiones entre los lineamientos actuales y las costumbres de prácticas anteriores en los tratos e intervenciones hacia los adolescentes.

De este modo, muchos de los ideales tutelares aún se reflejan en las intervenciones que se suceden en el Pabellón Juvenil de Las Flores. Se continúa concibiendo a los adolescentes como objeto de intervención penal, sin reconocerlos como sujetos de derechos que le son inherentes a su condición y que deben ser garantizados. También, sigue prevaleciendo un modelo de protección basado en la educación y el castigo, cuestión que se puede verificar desde la infraestructura del Pabellón (modalidad pabellón/calabozo) hasta la falta de garantía de sus derechos básicos.

A partir del trabajo de campo realizado, se puede afirmar que se constata una llamativa discrecionalidad en cuanto a la relación de la temporalidad del encierro clara y determinada con el delito cometido. Esto difi-

culta el diseño de un abordaje socioeducativo sostenido al interior del Pabellón Juvenil y, peor aún, no permite la posibilidad de construir un proyecto de vida diferente al delictual.

En lo que respecta a las intervenciones judiciales, se reproducen prácticas tutelares dejando actualmente a los adolescentes en peores condiciones de acceso a la justicia y al debido proceso que los adultos regidos por el nuevo código procesal penal. Donde las medidas se toman por tiempo indefinido y se traducen en plazos prolongados de institucionalización.

Estas discrecionalidades de los jueces generan que los jóvenes se enfrenten a situaciones para las que no están preparados. La falta de claridad y linealidad de las decisiones judiciales imposibilita un abordaje progresivo de la situación del adolescente, que permita preparar al joven para la libertad y darle herramientas para su vida en sociedad, muchas veces genera que reincidan, pasando ya al sistema carcelario de adultos. Se ha comprobado que estas intervenciones de tipo tutelar se originan por obstáculos de tipo normativo. Principalmente por la falta de claridad en muchas cuestiones judiciales signadas fundamentalmente por la ausencia de un Código Procesal Penal de Jóvenes acorde al Modelo de la Protección Integral, y por la ausencia de Jueces de Menores especializados en el abordaje de causas de adolescentes, que respeten los derechos que su condición, en calidad de menores de edad, les concede.

En lo que respecta a los impedimentos de gestión, según lo informado por los diferentes actores institucionales, se han verificado dos grandes fallas que se suscitan en el Pabellón Juvenil de Las Flores: por un lado, la falta de formalización de la Gestión Institucional Conjunta y por el otro, la evidente articulación

deficiente o nula con los Ministerios responsables de garantizar ciertos derechos de los jóvenes privados de su libertad.

En lo relativo a la gestión mixta, la formalización mediante resolución es esencial para lograr una concreción real de la misma. Esto permitirá clarificar cuestiones específicas tales como la finalidad de la cogestión, las funciones que le competen a cada Ministerio en la institución, los recursos comprometidos y los perfiles del personal (especializados). A su vez, esto facilitaría la designación de cargos en ese espacio por parte de la Dirección de Justicia Penal Juvenil, lo que impulsaría una mayor presencia de personal civil que contribuya a que los derechos de los jóvenes sean respetados en cada acción implementada en el Pabellón Juvenil. También, posibilitaría introducir herramientas más cercanas a la especialización que se requiere en estos espacios.

En cuanto la articulación con otros ministerios se pudo comprobar que es prácticamente nula. Acciones o intervenciones aisladas que no logran generar un trabajo articulado y conjunto que permita garantizar el respeto de los derechos de los adolescentes tal como lo propone el Sistema de la Protección Integral. Invocar intervenciones integrales en lugar de acciones compartimentalizadas es una de las líneas para garantizar el éxito en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas con enfoque de derechos.

Otro aspecto a resaltar relativo a la organización de la institución que impacta en el respeto de los derechos de los jóvenes es la falta de capacitación y especialización del personal a cargo del tratamiento en el Pabellón Juvenil. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Se convier-

te en esencial atender esas peculiaridades de los adolescentes y más de aquellos que están en el Sistema de Justicia Penal Juvenil, quienes por lo general han sufrido vulneración de derechos antes de su ingreso a este sistema.

Con respecto a la organización del Pabellón Juvenil otra cuestión a destacar es la falta de elaboración de un proyecto institucional. En esta organización se puede observar que a nivel formal e informal no existen ni visión ni misión. El personal tiene muy en claro cuáles son sus funciones y obligaciones dentro de la organización, pero los trabajadores no manifiestan seguir una razón de ser ni una visión a largo plazo. Esto da lugar a que no haya una meta a alcanzar a futuro y a que se trabaje para resolver problemas diarios sin evolucionar en una dirección clara. La falta de parámetros a seguir hace que la organización se vea imposibilitada de evaluar la calidad del trabajo que brinda, y por tanto, de progresar en el tiempo.

Muchas veces se plantea la necesidad de mejorar y aumentar las políticas públicas en materia de seguridad, pero la cuestión que queda por fuera en este abordaje es que las mismas deben ir de la mano de políticas sociales que apunten a reducir los núcleos de exclusión dando la oportunidad de estabilidad e integración a quienes se encuentran en los márgenes.

Pensar que la solución al problema de la inseguridad es juzgar y encerrar a adolescentes no resuelve el problema, solo profundiza la criminalización de la pobreza. Para remediar este problema se requieren políticas públicas que apunten a equilibrar la balanza entre las virtudes de la economía legal y los enormes beneficios de la economía clandestina (BOURGOIS, 2003). Y para lograr esto se requiere el compromiso del Poder Ejecu-

tivo pero también del Legislativo y el Judicial.

Es evidente la ausencia del Estado en las vidas de los jóvenes que transitan por el Sistema de Justicia Penal Juvenil. Son adolescentes que han visto limitada su capacidad de elección por la falta de garantía de los derechos universales y específicos para su desarrollo. Esto ha impactado en la imposibilidad de pensar su presente dentro del sistema laboral, ya que vienen observando la generación de sus padres atravesada por la inestabilidad laboral y a ello se suman las ofertas muy poco atractivas de trabajo para ellos en la actualidad. Generalmente las posibilidades de insertarse en el mundo laboral son en el marco de trabajos precarios e informales.

En este sentido es interesante poder pensar en el tipo de política pública que se necesita para revertir la situación actual de los jóvenes que transitan el Sistema de Justicia Penal y está ligada a la necesidad de hacer frente a la escasez de oportunidades concretas y factibles para estos jóvenes.

En lo que respecta a la situación de los adolescentes una vez que ingresan al Sistema de Justicia Penal Juvenil, es importante reflexionar sobre el funcionamiento del mismo y su impacto en la vida y derechos de los jóvenes que lo transitan. Tal como se dijo anteriormente, la falta de articulación, de instancias de trabajo conjunto, de espacios de debate para abordar la problemática entre los tres poderes del Estado es evidente. Cada uno de ellos tiene responsabilidades y por medio de sus intervenciones impactan en la vida de los jóvenes, la mayoría de las veces de formas que implican una vulneración de sus derechos.

Este déficit en la articulación se vislumbra en la falta de claridad de punto de consenso sobre la problemática. El Sistema está compuesto por una diversidad de

actores que deberían compartir miradas a fin de que el objetivo primordial de sus intervenciones esté marcado por el interés superior del niño, cosa que no sucede en la actualidad. Esto se debe lograr tanto al interior del Poder Ejecutivo entre los diferentes Ministerios, así como entre los tres Poderes.

El no poner a los adolescentes en el centro de las intervenciones de ninguno de los tres poderes genera vulneración de derechos. Por tanto, es necesario desarrollar y aplicar “(...) *diversas medidas que aseguren que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida*” (Recomendación N°10 de la Convención Internacional de los Derechos, 2007).

En lo que respecta al Poder Legislativo, la falta de tratamiento sobre la reforma del Código Procesal de Minoridad influye en el tratamiento de las causas de los jóvenes y por ende en sus derechos. Se presenta un vacío legal que afecta a los jóvenes en su derecho a recibir un tratamiento penal especializado y donde se respeten ciertas garantías propias del nuevo Modelo.

En este sentido, la posibilidad de pensar y construir un Sistema de Justicia Penal adecuado a los lineamientos de la Protección Integral se ve limitado por la falta de legislación que lo especifique. Si bien es preciso pensar a este Sistema dentro del Sistema de Protección Integral, las leyes tanto nacional como provincial dedican pocos artículos a esta población específica. Por ello la gran necesidad que se sancione una nueva ley que de por tierra la del Régimen Penal de Minoridad y con el actual Código Procesal de Menores.

A su vez, resulta necesario un mayor trabajo conjunto con el Poder Judicial ampliando las facultades de articulación del área jurídica con el mismo para hacer efec-

tivo el acceso a la justicia. El área penal juvenil debe ser conceptualizada como una rama propiamente penal en la que se presenten rasgos distintivos derivados de la peculiar condición del sujeto de derechos que es un adolescente. Esto implica la modificación de las prácticas y abordajes en relación a lo que sucede con los mayores de modo de proveer más acabadamente a los derechos y garantías de los jóvenes. En este sentido, también resulta inaplazable la necesidad de designar Jueces de Menores que cuenten con la especialización requerida para tomar causas de adolescentes.

También es sumamente relevante impulsar el desarrollo de competencias especializadas en los tres poderes vinculadas al enfoque de derechos. Se hace imprescindible, por lo tanto, una intervención articulada efectiva que clarifique la definición de las penas de los jóvenes y sus tiempos, que asuma efectivamente las alternativas vigentes al encierro, pero que fundamentalmente apunte a la posibilidad de un trabajo colaborativo y de confianza mutua entre los distintos poderes. En el centro de este entramado se encuentran adolescentes cuyos derechos deben ser respetados, que necesitan protección y que merecen un trato digno.

Para implementar políticas públicas que garanticen el acceso a derechos se hace fundamental abordar la cuestión integralmente, de forma articulada entre los diferentes actores del Poder Ejecutivo. Para ello se remite necesariamente a la construcción de visiones compartidas sobre los problemas públicos que se pretende abordar, lo cual supone mucho más que solo una buena coordinación entre los actores involucrados. Para abonar procesos de producción de significados y visiones compartidas es fundamental la creación de espacios de comunicación y encuentro entre los actores con capacidad de decisión. Estos espacios de-

berían acompañarse con herramientas de gestión que viabilicen la visión compartida definida, es decir, instrumentos y procesos de gestión en red que apunten a un manejo integral tanto inter como intrasectoriales. El reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como ciudadanos supone transformaciones que deben hacerse visibles tanto desde el diseño, implementación y evaluación de las políticas como en el financiamiento y la inversión pública que se ejecuta, junto con y fundamentalmente, la construcción de una institucionalidad pública que permita en su práctica traducir ese marco normativo que le da sustento (CUNILL GRAU, 2010).

Para finalizar este trabajo de investigación se proponen algunas líneas en clave de propuestas que podrían implementarse progresivamente a fin de adecuar el Pabellón Juvenil de Las Flores al Modelo de la Protección Integral, donde los derechos de los jóvenes sean efectivamente garantizados.

PROPUESTAS

- Elaborar el Proyecto Institucional del Pabellón Juvenil de Las Flores pensando que la misión debe ser colocar en el eje de las intervenciones a los jóvenes y sus proyectos de vida.
- Un espacio de alojamiento nuevo que se corresponda con un dispositivo socioeducativo más que con una cárcel.
- En dicho espacio debería funcionar satisfactoriamente los servicios comunes de vivienda (agua potable, electricidad, desagües, etc.).

- La apertura de concurso para ocupar cargos formalizados de Acompañantes Juveniles, en la cantidad necesaria según jóvenes alojados y para cubrir las 24 horas de los 7 días de la semana.

- Capacitaciones periódicas a todo el personal, tanto civil como penitenciario sobre el tratamiento de jóvenes privados de su libertad y los derechos que se deben garantizar.

- Articular con el Ministerio de Salud para efectivizar el cargo de personal de salud de presencia permanente en el Pabellón Juvenil.

- Articular con el Ministerio de Educación para que los jóvenes accedan todos los días a clases y se garantice el horario escolar de cuatro horas diarias para todos los jóvenes alojados. Y en el caso de ser posible, trabajar conjuntamente con el Poder Judicial a fin que cuando el caso lo amerite se otorguen permisos para concurrir a la escuela fuera del Pabellón.

- Articular con el Ministerio de Trabajo para dictar talleres y capacitación en oficio, pensando en la posibilidad de generar herramientas que permitan alcanzar una estabilidad laboral al egreso.

bibliografía

BIBLIOGRAFÍA TEÓRICA

- Aguilar Villanueva, L. (1992). *La hechura de las políticas. La implementación de las políticas*. México: Ed. Miguel Ángel Porrúa.
- Aguilar Villanueva, L. (1993). *Estudio introductorio en Problemas públicos y agenda de gobierno*. Madrid: INAP.
- Álvarez-Gayou, J.L. (2005). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*. México: Paidós.
- Blajaquis, C. (2010). *La venganza del cordero atado*. Buenos Aires: Ediciones Continente.
- Bourgois, P. (2010). *En busca de respeto. Vendiendo crack en Harlem*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Cozzi, E. (2013). *De clanes, juntas y broncas*. Tesis de maestría en Criminología. Universidad Nacional del Litoral.
- Cunill Grau, N. (2014). *La intersectorialidad en las nuevas políticas sociales. Un acercamiento analítico- conceptual*. En *Gestión y Política Pública*, vol. XXIII, núm. 1, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. Distrito Federal, México.
- Elder, C, y Cobb, R. (1993). *Formación de la Agenda. El caso de la política de los ancianos* en Aguilar Villanueva Problemas Públicos y Agenda de Gobierno. México: Porrúa Grupo Editor.
- Fernández N, L. (2006). *¿Cómo analizar datos cualitativos?* Barcelona: Universitat de Barcelona Institut de Ciències de l'Educació Secció de Recerca.
- Fundación CIDEAL. 2013. *La aplicación del enfoque basado en derechos humanos a los programas y proyectos de desarrollo*.
- García Mendez, E. (1995). Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina. Modelos y tendencias en Baratta, A, Rivera, S. (Coord) *La Niñez y la Adolescencia en conflicto con la ley penal. El nuevo derecho penal juvenil. Un derecho para la libertad y la responsabilidad*. Editorial Hombres de Maíz. San Salvador.
- Golbert, L. S. (2010). *De la Sociedad de Beneficencia a los Derechos Sociales*. Buenos Aires: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- Gómes Da Costa, A. (1995). *Pedagogía de la Presencia*. Ed. Losada.
- Gueler, J. (11 de abril de 2014). La reforma del Código Penal y los linchamientos. Infobae. Recuperado de <http://opinion.infobae.com/jonathan-gueler/2014/04/11/la-reforma-del-codigo-penal-y-los-linchamientos/>
- Hernández Alarcón, C. A. (2005) *El Debido Proceso y la Justicia Penal Juvenil*. Tesis de Maestría en Derecho mención en Ciencia Política. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Lima, Perú.
- Kessler, G. (2014). *Controversias sobre la Desigualdad*. Argentina 2003-2013. Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Kessler, G. (2007). *Escuela y delito juvenil. La experiencia educativa de jóvenes en conflicto con la ley*. En *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, vol 12, núm 32, pp 283-303.
- Kessler, G. (2004). *Sociología del Delito Amateur*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Medina Uribe, A.D. 2009. *Diseños cualitativos. Métodos en Psicología*. Facultad de Medicina y Psicología. Disponible en: <http://www.slideshare.net/guest8937b2/diseos-de-investigacin-cualitativos>, pp 4-5.
- Martínez Muñoz, M. y Martínez Ten, A. (2000). *Participación infantil en el tiempo libre. Reflexiones y experiencias, una mirada desde la infancia y los adultos*. Madrid: Ed. Plataforma de Organizaciones de Infancia.
- Míguez, D. y González A. (2003). *El Estado como palimpsesto*. Control social, anomia y particularismo en el Sistema Penal de Menores de la Provincia de Buenos Aires. Una aproximación etnográfica. En: ISLA, A. y D. MIGUEZ (coord) *Heridas Urbanas*. Buenos Aires: Ed. de las Ciencias.
- Polola, D. (2011). *El mapa institucional de la minoridad en conflicto con la ley penal*. Un abordaje desde las instituciones de intervención del ámbito provincial santafesino con incumbencia en la ciudad de Rosario. Tesis de Doctorado en Humanidades y Artes con Mención en Antropología. Facultad de Humanidades y Artes. UNR. Inédita.
- Reguillo, R. (1997). *Jóvenes y medios: la construcción del enemigo*. En Chasqui, Revista Latinoamericana de comunicación No. 60 01/1997. Source: OAI.
- Repetto, F. y Tedeschi V. (2013). *Protección social para la infancia y la adolescencia en la Argentina*. Retos críticos para un sistema integral. Serie Políticas Sociales. CEPAL – UNICEF.
- Rodríguez, J.A. *El régimen penal de minoridad y los dispositivos penales juveniles*. Cátedra II. Psicología Jurídica, UBA.
- Subirats, J. (1989). *Análisis de políticas públicas y eficacia de la administración*. Madrid: INAP.
- Vasile, V. (2012). *Niños, Niñas y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina.

FUENTES CONSULTADAS

- Garello, S. 2010. *Los procesos de institucionalización y el paradigma de la protección de derechos de la infancia. Estudio cuali-cuantitativo del encierro en la población infanto juvenil infractora a la Ley*. Departamento de Humanidades y Artes Universidad Nacional de Lanús, Ciudad de Buenos Aires.
- Matza, D. (2014). *Delincuencia y deriva: Cómo y por qué algunos jóvenes llegan a quebrantar la ley*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Convención Internacional de los Derechos del Niño. http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNcdn.pdf
- Pressman, J.L. y Wildavsky, A. (1998). *Cómo grandes expectativas concebidas en Washington se frustraron en Oakland*. Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, México: A.C. Fondo de Cultura Económica.
- Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia de la Provincia de Santa Fe. 2013. *Primer Informe Anual*. UNICEF y Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes. Santa Fe.
- Van Meter, D.S. y Van Horn, C. 1993. *El proceso de implementación de las políticas. Un marco conceptual*. México: Porrúa Grupo Editor.

MARCO NORMATIVO

- Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989).
- Constitución Nacional de la República Argentina (1994).
- Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes (2005).
- Ley Nacional N° 22.803 "Elevase La Edad Mínima de Punibilidad Respecto de Menores Que Cometieren Delitos" (1983).
- Ley Nacional N° 22.278 "Régimen Penal de Minoridad" (1980).
- Ley Nacional N° 10.903 de Patronato de Menores (1919).
- Ley Provincial N° 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente (2009).
- Decreto reglamentario 619/2010 (2010).
- Ley Provincial N° 11.452 Código Procesal de Menores (1996).
- Decreto Provincial N° 2503. Reglamento Transitorio de funcionamiento para implementación de modalidad de "Gestión institucional conjunta". Complejo institucional para menores. Instituto de Recuperación del adolescente de Rosario. Centro de Admisión Rosario.
- Decreto Provincial N°3321/98. Creación del Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario.
- Resolución N° 123/13 de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes y Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe. Monitoreo a los Institutos de Justicia Penal Juvenil. 7 de mayo de 2013
- Resolución N°429/10 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Aprobación del perfil del puesto y el procedimiento de selección de personal a aplicarse para el cargo de Acompañante Juvenil de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil
- Resolución N° 53/09 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Plan de la Dirección de Justicia Penal Juvenil.

CONVENIOS, OPINIONES CONSULTIVAS, OBSERVACIONES GENERALES Y PROPUESTAS

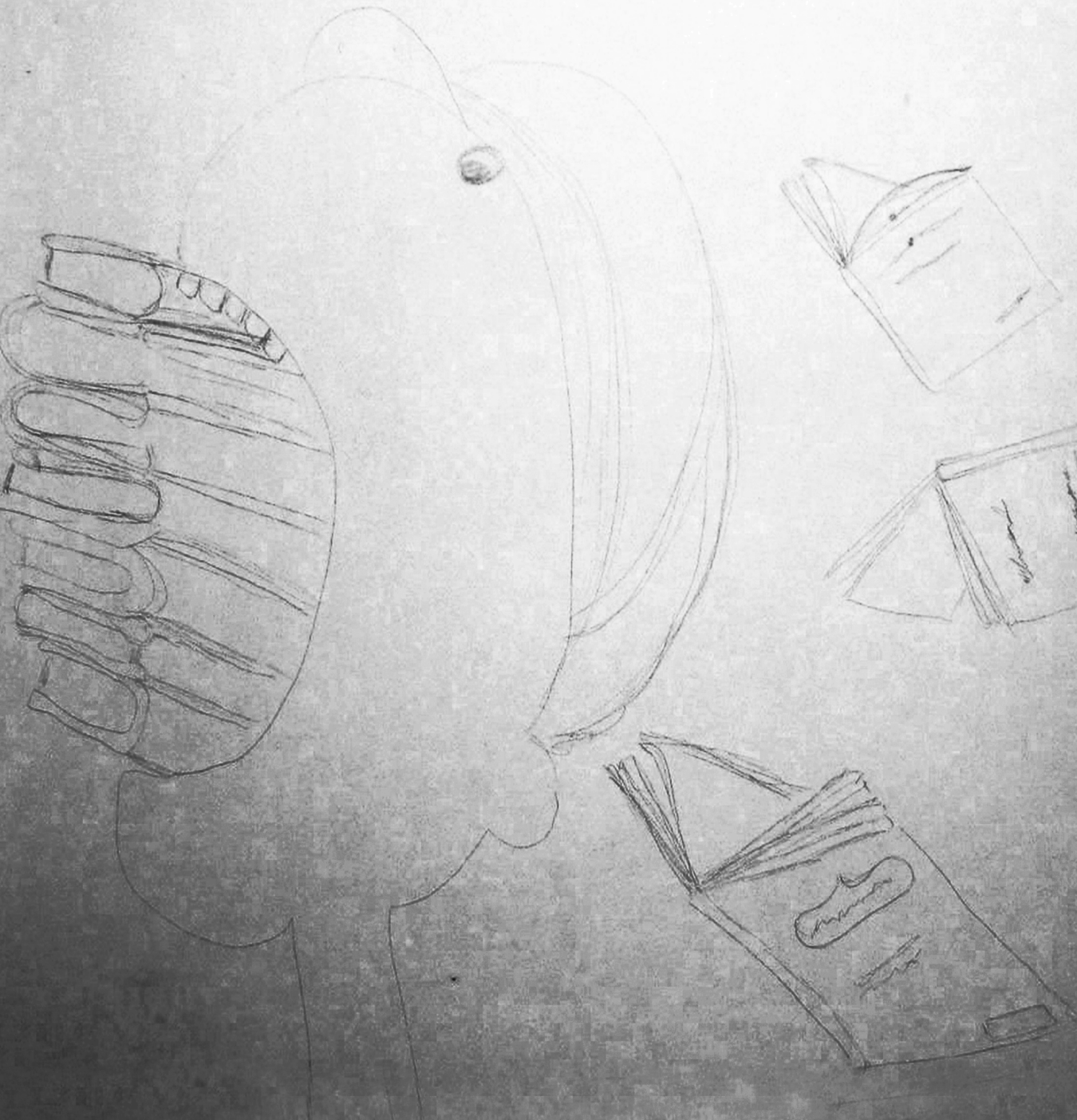
- "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2006)
- Observación General N° 10 (2007): "Los derechos del niño en la justicia de menores". CRC/C/GC/10. [En línea] Naciones Unidas: Comité de los Derechos del Niño. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/GC10_sp.doc
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1999.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

DOCUMENTOS DE GESTIÓN

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. Acta acuerdo entre la Secretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad y la Subsecretaría de Asuntos Penales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. Proyecto institucional IRAR.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PENALES. Reglamento de funcionamiento de establecimientos de régimen cerrado de la provincia de Santa Fe.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS PENALES. Protocolo para la disposición de alojamientos dentro de unidades de régimen cerrado de adolescentes infractores en la provincia de Santa Fe.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. Protocolo de Intervención para los Equipos Profesionales en Instituciones de Régimen Cerrado.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. Código de Convivencia para Institutos de Régimen Cerrado de la provincia de Santa Fe.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN PROVINCIAL DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. Perfil institucional y reglamento interno de los centros socioeducativos de puertas abierta.
- MINISTERIO DE SEGURIDAD. SECRETARÍA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS. Hacia una política penitenciaria progresista en la provincia de Santa Fe.

Leyendo alcancé el mis



sterio de
mis horizontes ...

Legendo
se forjan
sentimientos
esperanzas
sueños

1º CICLO



ANEXO

LEGISLACIÓN NACIONAL

**Ley 10903 - Patronato de Menores
Promulgada el 21/10/19
Publicada en el B. O.: 27/10/19
Con las reformas del decreto-ley
5286/57 y las leyes 23.737 y 24.286**

Art. 1.- Derógase el artículo 264 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente: Art. 264. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado. El ejercicio de la patria potestad de los hijos corresponde al padre; y en caso de muerte de éste o de haber incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercitarla, a la madre. El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre.

Art. 2.- Derógase el artículo 306 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente: Art. 306. La patria potestad se acaba: 1) Por la muerte de los padres o de los hijos. 2) Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos. 3) Por llegar los hijos a la mayor edad. 4) Por emancipación legal de los hijos.

Art. 3.- Deróganse los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil y sanciónense en su reemplazo los siguientes: Art. 307. La patria potestad se pierde: 1) Por delitos cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa. 2) Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado. 3) Por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera. Art. 308. El padre o la madre que haya sido condenado por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas, que demuestren que se trata de un delincuente profesional o peligroso, pierde el ejercicio de la patria potestad. La madre que contrajere nuevas nupcias pierde el ejercicio de la patria potestad de los hijos de los matrimonios anteriores, pero enviudando lo recupera. Art. 309. El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres ignorándose su paradero, y por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la incapacidad. Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad si el padre o la madre tratasen a sus hijos,

sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, inconducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos. Esa suspensión puede durar desde un mes, hasta que el hijo menor llegue a la mayor edad. Art. 310. En los casos de pérdida de la patria potestad (art. 307) o de su ejercicio (art. 308), los menores quedan bajo el patronato del Estado nacional o provincial. En los casos de suspensión (art. 309) quedan, durante ésta, también bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

Art. 4.- El patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor y del Ministerio Público de Menores en jurisdicción nacional y de este último en jurisdicción provincial o de ambos en las provincias que se acojan a los beneficios del decreto-ley. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de los artículos 390 y 391 del Código Civil.

Art. 5.- Derógase el artículo 329 del Código Civil y sanciónese en su reemplazo el siguiente: Art. 329. Lo dispuesto en los artículos 306, 307, 308 y 309 del Código Civil se aplicará a la patria potestad de los hijos naturales, sin perjuicio de lo prescripto en el artículo 330 del mismo Código.

Art. 6.- Modifícase el artículo 393 del Código Civil en la siguiente forma: Art. 393. Los jueces no podrán proveer la tutela, salvo que se tratase de menores sin recursos o de parientes de los mismos jueces, en socios, deudores o acreedores suyos, en sus parientes dentro del cuarto grado, en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado; en socios, deudores o acreedores, amigos íntimos o parientes dentro del cuarto grado de los miembros de los tribunales nacionales o provinciales, que ejercieran sus funciones en el mismo lugar en que se haga el nombramiento, ni proveerla dando a una misma persona varias tutelas de menores de diferentes familias, salvo que se tratase de filántropos reconocidos públicamente como tales.

Art. 7.- Derógase el artículo 457 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente: Art. 457. Los jueces podrán remover a los tutores por incapacidad o inhabilidad de éstos, por no haber formado inventario de los bienes del menor en el término y forma establecidos en la ley, y porque no cuidasen debidamente de la salud, seguridad y moralidad del menor que tuviesen a su cargo, o de su educación profesional o de sus bienes.

Art. 8.- Todo menor confiado espontáneamente por sus padres, tutores o

guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público quedará bajo tutela definitiva del Consejo Nacional del Menor, en jurisdicción nacional y de la autoridad que se designe en jurisdicción provincial.

Art. 9.- Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del Consejo Nacional del Menor, o del Ministerio Público de Menores, según corresponda, quienes deberán controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores, e inspeccionarán, por lo menos cada mes, los establecimientos privados o públicos respectivos, por medio de sus visitadores, asistentes, inspectores o miembros integrantes, atenderán las reclamaciones de los menores y pondrán en conocimiento del juez lo que juzgue conveniente para mayor beneficio del asistido.

Art. 10.- La mujer mayor de catorce años y el hombre de dieciséis años pero menores de edad aun-que estén emancipados por habilitación de edad no pueden casarse entre sí ni con otra persona sin el consentimiento de su padre y de su madre, o de aquel de ellos que ejerza la patria potestad o sin el de tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o en su defecto sin el del juez. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito necesitan consentimiento del curador o autorización del juez.

Art. 11.- Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso éste podrá ser entregado al Consejo Nacional del Menor en jurisdicción nacional o a la autoridad que corresponda en la jurisdicción provincial o adoptar alguno de los otros recaudos en vigor.

Art. 12.- Los padres privados del ejercicio de la patria potestad o suspendidos en él, o de la tenencia de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solicitar que la medida se deje sin efecto si hubieren transcurrido dos años desde la resolución definitiva y probaren que se hallan en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones.

Art. 13.- La privación de la autoridad o la suspensión de su ejercicio no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil si no fueran indigentes.

Art. 14. (texto conforme decreto-ley 5286/57) Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quienes comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro

moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor o adoptando los otros recaudos legales en vigor. A ese efecto no regirán, en los tribunales federales, ordinarios de la Capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo considere necesario y se cumplirá en un establecimiento del Consejo Nacional del Menor. Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores, bajo la vigilancia del Consejo Nacional del Menor.

Art. 15. Los mismos jueces, cuando sobresean provisoria o definitivamente respecto a un menor de 18 años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en que un menor de 18 años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallare material o moralmente abandonado o en peligro moral y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Art. 16. Los jueces correccionales en la justicia nacional de la Capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 17. (texto conforme decreto-ley 5286/57) Todo menor del que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará sometido a su vigilancia, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor.

Art. 18. (multa conforme ley 24.286) Los mismos jueces, en los procesos a que se refiere el artículo 14, podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo, y que no importen delitos del derecho penal, multas hasta la suma de diez mil pesos o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez. Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dieran seguridades de reforma, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieren en hechos de la misma naturaleza.

(Donde se emplea la palabra "arresto" debe ser reemplazada por "prisión", conforme a lo preceptuado por el artículo 305 del Código Penal).-

Art. 18 bis. (incorporado por ley 23.737. Multa conforme ley 24.286) En todos los casos en que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupefacientes, la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una revisión médica especializada para determinar

si presenta síntomas de dependencia de aquéllos.

La misma obligación tendrá el padre, el tutor y el guardador. Su incumplimiento será penado con multa quinientos a diez mil pesos y el juez deberá ordenar la medida omitida.

Art. 19. Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los jueces de la jurisdicción criminal o correccional, o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas. Esta oposición se substanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el juez o indique el recurrente, si el juez las juzgare pertinentes. La resolución será apelable en relación.

Art. 20. (texto conforme decreto-ley 5286/57) Los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la Justicia nacional ordinaria de la Capital y los territorios nacionales designarán, si lo juzgan conveniente, a uno o más jueces para que atiendan exclusivamente, en sus respectivas jurisdicciones, en los procesos en que se acuse a menores de 18 años; reglamentarán, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor, la forma de la cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, la cooperación de los particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores; así como también la forma de la vigilancia que corresponde a los jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17.

Art. 21. A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

Ley régimen penal de minoridad REGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD LEY N° 22.278

Establécese el régimen penal aplicable a los menores incurso en delitos.

Buenos Aires, 25 de agosto de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto

para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° - No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.803 B.O.09/05/1983)

ARTICULO 2° - Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1°.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4°.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 22.803 B.O.09/05/1983)

ARTICULO 3° - La disposición determinará:

a) La obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas que crea conveniente respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;

b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela,

dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor;

c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere.

La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

ARTICULO 3° bis.- En jurisdicción nacional la autoridad técnico administrativo con competencia en el ejercicio del patronato de Menores se encargará de las internaciones que por aplicación de los artículo 1° y 3° deben disponer los jueces.

En su caso, motivadamente, los jueces podrán ordenar las internaciones en otras instituciones públicas o privadas. (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 23.742 B.O. 25/10/1989)

ARTICULO 4° - La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1° - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2° - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

3° - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso segundo.

ARTICULO 5° - Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho (18) años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.

ARTICULO 6° - Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

ARTICULO 7° - Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a que se refieren los artículos 1° y 2°,

el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985)

ARTICULO 8° - Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho (18) años comenzare o se reanuda después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3° del artículo 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndose complementarlo con una amplia información sobre su conducta.

Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido.

ARTICULO 9° - Las normas precedentes se aplicarán aun cuando el menor fuere emancipado.

ARTICULO 10° - La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho (18) años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6°.

ARTICULO 11° - Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República prestarán la colaboración que se les solicite por otro tribunal y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

ARTICULO 12° - Derógase los artículos 1° a 13 de la ley 14.394 y el artículo 3° de la ley 21.338.

ARTICULO 13° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.VIDELA.

Alberto Rodríguez Varela.

LEY 26061

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Objeto. Principios, derechos y garantías. Sistema de protección Integral. Órganos administrativos. Financiamiento Código Civil Código Procesal Civil y Comercial.

Modificación sanc. 28/09/2005; promul. 21/10/2005; publ. 26/10/2005.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

TÍTULO I: Disposiciones Generales

Art. 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior

del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces. Art. 2.- Aplicación obligatoria. La Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Art. 3.- Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Art. 4.- Políticas públicas. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas: a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia; c) Gestión asociada de los

organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente; d) Promoción de redes intersectoriales locales; e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 5.- Responsabilidad gubernamental. Los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica: 1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2. Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garanticen; 5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

Art. 6.- Participación comunitaria. La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 7.- Responsabilidad familiar. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones. TÍTULO II: Principios, Derechos y Garantías

Art. 8.- Derecho a la vida. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

Art. 9.- Derecho a la dignidad y a la

integridad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes. Art. 10.- Derecho a la vida privada e intimidad familiar. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Art. 11.- Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los arts. 327 y 328 del Código Civil. Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. En toda situación de institucionalización de los padres, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contrarie el interés superior del niño. Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una

familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Art. 12.- Garantía estatal de identificación. Inscripción en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley 24540. Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley. Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

Art. 13.- Derecho a la documentación. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la ley 24540. Art. 14.- Derecho a la salud. Los organismos del Estado deben garantizar: a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad; b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración; c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia; d) Campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social. Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Art. 15.- Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el

desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente. Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento. Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente. Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica. Los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Art. 16.- Gratuidad de la educación. La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 17.- Prohibición de discriminar por estado de embarazo, maternidad y paternidad. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes. Los organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Art. 18.- Medidas de protección de la maternidad y paternidad. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

Art. 19.- Derecho a la libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende: a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres,

tutores, representantes legales o encargados de los mismos; b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela; c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos. Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

Art. 20.- Derecho al deporte y juego recreativo. Los organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

Art. 21.- Derecho al medio ambiente. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje. Art. 22.- Derecho a la dignidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Art. 23.- Derecho de libre asociación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a: a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos; b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

Art. 24.- Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar li-

bremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Art. 25.- Derecho al trabajo de los adolescentes. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes. Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes. Los organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo. Art. 26.- Derecho a la seguridad social. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Art. 27.- Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento;

e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Art. 28.– Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Art. 29.– Principio de efectividad. Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Art. 30.– Deber de comunicar. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

Art. 31.– Deber del funcionario de recepcionar denuncias. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes del funcionario público.

TÍTULO III: Sistema De Protección Integral De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Art. 32.– Conformación. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado ar-

gentino y el ordenamiento jurídico nacional. La Política de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios: a) Políticas, planes y programas de protección de derechos; b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos; c) Recursos económicos; d) Procedimientos; e) Medidas de protección de derechos; f) Medidas de protección excepcional de derechos.

Art. 33.– Medidas de protección integral de derechos. Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Art. 34.– Finalidad. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Art. 35.– Aplicación. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

Art. 36.– Prohibición. En ningún caso las medidas a que se refiere el art. 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el art. 19.

Art. 37.– Medidas de protección. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas: a) Aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar; b) Solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar; c) Asistencia integral a la embarazada; d) Inclusión de la niña, niño, adolescente y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar; e) Cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa; f) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes; g) Asistencia económica. La presente enunciación no es taxativa.

Art. 38.– Extinción. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Art. 39.– Medidas excepcionales. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

Art. 40.– Procedencia de las medidas excepcionales. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el art. 33. Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción. El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el cap. IV del Código Penal de la Nación. La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los

representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes. Art. 41.– Aplicación. Las medidas establecidas en el art. 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios: a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes; b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente; c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes; d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos; e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad; f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo. TÍTULO IV: Órganos administrativos de protección de derechos

Art. 42.– Sistema de protección integral. Niveles. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles: a) Nacional: Es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional; b) Federal: Es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina; c) Provincial: Es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías

así como las instituciones preexistentes. Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPÍTULO I: Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 43.– Secretaría nacional. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil. La misma será presidida por un secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 44.– Funciones. Son funciones de la secretaría: a) Garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales; b) Elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un plan nacional de acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley; c) Ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación; d) Ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia; e) Participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia; f) Realizar los informes previstos en el art. 44 Ver Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen; g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia; h) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley; i) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y

la prevención de su institucionalización; j) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; k) Coordinar acciones consensuadas con los poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes; l) Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional; m) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia; n) Efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas; o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia; p) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos; q) Impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; r) Asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el plan nacional de acción; s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II: Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 45.– Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los órganos de protección de derechos de niñez, adolescencia y familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

Art. 46.– Funciones. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia

tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva. Tendrá las siguientes funciones: a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; b) Participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un plan nacional de acción de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley; c) Proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto ; d) Fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias; e) Promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos; f) Gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia; g) Efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los estados provinciales para la financiación de dichas políticas; h) Gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el plan nacional de acción; i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. CA-PÍTULO III: Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Art. 47.- Creación. Créase la figura del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto y las leyes nacionales. Art. 48.- Control. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles: a) Nacional: A través del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; b) Provincial: Respetando

la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes. Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Art. 49.- Designación. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. El defensor deberá ser designado dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

Art. 50.- Requisitos para su elección. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos: a) Ser argentino; b) Haber cumplido treinta (30) años de edad; c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y familia.

Art. 51.- Duración en el cargo. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Art. 52.- Incompatibilidad. El cargo de defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria. Dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo. Son de aplicación al defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 53.- De la remuneración. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas cámaras.

Art. 54.- Presupuesto. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del defensor de los Derechos de las Niñas,

Niños y Adolescentes.

Art. 55.- Funciones. Son sus funciones: a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación; d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera; e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes; f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados; g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada; h) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática; i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación; j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

Art. 56.- Informe anual. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año. Dentro de los sesenta (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el defensor deberá rendir

dicho informe en forma, verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el art. 49 Ver Texto . Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la comisión así lo requiera.

Art. 57.– Contenido del informe. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados. El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda. Art. 58.– Gratuidad. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Art. 59.– Cese. Causales. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas: a) Por renuncia; b) Por vencimiento del plazo de su mandato; c) Por incapacidad sobreviviente o muerte; d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso; e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Art. 60.– Cese y formas. En los supuestos previstos por los incs. a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas cámaras. En el caso del inc. c), la incapacidad sobreviviente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inc. e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado. En caso de muerte del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviendo en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el art.

56 Ver Texto .

Art. 61.– Adjuntos. A propuesta del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el art. 56 Ver Texto podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

Art. 62.– Obligación de colaborar. Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

Art. 63.– Obstaculización. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el art. 239 Ver Texto del Código Penal. El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes. Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

Art. 64.– Deberes. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá: a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos; b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas; c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento; d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

CAPÍTULO IV: DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Art. 65.– Objeto. A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con personería jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 66.– Obligaciones. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño Ver Texto , tratados internacionales sobre los derechos humanos en los que la República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones: a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación; b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar; c) No separar grupos de hermanos; d) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial; e) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos; f) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera; g) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos; h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort; i) Rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

Art. 67.– Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

Art. 68.– Registro de las organizaciones. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería Jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia,

promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un sistema de registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del registro nacional de estas organizaciones.

TÍTULO V: Financiamiento

Art. 69.- La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

Art. 70.- Transferencias. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando. Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

Art. 71.- Transitoriedad. En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la ley 10903 que se deroga.

Art. 72.- Fondos. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el art. 70 . La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional. Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TÍTULO VI: Disposiciones Complementarias

Art. 73.- Sustituyese el art. 310 del Código Civil, por el siguiente: Art. 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad.

Art. 74.- Modifíquese el art. 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma: Art. 234.- Podrá decretarse la guarda: 1. De incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones; 2. De los incapaces mayores de dieciocho (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.

Art. 75.- Modifíquese el art. 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma: Art. 236.- En los casos previstos en el art. 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda.

Art. 76.- Derógase la ley 10903 , los decretos nacionales: 1606/1990 y sus modificatorias, 1631/1996 y 295/2001 .

Art. 77.- Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

Art. 78.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Camaño - Scioli - Rollano - Estrada

Normas Citadas: Const. Nac. Ver Texto : LA 1995-A-26 - Código Penal -L 11179 Ver Texto -: ALJA 1962-44 - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -L 17454 Ver Texto , t.o. 1981-: LA 1981-B-1472 - L 10903 Ver Texto : ALJA 1853/958-1-219 - L 24540 Ver Texto : LA 1995-C-3069 - D 1606/1990 Ver Texto : LA 1990-B-1542.

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

REGISTRADA BAJO EL N° 11.452 LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: CÓDIGO PROCESAL DE MENORES LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO ÚNICO JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

ARTICULO 1.- Especificidad. El poder jurisdiccional en materia de menores será ejercido exclusivamente por los jueces que integran el fuero de menores, de acuerdo con las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones de este Código.

ARTICULO 2.- Su ejercicio. El Patronato estatal de menores, es ejercido por los jueces de menores en coordinación con el Ministerio Público de Menores y con los órganos administrativos correspondientes.

ARTICULO 3.- Aplicación. Se considerará menor a los así declarados por las leyes sustantivas. En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

ARTICULO 4.- Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley deben interpretarse en favor del interés superior del menor y en el respeto por los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, tratados internacionales y Constitución de la Provincia.

La carencia de recursos materiales no constituye por sí mismo, motivo suficiente para resolver la situación jurídica del menor.

LIBRO II

DE LOS JUZGADOS DE MENORES

TÍTULO I COMPETENCIA

CAPÍTULO I

COMPETENCIA MATERIAL

ARTICULO 5.- Su ejercicio. Los jueces de menores con carácter de excepcionalidad, ejercen su competencia:

1) En el orden civil: en relación a los menores de edad en estado de abandono, resolviendo su situación jurídica conforme lo establecen las leyes sustantivas.

2) En el orden penal: en relación a los menores de edad, estén o no emancipados, a los que se les imputen hechos sancionados por la ley penal.

También la ejercen si el delito hubiere sido cometido antes que el menor cumpliera su mayoría de edad y la acción se iniciara con posterioridad.

En ningún caso se admitirá la acción como querrelante. Tampoco la acción

civil por daños y perjuicios, pero ésta podrá efectivizarse de acuerdo con los preceptos del Código Civil ante la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 6.- Su determinación. Será competente:

1) En el orden civil: el juez del domicilio de los padres o tutor del menor, y en caso de no tenerlos o no conocerse su domicilio, el del lugar de residencia habitual del menor. A los fines del turno jurisdiccional se tendrá en cuenta la fecha de la primera actuación judicial.

2) En el orden penal: el juez del lugar de la comisión del hecho, en turno a la fecha del mismo, aunque el menor se encontrare en estado de abandono. Si el lugar de la comisión del hecho fuere desconocido o dudoso, el juez que hubiere prevenido la causa.

CAPÍTULO III

UNIFICACIÓN DE MEDIDAS TUTELARES

ARTICULO 7.- Principio general.- En materia de menores en caso de pluralidad de causas, proceda o no la acumulación de las mismas, deberá unificarse la medida tutelar. Este principio rige aunque se trate de causas radicadas en diferentes jurisdicciones.

ARTICULO 8.- Causas con menor punible.- Si un menor punible se encontrare bajo dos o más jurisdicciones, procederá la unificación luego de culminada la actividad penal del juez natural conforme lo dispuesto en el Artículo 6, inc.2).

CAPÍTULO IV

CONEXIDAD Y ACUMULACIÓN

ARTICULO 9.- Causas en lo civil.- Cuando a un menor se le iniciare más de una causa en el orden civil, deberán tramitarse ante un mismo juez.

ARTICULO 10.- Causas en lo civil y en lo penal con menor no punible. Cuando a un menor considerado no punible por la ley penal, se le iniciare más de una causa, una en el orden civil la otra en el orden penal por imputación de un delito, deberá intervenir un mismo juez.

ARTICULO 11.- Causas en lo penal con menor no punible.- Cuando a un menor no punible se le imputare más de un delito, aunque hubiere otros imputados, deberá intervenir el mismo juez.

ARTICULO 12.- Causas en lo penal con menor punible.- En caso de pluralidad de causas, deberán tramitarse ante un mismo juez:

a) Cuando a un menor se le imputare más de un delito, aunque hubiere otros imputados;

b) Cuando los delitos imputados hubieren sido cometidos simultáneamente por varios menores reunidos en distintos lugares y tiempos mediando acuerdo entre ellos;

c) Cuando un delito se cometió para perpetrar otro, facilitar su comisión o procurar a alguien su provecho o impunidad.

ARTICULO 13.- Concurrencia de menores punibles y menores no punibles.

Cuando hubiere pluralidad de causas en el orden penal con menor punible y en una de ellas se hallare imputado un menor no punible, deberá intervenir un mismo juez, dándose la conexión a través del menor punible.

ARTICULO 14.- Juez competente y procedencia de acumulación.

1) En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 9, el juez de la causa más antigua y procede la acumulación. Este principio se aplica también en las causas que refieren a hermanos o medio hermanos convivientes;

2) En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 10, el juez de la causa civil. No procede la acumulación a la causa civil, correspondiendo el cese de intervención en lo penal respecto al menor, sin perjuicio de continuar el trámite en caso de haber otros menores imputados en la causa;

3) En los casos de la conexidad subjetiva previstos en el Artículo 11, el juez que haya prevenido y procede la acumulación.

Si en la causa a remitir hubiere otros menores imputados, no procede la acumulación sino comunicación y cese de intervención respecto al menor, continuando el trámite con los otros menores.

4) 1- En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 12, inc. 1), el juez que previno aunque hubiere otros imputados y procede la acumulación.

2- En los casos de la conexidad objetiva previstos en el Artículo 12, inc. 2) y 3).

a. el juez de la causa del delito más grave;

b. si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el juez de la causa más antigua;

c. si los delitos fueran simultáneos o no constare cual se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o en su defecto, el que haya prevenido. Si coinciden conexidad objetiva con subjetiva, prevalece la subjetiva e interviene el juez que previno. En cualquiera de los supuestos procede la acumulación.

5) En los casos previstos en el Artículo 13 se consideran de conexidad subjetiva a través del menor punible e interviene el juez que previno.

Si el juez que previno es también el del menor no punible, procede la acumu-

lación, pero si el menor no punible está en la otra causa, primero se resolverá la situación de ese menor y luego se procede a la acumulación, comunicando al juez competente, a fin de unificar la medida tutelar que correspondiera.

6) Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

ARTICULO 15.- Oportunidad de acumulación en causas penales con menor punible. Cuando hubiere pluralidad de causas en lo penal con menores punibles, la acumulación procede solamente antes de la sentencia sobre responsabilidad del menor, sin perjuicio de lo dispuesto en caso de haber otros imputados no punibles.

ARTICULO 16.- Pluralidad de causas y una de ellas con sentencia declarativa de responsabilidad.- En los casos del Artículo anterior o producida la conexión una vez dictada y firme la sentencia declarativa de responsabilidad, es competente el juez de la nueva causa, debiendo cesar la intervención del juez de la anterior, remitiéndose la causa a fin de unificar la medida tutelar aunque no proceda la acumulación.

CAPITULO V

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTICULO 17.- Recusación sin causa.- No se admitirá la recusación sin la expresión de causa en materia de menores.

ARTICULO 18.- Remisión.- Sólo podrán recusarse y ser recusados por las causales y en la forma que establecen los códigos de procedimientos en la materia respectiva.

CAPITULO VI

CUESTIONES DE COMPETENCIA

ARTICULO 19.- Tribunal competente.- Si dos jueces se declararan simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Cámara de Apelación con competencia en Menores.

ARTICULO 20.- Remisión.- En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación lo dispuesto en los Códigos Procesal Civil y Comercial y Procesal Penal según corresponda.

CAPITULO II

DE LAS SECRETARIAS DE LOS JUZGADOS DE MENORES

Sección Primera

Secretaría Civil

ARTICULO 21.- Intervención.- En la Secretaría Civil se tramitan las causas relativas a la competencia material establecida en el Artículo 5, inc. 1).

Sección Segunda

Secretaría Penal

ARTICULO 22.- Intervención.- En la Se-

cretaría Penal se tramitan las causas relativas a la competencia material establecida en el Artículo 5, inc. 2).

Sección Tercera

Secretaría Social

ARTICULO 23.- Intervención.- La Secretaría Social interviene exclusivamente en las causas derivadas desde las Secretarías Civil y Penal, realizando estudios tendientes a conocer la personalidad del menor y las condiciones socio-familiares que le conciernen a los fines del diagnóstico psico-social de la situación del menor.

A través de esta Secretaría se efectivizarán las medidas tutelares que establece la presente Ley.

TITULO II

ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 24.- Regla y normas subsidiarias.- El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. En todo lo no previsto y en tanto no se oponga a la letra y espíritu de la misma, se aplicarán subsidiariamente, los Códigos Procesal Civil y Comercial y Procesal Penal según corresponda.

ARTICULO 25.- Instancia.- El juez de menores intervendrá:

1) De oficio, cuando tuviere conocimiento de la situación de un menor comprendido en la esfera de su competencia;

2) Por denuncia;

3) A instancia de parte.

ARTICULO 26.- Características.- El procedimiento es verbal y actuado. Las actuaciones son gratuitas y exentas de carga fiscal, pudiendo los jueces disponer sin recurso alguno, en atención a la condición económica de las partes, la reposición o pago de sellado con carácter previo a toda resolución.

ARTICULO 27.- Intervención necesaria del Asesor de Menores.- En toda causa que se inicie se dará intervención al Asesor de Menores bajo sanción de nulidad.

ARTICULO 28.- Acreditación de edad.- La edad de los menores se acredita con los documentos legales o, en su defecto, con el informe del médico de menores. En caso de duda se lo considera menor para todos los efectos de la presente Ley.

ARTICULO 29.- Conocimiento personal.- El juez en todos los casos deberá tomar conocimiento personal y directo del menor, de sus representantes legales o guardadores si los tuviere y oír a los mismos, bajo sanción de nulidad.

ARTICULO 30.- Asistencia letrada.- La comparecencia y defensa, en su caso, ante la justicia de menores será con asistencia letrada.

ARTICULO 31.- Asistencia a las audiencias.- El juez puede permitir la asistencia a las audiencias, además del menor y partes intervinientes, a las personas que, mediando razón justificada, resulte conveniente a la situación del menor.

ARTICULO 32.- Reserva de actuaciones.- Las actuaciones son reservadas.

La publicidad queda limitada a los casos fundados en el interés superior del menor y cuando sea consecuencia de la forma en que deben cumplirse los actos procesales.

ARTICULO 33.- Citación por medios masivos de comunicación.- En las causas de competencia material conforme lo dispuesto en el Artículo 5, inc. 1), cuando no se conociera el domicilio de los padres o del tutor del menor o éstos no estuvieran identificados, las citaciones se harán a través de dos o más medios masivos de comunicación de la zona.

ARTICULO 34.- Menor requerido por otra autoridad.- Cuando un menor sometido a la competencia del juez de menores fuera requerido por otra autoridad judicial, aquél deberá autorizar su concurrencia, previa comunicación al Asesor de Menores.

ARTICULO 35.- Medidas tutelares provisionales.- Las medidas cautelares o provisionales que se dispongan consisten, siguiendo un orden prioritario, en:

1) Mantener o reintegrar al menor al núcleo familiar en el que convive, sea el de sus padres, tutor o guardadores;

2) Disponer su permanencia con terceras personas, preferentemente parientes del menor;

3) Detención domiciliaria en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas o permanencia obligada en su domicilio por el término que el juez determine;

4) Libertad asistida a cargo del órgano judicial o administrativo;

5) Disponer su alojamiento en el lugar más adecuado.

ARTICULO 36.- Carácter de la guarda.- La guarda otorgada por el juez de menores obliga a la prestación de asistencia material y educativa del menor, confiriendo a quien la detenta legalmente, el derecho de oponerse a terceros, inclusive a los padres.

ARTICULO 37.- Control de la guarda.- Otorgada la guarda de un menor, se ejercerá un control periódico hasta la resolución definitiva. Tratándose de guardas con fines de adopción o de tutela, el control se extenderá durante el tiempo que el juez de menores fije para la acreditación del inicio de las acciones respectivas ante la jurisdicción competente, el que no podrá superar

al que establece la ley sustantiva.

ARTICULO 38.- Declaración del menor.- Todo menor debe prestar declaración sólo ante el Juez.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN LO CIVIL

ARTICULO 39.- Declaración de intervención por decreto fundado.- Al iniciarse la actividad jurisdiccional conforme lo establecido en el Artículo 25, incs. 1) y 2) de la presente Ley, el juez de menores debe declarar su intervención por decreto fundado y podrá disponer las medidas cautelares necesarias, iniciando la investigación correspondiente y recabando todos los datos, antecedentes, estudios o informes que según el caso correspondan, dando intervención a tal fin a la Secretaría Social.

ARTICULO 40.- Notificación a las partes.- La providencia que inicia la actividad jurisdiccional se notificará a las partes intervinientes. Contra dicha medida sólo se podrá interponer recurso de reposición.

ARTICULO 41.- Plazo de investigación.- La investigación a la que hace referencia el Artículo 39 no se suspenderá por el recurso, y deberá realizarse en un plazo de diez días a contar desde la primera actuación.

ARTICULO 42.- Facultad de convocar y otras diligencias.- Durante la investigación, el juez de oficio o a pedido del Asesor de Menores, puede convocar a los padres, tutor o guardadores, parientes interesados o cualquier otra persona, a fin de ser escuchados para una mejor comprensión de la situación, y/o cualquier otra diligencia, sin admitir recurso alguno.

ARTICULO 43.- Audiencia.- Vencido el plazo se convocará a una audiencia a los padres, tutor o guardadores del menor, al Asesor de Menores y al menor, en su caso.

ARTICULO 44.- Resolución.- Una vez leídos los informes y peritaciones obtenidas, se escuchará a los comparecientes y el juez dictará resolución de inmediato o en un plazo máximo de tres días conforme a las siguientes pautas:

1) Si no se hubiere acreditado suficientemente la situación que motivó la intervención o hubieren cesado los motivos que la ocasionaron, se pondrá fin al ejercicio del patronato declarándose el cese de la intervención, quedando el menor bajo la responsabilidad de quienes legalmente corresponda.

2) Si por el contrario la situación resultare suficientemente comprobada, podrá:

a) Resolver definitivamente la situación del menor, conforme a las leyes que rigen la materia;

b) Resolver provisoriamente la situación del menor, de acuerdo con las medidas enumeradas en el Artículo 35 de la presente Ley y en tal caso abrirá la causa a prueba por un término de sesenta días corridos, sin limitación de plazo en cuanto a su ofrecimiento.

ARTICULO 45.- Recursos.- Contra lo resuelto conforme lo establecido en el Artículo 44, inc. 2), apartado a), las partes y en su caso, el Asesor de Menores, podrán interponer recurso de apelación. Si se resuelve conforme a lo establecido en el Artículo 44, inc.2), apartado b), procederá previamente el de reposición.

ARTICULO 46.- Cese anticipado o ampliación del plazo de prueba.- Antes de concluir el término de prueba, las partes o el Asesor de Menores podrán solicitar, previa fundamentación, el cese anticipado de dicho plazo o la ampliación del mismo, el que nunca podrá exceder del año, desde que comenzó la intervención del juzgado.

ARTICULO 47.- Audiencia.- Concluido el plazo establecido, en cualquiera de las circunstancias, se convocará a una nueva audiencia dentro de los cinco días.

ARTICULO 48.- Sentencia y recurso.- Celebrada la audiencia se dictará sentencia dentro de los diez días a contar desde la fecha de aquella. Contra la sentencia, las partes y el Asesor de Menores pueden interponer recurso de apelación.

ARTICULO 49.- Proceso iniciado a instancia de parte.- En los procesos iniciados conforme a lo dispuesto en el Artículo 25, inc. 3) de esta Ley, la petición de parte interesada debe complementarse con el ofrecimiento de la prueba respectiva.

ARTICULO 50.- Término de prueba.- La prueba ofrecida, si la hubiere, se sustanciará en el término de quince días, durante el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de la presente Ley.

ARTICULO 51.- Audiencia.- Concluido el plazo establecido se convocará a una audiencia dentro de los veinte días a fin de escuchar las valoraciones pertinentes, siendo de aplicación lo normado en los Artículos 45 y 46 de este cuerpo legal.

ARTICULO 52.- A petición del Asesor de Menores.- La petición a la que refiere el Artículo 49, podrá efectuarse por el Asesor de Menores, si no hubiere controversia, resolviéndose la pretensión sin más trámite. En estos casos procederá también el recurso de reposición.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO EN LO PENAL

Sección Primera

Función Policial

ARTICULO 53.- Disposiciones aplicables.- La autoridad policial en cumplimiento de su función, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le acuerden otras leyes, se regirá en materia de menores, por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 54.- Comunicación.- El funcionario de policía que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, debe comunicarlo al juez de menores inmediatamente y, dentro de las 24 horas, al Asesor de Menores.

Si se tratare de un menor punible, también lo comunicará inmediatamente al Fiscal de Menores.

Si el menor fuera aprehendido, se comunicará tal circunstancia a sus padres, tutor o guardadores en el término de dos horas.

ARTICULO 55.- Actos y diligencias.- La autoridad policial debe realizar las diligencias urgentes y necesarias para establecer la existencia del hecho, determinar sus responsables y todo aquello que pueda servir al esclarecimiento de la verdad. A tal fin:

1) recibe simple interrogatorio sumario al menor, si lo consintiera y al solo efecto de orientar la investigación, en la forma dispuesta en el Artículo 38;

2) pone en conocimiento del juez, dentro de las 24 horas, los informes y diligencias que se practiquen;

3) cumplimenta además, cuando se trate de menores punibles, lo dispuesto en el presente Capítulo, Sección Tercera.

ARTICULO 56.- Plazo.- Todas las diligencias preventivas deben efectuarse en el plazo de quince días y concluido el mismo serán remitidas a sede judicial, salvo que se haya dispuesto la internación del menor, en cuyo caso la investigación debe ser elevada en un plazo máximo de 48 horas.

Sección Segunda

Del Menor No Punible

ARTICULO 57.- Procedimiento en el mismo Tribunal.- Recibidas las actuaciones preventivas, el juez las examinará sin demora. Si el menor se encontrara en el supuesto previsto en el Artículo 5, inc. 1), se procederá conforme a lo establecido en este Título, Capítulo II, Artículos 39 a 48 inclusive.

ARTICULO 58.- Archivo o remisión de la causa para mediación.- Si no hubiere razones tutelares de intervención se ordenará el archivo de las actuaciones o se remitirá la causa para Mediación al funcionario designado a tal fin, rigiendo lo dispuesto en la Sub Sección Segunda de este Capítulo. La medida se notificará al Asesor de Menores.

ARTICULO 59.- Audiencia.- Previo a la remisión, se realizará una audiencia con las partes a los fines del Artículo 61 de la presente Ley.

Sub.-Sección Segunda
Mediación

ARTICULO 60.- Funcionario mediador.- A los fines de la Mediación se remitirá la causa al funcionario que a tal efecto designe la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 61.- Aplicación.- Este procedimiento será aplicable en las causas de menores considerados no punibles por la legislación de fondo, cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1) Que exista certeza y/o reconocimiento de la participación del menor en el hecho;
- 2) Que medie consentimiento expreso del menor y de sus representantes legales;
- 3) Que la víctima sea persona física identificable.

ARTICULO 62.- Partes intervinientes.- Son partes intervinientes:

- 1) el menor involucrado en el hecho delictivo y sus representantes legales;
- 2) la víctima. Si fuere menor, también sus representantes legales. Las partes podrán tener en cuenta las medidas alternativas establecidas en el Artículo 98 de la presente Ley.

ARTICULO 63.- Finalidad.- La Mediación tenderá a:

- 1) conciliar los intereses de las partes;
- 2) reparar el daño causado;
- 3) lograr la pacificación social.

ARTICULO 64.- Plazo.- El plazo de Mediación es de diez días desde la recepción de la causa remitida, prorrogable por un término igual a solicitud del mediador.

ARTICULO 65.- Vencimiento del plazo sin acuerdo.- Si concluye el plazo de Mediación sin que se haya logrado el acuerdo, la causa volverá inmediatamente al juzgado de menores que la remitió, para su trámite ordinario.

ARTICULO 66.- Homologación.- Si por el contrario, concluido el plazo, se efectiviza la Mediación, se presentará la causa a la Cámara de Apelación en el término de tres días a fin de homologar el acuerdo. Concluido el trámite de homologación, el funcionario mediador lo comunicará al juzgado de menores a los fines de su conocimiento.

ARTICULO 67.- Control de cumplimiento.- El control de cumplimiento corresponde a la víctima. Su resultado lo hará conocer al Mediador en audiencia previamente fijada dentro de los tres días de concluido el plazo establecido en el acuerdo. Realizada la misma se devolverá la causa al tribunal de menores en el término de 24 horas.

ARTICULO 68.- Archivo o reinicio de actuaciones.- Si en el tiempo que las partes hayan establecido en el acuerdo homologado el resultado fue favorable, se procederá al archivo de las actuaciones. Caso contrario, se reabrirán las actuaciones en el estado que se encontraban al momento de su remisión.

Sección Tercera

Del Menor Punible

ARTICULO 69.- Calidad del imputado.- El menor que fuera detenido o indicado como autor o partícipe de un hecho delictivo podrá, por sí mismo, hacer valer los derechos que este Código acuerda al imputado, hasta la terminación del proceso y en función de la etapa procesal en que se encuentre. Si estuviere privado de su libertad, podrá formular sus requerimientos ante el funcionario encargado de la custodia, quien lo comunicará inmediatamente al juzgado interviniente.

ARTICULO 70.- Derechos del imputado.- En la oportunidad que este Código establece, el imputado deberá conocer:

- 1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla;
- 2) el hecho o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda;
- 3) los derechos referidos a su defensa técnica;
- 4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto, que ejerce el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra.

ARTICULO 71.- Coerción personal.- La detención, la prisión preventiva o cualquier medida que implique privación de la libertad se utilizarán como último recurso y durante el período más breve que proceda. Si por las modalidades del hecho y/o la personalidad del menor resultaren necesarias, se cumplirán en establecimientos especiales.

ARTICULO 72.- Información al menor sobre sus derechos.- Cuando un menor sea aprehendido, detenido o citado, el funcionario policial, además de las comunicaciones que debe realizar, le informará inmediatamente y previo cualquier otro acto, bajo sanción de nulidad, los derechos que este Código le acuerda:

- 1) Nombrar abogado para que lo asista o represente, o requerir defensa técnica oficial;
- 2) Conferenciar en forma privada y libre con su defensor antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;
- 3) Abstenerse de declarar sin que ello

signifique una presunción en su contra o solicitar ser escuchado por el Fiscal y el Asesor de Menores;

4) Solicitar la calificación jurídico penal que provisionalmente merezcan los hechos.-

5) Solicitar que se practique la prueba que estimare de utilidad.

La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejándose constancia fehaciente de su entrega.

ARTICULO 73.- Doble investigación.- Cuando se encontraren involucrados menores y mayores de edad, se practicará en sede administrativa, una doble investigación instructoria.

ARTICULO 74.- Plazo.- En caso de ordenarse cautelarmente la internación del menor, se lo hará comparecer en sede judicial a los fines de la declaración indagatoria en el término de 48 horas. En el caso de permanecer en libertad, dentro de los quince días de recibida la causa por el órgano jurisdiccional.

ARTICULO 75.- Intervención en el proceso.- Intervendrán en el proceso bajo sanción de nulidad, el Ministerio Fiscal, el menor imputado, su defensor y el Asesor de Menores.

ARTICULO 76.- Iniciación e indagatoria.- Recibidas las actuaciones, el juez las examinará sin demora e inmediatamente notificará la apertura del proceso al Fiscal, al defensor del menor y al Asesor de Menores. Procederá a indagarlo observando que se cumplan las formalidades previstas para el acto, y además encauzando el interrogatorio a reflejar todas las circunstancias psico-físicas y socio familiares del menor.

ARTICULO 77.- Defensa del imputado.- El menor tendrá derecho a hacerse asistir y defender por abogados de la matrícula. Podrá efectuar la propuesta personalmente o solicitarlo sus padres, el tutor, guardadores o cualquier persona de su amistad, desde el momento en que fuera detenido.

ARTICULO 78.- Designación de oficio.- Si no se propusiere defensor, asumirá su defensa el defensor oficial que por turno corresponda, de acuerdo a la reglamentación respectiva. Se le hará saber al menor el nombre de éste.

ARTICULO 79.- Medidas posteriores a la indagatoria.- A continuación del acto de indagatoria el juez escuchará a los padres, tutor o guardadores y resolverá:

- 1) Ordenar las medidas que crea conveniente para continuar la instrucción de la causa;
- 2) Mantener o modificar la medida cautelar dispuesta conforme las pautas del Artículo 35 durante el tiempo que dure la investigación;

3) Disponer la intervención de la Secretaría Social a los fines que le competen.

ARTICULO 80.- Recurso.- Contra la medida referida en el Artículo 79, inc. 2), sólo procede el recurso de revocatoria .
ARTICULO 81.- Carácter y plazo de las medidas.- Las medidas dispuestas en el Artículo 79, incs. 1) y 3) no se suspenden por el recurso de revocatoria y la enunciada en este último inciso deberá realizarse en un plazo de diez días, a contar desde el momento de la indagatoria.

ARTICULO 82.- Resolución fundada sobre la medida tutelar.- Concluido dicho plazo y teniendo en cuenta los nuevos elementos aportados a la causa, el juez, dentro de los tres días, resolverá fundamentadamente la medida tutelar sobre el menor.

ARTICULO 83.- Recurso.- Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de apelación.

ARTICULO 84.- Investigación penal.- Sin perjuicio de la interposición del recurso previsto en el Artículo 83, se completará la investigación penal, con intervención del Asesor de Menores, el Defensor del Menor y el Fiscal, en un plazo que no excederá de sesenta días. Durante dicho plazo no se admitirá ningún recurso.

ARTICULO 85.- Traslado al Fiscal.- Concluido el plazo del Artículo 84, o antes si el juez considera agotada la investigación, correrá traslado al Fiscal por el término de diez días.

ARTICULO 86.- Requerimiento.- El Fiscal se expedirá solicitando el sobreseimiento o formulando requisitoria de elevación a juicio.

ARTICULO 87.- Petición de sobreseimiento. Traslados.- Si el Fiscal peticiona el sobreseimiento, se correrán sucesivos traslados por el término de cinco días al defensor del menor y al Asesor de Menores, para que se expresen sobre la situación definitiva del menor.

ARTICULO 88.- Providencia de autos.- Vencidos los términos de los traslados sucesivos, se dictará la providencia de autos.

ARTICULO 89.- Sentencia y recurso.- El juez pronunciará sentencia dentro del plazo de diez días. Contra la misma y exclusivamente en lo que respecta a la medida tutelar, procederá el recurso de apelación.

ARTICULO 90.- Requisitoria de elevación a juicio – Traslados.- Si el Fiscal formulara requisitoria de elevación a juicio, se correrá traslado para la defensa por el término de diez días.

ARTICULO 91.- Renuncia a la apertura a prueba.- Si las partes renuncian expresamente a la apertura a prueba, previo

dictamen del Asesor de Menores, se dictará la providencia de autos.

ARTICULO 92.- Sentencia.- Dentro del término de veinte días, el juez pronunciará sentencia sobre la responsabilidad penal y la medida tutelar si correspondiera.

ARTICULO 93.- Recursos.- Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTICULO 94.- Apertura de la causa a prueba.- Abierta la causa a prueba, las partes podrán ofrecerlas dentro del plazo de cinco días, pudiendo producirse en el término de veinte días.

ARTICULO 95.- Audiencia.- Concluido el término de prueba, se señalará fecha de audiencia dentro de los diez días siguientes, convocándose al menor, sus representantes legales, o guardadores, al Fiscal, al defensor del menor y al Asesor de Menores. En la audiencia:

- 1) Se conocerá la prueba que se hubiere producido;
- 2) Se recepcionará la que se hubiere dispuesto recibir en ese acto;
- 3) El Fiscal y el defensor del menor alegarán sobre el mérito de la prueba.
- 4) El Asesor de Menores dictaminará.

ARTICULO 96.- Sentencia.- Dentro del plazo de veinte días a contar desde la fecha de realización de la audiencia, el juez dictará sentencia. La sentencia se ajustará a las normas pertinentes y resolverá sobre la responsabilidad penal del menor y su tratamiento tutelar, si correspondiere.

ARTICULO 97.- Recurso.- Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTICULO 98.- Medidas alternativas a la privación de libertad.- Se podrán disponer las siguientes medidas alternativas a la privación de la libertad:

- 1) Llamado de atención y/o advertencia,
- 2) Realización de un trabajo comunitario, en una institución u organismo oficial o privado;
- 3) Realización de un tratamiento médico o psicológico, individual o como terapia familiar;
- 4) Libertad vigilada;
- 5) Toda otra medida que beneficie al menor.

ARTICULO 99.- Reserva de actuaciones en Secretaría.- Durante el período de tratamiento tutelar, las actuaciones se reservarán en secretaría. Cumplido el mismo se agregarán los informes pertinentes.

ARTICULO 100.- Valoración del tratamiento tutelar.- Concluido el período de tratamiento y con los informes producidos, se correrán sucesivas vistas por el término de diez días, al Fiscal, al

defensor del menor y Asesor de Menores para que se expidan acerca de los resultados de las medidas adoptadas y de la necesidad o no de imponer una sanción penal.

ARTICULO 101.- Audiencia personal.- Dentro de los cinco días de recibido el último escrito, el juez convocará al menor a una audiencia personal.

ARTICULO 102.- Sentencia.- Sin más trámite, dentro de los veinte días a contar de la fecha de audiencia, se dictará sentencia.

ARTICULO 103.- Recurso.- Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTICULO 104.- Certificados de conducta en favor del menor.- Los jueces de menores podrán ordenar a la autoridad competente la expedición de certificados de conducta sin que se expresen en el mismo las causas penales que se le imputan al menor.

La resolución se fundará en la recuperación demostrada por el menor en su personalidad, en la necesidad de facilitar su ingreso laboral o educacional, o, en las razones que considere el juez beneficiosas o contribuyentes a la rehabilitación del menor.

Sub Sección Tercera
Conciliación

ARTICULO 105.- Audiencia.- Estando firme la sentencia que declare la responsabilidad penal del menor, el juez de oficio o a pedido del Asesor de Menores o del defensor del menor, convocará a una audiencia de conciliación sobre la medida tutelar.

ARTICULO 106.- Plazo e informes.- La audiencia se realizará dentro de los diez días, pudiendo el juez en dicho plazo pedir los informes que crea conveniente.

ARTICULO 107.- Participantes.- Participan en la audiencia: el declarado autor responsable, sus representantes legales, el Asesor de Menores, el Fiscal, la víctima, sus representantes legales, quienes revistan el carácter de damnificados por el hecho y cualquier otra persona que el juez considere conveniente a los fines de la medida.

ARTICULO 108.- Resolución.- El juez resolverá sobre la medida tutelar dentro del plazo de tres días de realizada la audiencia de conciliación.

ARTICULO 109.- Recurso.- Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTICULO 110.- Remisión.- Estando firme la resolución dictada, será de aplicación lo dispuesto en este Capítulo, Sección Tercera, Artículos 99 y siguientes.

LIBRO III
DE LAS CÁMARAS DE APELACIÓN CON

COMPETENCIA EN MENORES

TITULO I

COMPETENCIA

ARTICULO 111.- Competencia específica.- Además de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, les compete

- a) a) Homologar las Actas Acuerdo resultantes de la Mediación;
- b) b) Inspeccionar toda vez que se lo considere necesario y obligatoriamente dos veces al año, los lugares donde se alojen los menores. Las fechas de inspección serán designadas por el presidente de la Cámara;
- c) c) Requerir la colaboración de los medios de comunicación a fin de orientar campañas permanentes de difusión sobre el sistema jurídico de menores y sobre las causas que motivan la intervención judicial, tendiendo al fortalecimiento de la institución familiar y a la formación integral del menor.

TITULO II

ACTIVIDAD PROCESAL

ARTICULO 112.- Intervención necesaria del Asesor de Menores.- En las causas de su conocimiento conforme a la competencia funcional y 111, inc. a), se dará intervención al Asesor de Menores, bajo sanción de nulidad.

ARTICULO 113.- Conocimiento personal. Deberá tomarse conocimiento personal y directo del menor y de sus representantes legales y oír a los mismos bajo sanción de nulidad.

CAPITULO I

COMO TRIBUNAL DE ALZADA

ARTICULO 114.- Audiencias. Personas convocadas según la causa. La Cámara resolverá las cuestiones materia de recursos en una audiencia a la que serán convocados:

- 1) En las causas civiles: los representantes legales del menor, su abogado defensor si lo tuviere o en su caso el Defensor General de Cámara, el menor y el Asesor de Menores;
- 2) En las causas penales: el menor, su abogado defensor, los representantes legales o guardadores del menor; el Asesor de Menores y el Fiscal de Cámara.

ARTICULO 115.- Plazo.- Cuando el recurso hubiere sido concedido libremente, la audiencia debe convocarse dentro de los diez días de recepcionada la causa.

Si el recurso se concedió en relación, lo será dentro de los cinco días.

ARTICULO 116.- Carácter definitorio de la audiencia.- La audiencia se efectuará aún cuando no concurriera alguna de las partes. Si no se ordenare medida para mejor proveer, se dictará sentencia en la misma.

ARTICULO 117.- No concurrencia del apelante sin causa justificada.- La no concurrencia del apelante sin causa justificada implicará tener por desistido el recurso sin más trámite.

ARTICULO 118.- Nueva audiencia.- No operará el desistimiento si en el caso del Artículo anterior, se tratara del Asesor de Menores o del defensor del menor. En cuyo caso se señalará una nueva audiencia a los mismos fines dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá definitivamente.

ARTICULO 119.- Comunicación con fines disciplinarios.- En el supuesto del Artículo anterior la Cámara comunicará inmediatamente, según corresponda, al Procurador General y al Colegio de Abogados. Si se tratara de Defensor Oficial, al organismo administrativo del que dependa, a los fines de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

ARTICULO 120.- No concurrencia del apelante con causa justificada.- Se procederá como se establece en el Artículo 118, en el caso del apelante que no concurriera con causa justificada.

ARTICULO 121.- Devolución de la causa.- Concluida la audiencia, con la sentencia definitiva, se devolverá la causa al juzgado de menores inmediatamente.

CAPITULO II

COMO TRIBUNAL ORDINARIO

ARTICULO 122.- Homologación de acuerdos.- En los casos de acuerdos que presente el funcionario mediador, se dictará sentencia homologatoria dentro de los tres días de recepcionado el acuerdo.-

LIBRO IV

DE LOS RECURSOS

TITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 123.- Facultad de recurrir. Regla General.- Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le fuera expresamente acordado, siempre que tuviera un interés directo en la supresión, revocación o reforma de la resolución.

Cuando la ley no distinguiera entre las diversas partes, aquel pertenecerá a cualquiera de ellas.

ARTICULO 124.- Recursos del imputado. El imputado podrá recurrir cualquier resolución contraria a su interés en los casos y condiciones previstas en este código.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él, su defensor, el Asesor de Menores y también por sus padres o tutor, aunque éstos no tuvieran derecho a que se les notifique la

resolución.

ARTICULO 125.- Recursos del Ministerio Fiscal. Los representantes del Ministerio Público Fiscal podrán recurrir incluso a favor del imputado, o en virtud de las instrucciones de su superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubieran emitido con anterioridad.

ARTICULO 126.- Modo y efecto. Los recursos serán concedidos libremente y con efecto no suspensivo, salvo que estuviere comprometida la libertad del menor en cuyo caso lo serán en relación y con efecto suspensivo.

ARTICULO 127.- Competencia del tribunal de alzada. El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios.

Sin embargo cuando se tratara de mejorar la situación del imputado no regirá la limitación precedente.

Las resoluciones recurridas a favor del menor no podrán ser modificadas en su perjuicio.

ARTICULO 128.- Normas supletorias. En todo cuanto sea aplicable y no esté modificado por esta Ley, regirá lo dispuesto en el Código Procesal Penal y Código Procesal Civil y Comercial respectivamente.

LIBRO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 129.- Todas las cuestiones que no se contemplan en la presente ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho de menores y principios generales del derecho.

ARTICULO 130.- Esta Ley será aplicable a todas las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia, y a las pendientes en cuanto no entorpezca la marcha de las mismas.

En las causas pendientes que no se ajusten a la competencia establecida en la presente Ley, el juzgado de menores cesará su intervención si con ello no se afecta el interés superior del menor.

ARTICULO 131.- La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de las Cámaras de Apelación con competencia en Menores, dictará normas reglamentarias de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 132.- Derógase la Ley Nº 3460 y el Artículo 2 de la Ley Nº 11097.

ARTICULO 133.- Créanse las Fiscalías de Menores.

MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

LEY 10.160 (t.o. por Dto. 3012/93)

CAPITULO I

SUSTITUCIONES

ARTICULO 134.- Sustitúyense los Artículos 42, 50, 100, 125, 146 y 160 de

la Ley N° 10160 -Orgánica del Poder Judicial-(t.o. por Dto. 3012/93) por los textos siguientes:

“Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 32, cada Cámara esalzada de los Tribunales Colegiados respecto del recurso de apelación extraordinario, que se interpone dentro del plazo de diez días contra sus sentencias definitivas, o con fuerza de tales, que han incurrido en:

1) Apartamiento de las formas sustanciales estatuidas para el trámite o la decisión del litigio, siempre que ello influya directamente en el derecho de defensa y en tanto no medie consentimiento del impugnante;

2) Apartamiento en la sentencia de la regla de congruencia procesal, que opera cuando el pronunciamiento versa sobre cosa no pretendida o persona no demandada, o que adjudica más de lo pretendido, o que no contiene declaración expresa acerca de pretensión oportunamente deducida o contiene motivación y/o disposiciones contradictorias entre sí;

3) Apartamiento manifiesto del texto expreso de la ley;

4) Apartamiento relevante de la interpretación que a idéntica cuestión de derecho haya dado una Sala de la Cámara de Apelación de la respectiva Circunscripción Judicial, lo cual debe demostrarse fehacientemente en el acto de interposición del recurso o en el plazo adicional de veinte días posteriores, que el Tribunal Colegiado concederá ante el solo pedimento de la parte;

5) Desconocimiento del principio de seguridad jurídica, por violación de la litispendencia o de la cosa juzgada.”

“Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, cada Cámara esalzada de los jueces de circuito, en lo relativo a materia laboral.”

“Artículo 100. Los jueces de menores ejercen su competencia en materia de menores con exclusión de cualquier otra autoridad.”

“Artículo 125.-El Ministerio Público está integrado por:

1) El procurador general de la Corte Suprema;

2) Los fiscales de la Cámara de Apelación;

3) Los defensores generales de las Cámaras de Apelación;

4) Los fiscales;

5) Los defensores generales;

6) Los asesores de menores;

7) Los fiscales de menores.”

“Artículo 146.- Les compete:

1) Intervenir en las causas de competencia de los juzgados de menores a fin de asumir la defensa de los derechos del menor atendiendo a su for-

mación integral y a su interés superior, conforme a derecho;

2) Requerir el debido y activo cumplimiento de los procesos, solicitando medidas y efectuando los reclamos que correspondan;

3) En todos los casos deberán tomar conocimiento personal y directo del menor, de sus representantes legales o guardadores y oír a los mismos cuando lo soliciten;

4) Llamar y hacer comparecer a sus despachos a cualquier persona que crea necesario para el desempeño de su ministerio. Asimismo, dirigirse a cualquier autoridad o institución, requiriendo informes o solicitando medidas de interés para los menores y también solicitar de los registros de oficinas públicas, sin cargo, copia de instrumentos y las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

5) Recibir a quien comparezca espontáneamente a la Asesoría aportando elementos de interés en la causa, reservando el escrito presentado por el compareciente, o el acta sucinta que se labre al efecto si la manifestación es verbal, correspondiendo a la discrecionalidad técnica del funcionario la estimación de la pertinencia del aporte;

6) Velar para que el orden legal civil en materia de competencia sea estrictamente observado, deduciendo los reclamos que correspondan y dictaminar en cuestiones de competencia;

7) Asistir a los menores que se encuentren bajo la jurisdicción de los jueces de menores, en sus declaraciones ante otras jurisdicciones, si correspondiere;

8) Inspeccionar, mínimamente cada dos meses, los establecimientos o lugares públicos o privados donde se alojen menores bajo el patronato e informar a los jueces de menores si la situación detectada requiriera de su intervención y formular, en las actuaciones correspondientes, lo concerniente a la situación personal del menor;

9) Informar por la vía jerárquica respectiva sobre toda cuestión vinculante que requiera de su intervención, solicitando en su caso, las coordinaciones que corresponda;

10) Pueden requerir en sus ámbitos respectivos, en coordinación con los jueces de menores:

a) El apoyo de la comunidad a fin de lograr la mas completa asistencia del menor sujeto de este cuerpo legal;

b) La colaboración de los medios de comunicación a fin de:

b.1) concientizar a la sociedad sobre la debida formación integral del menor y fortalecimiento de la institución familiar. Esta actividad deberá rea-

lizarse en coordinación con la Cámara de Apelación;

b.2) cumplimentar los actos procesales en los casos en que esta Ley lo establece;

c) Proponer el dictado y/o modificación de leyes o reglamentos referidos al menor.

11) Cumplir las diligencias que les encomiende la Corte Suprema y el Procurador General.-”

“Artículo 160.- Sin perjuicio de los deberes que determine la Corte Suprema, individualmente a cada integrante le compete:

Oficinas Médico Forenses:

1) Practicar exámenes, reconocimientos, experimentos y análisis;

2) Producir informes periciales;

3) Asistir a los actos judiciales que sea menester;

4) Suplir a los médicos de policía en caso necesario.

Oficinas de Reconocimiento Médico Judicial:

1) Practicar exámenes y reconocimientos médicos, individualmente o en junta médica, en todo lo atinente al control de ausentismo, licencias por enfermedad y asuntos referentes a la medicina del trabajo, dentro de todo el personal judicial;

2) Producir informes periciales.

Son funcionarios y peritos médicos de la Corte Suprema en sus funciones de superintendencia, dependen directamente de la misma quien determina los horarios, incompatibilidades y dedicación temporal.

Todos actúan siempre a requerimiento de los magistrados y cumplen el horario que determine la Corte Suprema y que no será inferior a cuatro horas de atención de oficina.

Para los supuestos en que la actuación de los integrantes de la oficina sea en casos en que se procura determinar la presunta mala praxis, impericia o negligencia de profesionales del arte de curar, o responsabilidad de establecimientos asistenciales o sanatoriales, la Junta Médica Forense se integrará con un miembro del Distrito Judicial donde se radica la causa o el trámite y los restantes serán del otro Distrito Judicial que contempla el art. 157.”

CAPITULO II INCORPORACIONES

ARTICULO 135.- Incorpórase como Artículo 101 bis en el Capítulo XI, Título V del Libro I de la Ley N° 10160 -Orgánica del Poder Judicial- (t.o. por Dto. 3012/93), el siguiente:

Facultades Propias

Artículo 101 bis.- Además de las que les corresponden, los jueces de menores

pueden requerir en sus jurisdicciones:

- 1) El apoyo de la comunidad a fin de lograr la más completa asistencia del menor sujeto de este cuerpo legal;
- 2) La colaboración de los medios de comunicación a fin de:
 - a) concientizar a la sociedad sobre la debida formación integral del menor y el fortalecimiento de la institución familiar. Esta actividad deberá realizarse en coordinación con la Cámara de Apelación;
 - b) cumplimentar los actos procesales en los casos en que esta Ley lo establece;
- 3) Proponer el dictado y/o modificación de leyes o reglamentos referidos al menor.”

ARTICULO 136.- Incorpóranse como Capítulo VIII del Título I del Libro II de la Ley N° 10160 - Orgánica del Poder Judicial - (t.o. por Dto. 3012/93), los siguientes:

“CAPITULO VIII - DE LOS FISCALES DE MENORES:

a) Requisitos

Artículo 1.- Para desempeñar el cargo se requieren las mismas exigencias que para ser fiscal.

b) Asiento

Artículo 2.- Tienen asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N° 1, 2, 3, 4, 5 y 14.

c) Reemplazo

Artículo 3.- En caso de excusación, ausencia, impedimento, licencia o vacancia, se suplen automáticamente entre sí por orden de número. En caso necesario y por orden de número, por los fiscales, por los defensores generales y por abogados de la lista de conjuces designados por sorteo realizado en acto público y notificado a las partes.

d) Atribuciones y deberes

Artículo 4.- Les compete:

1) Ejercitar la acción pública, promoviendo la investigación de los hechos sancionados por la ley penal imputados a menores en su asiento territorial y que lleguen a su conocimiento por cualquier medio, solicitando las medidas que se consideren necesarias, sea ante los jueces o cualquier otra autoridad;

2) Requerir las medidas necesarias y el activo despacho de los procesos penales deduciendo, en su caso, los reclamos que correspondan;

3) Vigilar el cumplimiento de las reglas de procedimiento, ejecución de sentencias penales y restricciones a la libertad personal;

4) Entrevistar, cuando sea necesario, a las autoridades intervinientes en la investigación sumarial, al menor imputado, a la víctima, a los damnificados por el hecho y a cualquier otra persona

que pueda aportar elementos para el ejercicio de la acción penal;

5) Recibir a quien comparezca espontáneamente a la fiscalía aportando alguno de los elementos a que refiere el inciso anterior, reservando el escrito presentado por el compareciente, o el acta sucinta que se labre al efecto si el ofrecimiento es verbal, correspondiendo a la discrecionalidad técnica del funcionario la estimación de la pertinencia del aporte;

6) Llamar y hacer comparecer a su despacho a cualquier persona cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio. Asimismo, dirigirse a cualquier autoridad o institución, requiriendo informes o solicitando medidas de interés para los menores y solicitar de los registros y oficinas públicas, sin cargo, copia de instrumentos y las actuaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, suministrando los datos pertinentes;

7) Velar para que el orden legal en materia de competencias sea estrictamente observado y dictaminar en las cuestiones de competencias derivadas de las relaciones jurisdiccionales;

8) Velar por el cumplimiento y aplicación de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de menores, denunciando a sus infractores ante el fiscal que corresponda;

9) Inspeccionar, cada dos meses salvo casos de urgencia, los lugares públicos donde se alojan menores bajo el patronato con causas penales, informando a los jueces de menores si la situación requiere de su intervención y a la fiscalía de cámara;

10) Cumplir con las diligencias que les encomienden la Corte Suprema, el Procurador General y la Fiscalía de Cámara.”

ARTICULO 137.- Incorpórase como Artículo 168 bis del Capítulo I, Título IV, Libro II de la Ley N° 10160 -Orgánica del Poder Judicial- (t.o. por Dto. 3012/93), el siguiente:

“Artículo 168 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, al secretario social del fuero de menores, le compete:

1) Coordinar la tarea que se le derive conforme a lo que establece el Artículo 23 del Código Procesal de Menores;

2) Llevar el registro de lugares públicos, privados o mixtos que alberguen a menores.

Constará en él, las características del lugar, de los menores y cualquier otro dato que resulte de interés;

3) Organizar en el turno correspondiente el fichero archivo único donde estén inscriptos todos los menores que tengan causas iniciadas;

4) Designar a los delegados que intervendrán en las medidas tutelares, coordinando la tarea de acuerdo al reglamento dictado a tal fin.”

ARTICULO 138.- Incorpórase como Título IV bis del Libro II de la Ley N° 10160 -Orgánica del Poder Judicial- (t.o. por Dto. 3012/93), lo siguiente:

“TITULO IV BIS - ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE MENORES:

Artículo 1.- Los juzgados de menores se integran con tres Secretarías:

a) Secretaría Civil.

b) Secretaría Penal.

c) Secretaría Social.

Artículo 2.- Cada Secretaría está a cargo de un secretario de primera instancia de distrito y contará con la dotación del personal adecuado al procedimiento que aquí se establece.

Los funcionarios y el personal están comprendidos dentro de las previsiones contenidas en la presente Ley.

Artículo 3.- En la Secretaría Social funcionará un equipo técnico interdisciplinario.

Artículo 4.- El equipo, que será de actuación exclusiva ante el fuero de menores, se integra mínimamente con un médico especialista en psiquiatría infanto juvenil, un psicólogo, un psicopedagogo; trabajadores sociales y aquellos profesionales que se consideren necesarios.

Entiéndese por trabajadores sociales a todos los profesionales con título de asistente social o su equivalente en la carrera respectiva conforme a la legislación vigente.

Artículo 5.- La función de Delegados a la que refiere el inc. 4) del Artículo 168 bis, corresponde prioritariamente a los trabajadores sociales que integran la Secretaría Social.

Los jueces comunales y los de primera instancia de circuito son considerados, a los efectos de esta Ley y con las mismas características, como delegados naturales de la justicia de menores y en tal carácter puede exigírseles el cumplimiento de las medidas que se les encomienden.

Subsidiariamente puede designarse como tales a personas ajenas al Poder Judicial que se consideren idóneas para dicha función. Su designación constituye una carga pública y será ejercida gratuitamente.

Artículo 6.- De los trabajadores sociales: A cada uno les compete:

1) Realizar los informes sociales que se requieran. Si de los mismos resultare la necesidad de ayuda o apoyo, promoverá la vinculación con quien o quienes, en el ámbito en el que se desenvuelve el menor, estén relacionados con éste y/o su grupo familiar;

- 2) Realizar controles con la modalidad y por el tiempo que les sea indicado, debiendo sugerir los cambios que requiera la evolución del caso;
- 3) Intervenir como Delegados en las medidas tutelares, cuando sean designados;
- 4) Interactuar con profesionales de las distintas áreas cuando se requiere su valoración conjunta;
- 5) Actuar conjuntamente con los servicios sociales de otras dependencias cuando se le solicite.

Artículo 7.- De los otros profesionales que integran la Secretaría Social. Individualmente les compete:

- 1) Diagnosticar de acuerdo a su especialidad sugiriendo alternativas de solución en lo que se refiere al menor individualmente y/o en relación a su vinculación familiar y social, elevando los informes dentro del plazo solicitado;
- 2) Asistir a determinados actos de procedimiento cuando así lo disponga el juez;
- 3) Visitar los lugares donde se alojan menores a los fines de informar sobre aspectos de su competencia, siempre que le sea solicitado;
- 4) Expedirse en forma conjunta cuando, de oficio o por requerimiento de parte, se solicite la intervención de todos o determinados integrantes del equipo, de uno o más juzgado de menores;
- 5) Realizar toda tarea afín a su especialidad cuando le sea solicitado.

Artículo 8. Reemplazo: en caso de excusación, ausencia, licencia o vacancia se suplen automáticamente entre sí en cada especialidad y por orden de turno de cada juzgado.

ARTICULO 139.- Incorporase como Artículo 207 bis del Título I, Libro III de la Ley Nº 10160 -Orgánica del Poder Judicial- (t.o. por Dto. 3012/93), el siguiente:

“Artículo 207 bis.- El juez de menores podrá solicitar la separación del personal asignado cuando estuviere manifestamente inhabilitado para el desempeño de sus tareas, sea por incapacidad o negligencia.”

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS COMUNES

ARTICULO 140.- La numeración de los Títulos, Capítulos, Secciones y Artículos incorporados en los Artículos 135, 136, 137, 138, y 139 de la presente Ley, será la que corresponda en el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se ha de realizar inmediatamente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 141.- Hasta tanto se creen

las Cámaras de Apelación de Menores, tendrán competencia en materia de Menores, las Cámaras de Apelación en lo Penal, por medio de sus salas.

ARTICULO 142.- Hasta tanto se cree el cargo de Asesor de Menores de Cámara, los Asesores de Menores continuarán interviniendo en segunda instancia.

ARTICULO 143.- Hasta tanto se efectúen las asignaciones de cargo de Fiscal de Menores creado por esta Ley, los Fiscales que intervengan cumplirán las funciones que para los mismos establece el artículo 136 de la presente ley.

ARTICULO 144.- Hasta la instrumentación del sistema oficial de defensa, si el menor o quien corresponda en su lugar, no propusieren defensor, asumirá su defensa el Asesor de Menores que sigue en turno al que ejerce la representación promiscua.

ARTICULO 145.- Hasta tanto se disponga la creación de los cargos de profesionales faltantes del equipo técnico interdisciplinario que integra la Secretaría Social de cada juzgado de menores, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 11.097.

ARTICULO 146.- Presupuesto.- El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos necesarios para la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 147.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Firmado: Ruben Gabriel Mehaud - Presidente Cámara de Diputados

Duilio O. Pignata - Vicepresidente 1º Cámara de Senadores

Aldo Luis Fregona - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Roberto Campanella - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 20 de diciembre de 1996

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Esteban Raúl Borgonovo - Subsecretario de Asuntos Legislativos - M.G.J.Y.C.

**MIÉRCOLES 2 DE JUNIO DE 2010
LEY 12967 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO
REGISTRADA BAJO EL Nº 12967
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- ADHESIÓN. OBJETO. La provincia de Santa Fe adhiere a la ley Nacional Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La presente ley tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Provincia.

Los derechos y garantías que enumera la presente deben entenderse como complementarios e interdependientes de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Sin reglamentar

ART. 2º.- SUJETOS COMPRENDIDOS. A los efectos de esta ley quedan comprendidas todas las personas hasta los dieciocho (18) años de edad. Sus derechos y garantías son de orden público, irrenunciable e interdependiente.

Sin reglamentar

ART. 3º.- APLICACIÓN OBLIGATORIA. En las medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes que promueven las instituciones públicas o privadas, los órganos judiciales, administrativos o legislativos, debe primar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Los organismos administrativos provinciales, municipales y locales deben revisar la normativa que regula, afecta el acceso o el ejercicio de derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes, adecuándola a los postulados contenidos en esta ley.

Decr. Nº 0619/10. Se entenderá que la revisión normativa a la que obliga la ley que se reglamenta no solo comprende a las leyes, entendidas como disposiciones emanadas del Poder Legislativo, sino también a todo tipo de actos de alcance general y/o particular con carácter normativo o no, producidos por cualquier órgano del Estado Provincial, Municipal y Comunal, por los cuales se regulen políticas, programas, dispositivos, servicios o que de cualquier manera afecten de manera directa o indirecta el acceso o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ART. 4º.- INTERÉS SUPERIOR. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos

y garantías reconocidos y los que en el futuro pudieren reconocérsele.

La determinación del interés superior debe respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho.
- b) Su derecho a ser oído cualquiera sea la forma en que se manifieste y a que su opinión sea tenida en cuenta.
- c) El respeto al pleno desarrollo de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y las exigencias del bien común.
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar asimilable a su residencia habitual donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecen los primeros.

Sin reglamentar

ART. 5º.- POLÍTICAS PÚBLICAS INTEGRALES. OBJETIVOS. Son aquellas conformadas por el conjunto de lineamientos y formulaciones explícitas que, emanadas del Gobierno de la Provincia, incluyan propósitos, finalidades, estrategias y recursos para la concreción de los derechos que esta ley consagra.

Para ello, se deberán implementar políticas universales y específicas que garanticen las condiciones básicas para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Provincia.

Estas políticas son desarrolladas por el Poder Ejecutivo en su conjunto.

En la formulación y seguimiento de estas políticas públicas integrales, se promoverá la participación de la sociedad civil.

A los fines de la presente ley, la política pública provincial tiene como principal objetivo el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en su medio familiar, social y cultural.

La política pública en materia de niñez se elabora conforme las siguientes pautas:

- a) La promoción y protección de los derechos reconocidos y el respeto a la condición de sujeto de derechos de sus destinatarios.
- b) La inclusión de la dimensión de género en la planificación de las políticas públicas de modo que las mismas garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones.
- c) El fortalecimiento del rol del grupo

familiar en el cumplimiento de los derechos reconocidos.

d) La promoción de una transformación en los roles familiares socialmente asignados que refuerce la autonomía de las mujeres y una mayor participación de los varones en las responsabilidades familiares.

e) La coordinación con las políticas implementadas en el ámbito nacional, municipal y comunal.

f) La articulación transversal de las acciones públicas en la elaboración, ejecución y evaluación de planes y programas.

g) La descentralización de planes y programas y de los organismos de aplicación y ejecución.

h) La participación de la sociedad civil en el diseño, ejecución y control de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas.

i) La promoción de la participación activa de las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos en que se efectivicen las políticas públicas.

Decr. Nº 0619/10. Las políticas serán coordinadas por la Autoridad de Aplicación de la ley.

Se entiende que la participación de la sociedad civil se efectivizará de conformidad con las disposiciones del título III de la Ley 12967.

Inc. e) Se convoca a los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe para que indiquen y/o designen en el ámbito de su competencia a las autoridades, organismos o las áreas administrativas de protección de derechos del ámbito local con las que la Autoridad Administrativa del Ámbito Provincial realizará la coordinación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, implementadas o a implementarse.

Así también a los fines de dicha coordinación se invitará a las autoridades nacionales.

ART. 6º.- RESPONSABILIDAD ESTATAL. El Estado provincial promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, entorpezcan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y su efectiva participación en la comunidad. Los organismos del Estado provincial tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas especialmente en relación a la asignación de recursos hasta el máximo de los que se disponga y los que se obtengan mediante la cooperación y la asistencia internacionales.

Decr. Nº 0619/10. El cumplimiento de las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes tendrá ca-

rácter prioritario. Esta prioridad implica la afectación específica y la asignación privilegiada de los recursos públicos destinados a la niñez, adolescencia y familia, como así también la preferencia de atención en los servicios esenciales, la preferencia en la formación y ejecución de las políticas sociales públicas y la primacía en la exigibilidad de su protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos o de personas jurídicas públicas o privadas.

La presente norma refiere a los deberes de los órganos, no pudiendo entenderse que cualquier tipo de incumplimiento sea apto para generar responsabilidad civil patrimonial.

TÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS
ART. 7º.- PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las disposiciones de esta ley se aplican por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

Sin reglamentar

ART. 8º.- PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los Organismos del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley y en todo el ordenamiento jurídico nacional, provincial, municipal y comunal.

Sin reglamentar

ART. 9º.- DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Sin reglamentar

ART 10.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, trabajo infantil, torturas, abusos o negligencias, prostitución, explotación sexual, secuestros, condición cruel, inhumana o degradante o al tráfico de personas para cualquier fin.

Sin reglamentar

ART. 11.- DERECHO A LA IDENTIDAD.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quienes son su padre y su madre, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a su cultura, a su orientación sexual y a preservar su identidad e idiosincrasia.

El Estado Provincial debe colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información del padre, la madre u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a su padre y madre biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con su padre y con su madre, aun cuando estos estuvieran separados o divorciados, o privados de libertad, salvo que dicho vínculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

Decr. N° 0619/10. A los efectos de garantizar el derecho a la identidad, en todos los casos que se proceda a inscribir a una niña o niño con padre desconocido, el Jefe u Oficial del Registro Civil deberá informar a la madre que es un derecho humano de la niña/o conocer su identidad, comunicándole que declarar quién es el padre le permitirá, además, ejercer entre otros el derecho alimentario y que ello no le priva a la madre de mantener a la niña/o bajo su custodia.

A esos efectos se le deberá hacer entrega de documentación informativa en la cual consten esos derechos humanos de la niña/o y podrá en su caso solicitar la intervención y colaboración del Servicio Local de Promoción y Protección de

Derechos para que personal especializado amplíe la información y la asesore.

Teniendo en cuenta el interés superior del niño, se le comunicará que se procederá conforme lo dispuesto por el art. 255 del Código Civil.

De la misma manera se procederá en los casos en los que se haya efectuado la inscripción de un nacimiento en el que no constare el padre, ante la presentación espontánea de quien alega la paternidad para formular el reconocimiento.

ART. 12.- DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse dentro de su grupo familiar de origen y con sus vínculos afectivos y comunitarios. Sólo excepcionalmente, y para

los casos en que ello sea imposible, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo, de conformidad con la ley.

Se entiende por grupos familiares alternativos, la familia en todas sus modalidades, la adopción, las familias de la comunidad donde la niña, niño y adolescente reside habitualmente u otras familias.

En toda situación de institucionalización del padre o la madre, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos, siempre que no contrarie el interés superior del niño.

ART. 13.- DERECHO A LA SALUD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Los Organismos del Estado deben garantizar el acceso universal e igualitario a los servicios de salud.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados en salud sexual y reproductiva de acuerdo a su desarrollo, teniendo como base la igualdad del hombre y la mujer.

Decr. N° 0619/10. La concurrencia de una niña, niño o adolescentes a un establecimiento de salud público o privado sin el acompañamiento o la presencia de un adulto no obstaculizará su atención y/o respuesta a su demanda o necesidad en toda cuestión que atañe a su salud.

De igual modo, si los padres, representantes legales o personas responsables de la niña, niño o adolescente se encontraren ausentes o no pudieren, por cualquier razón, dar su consentimiento cuando el mismo fuera necesario para alguna intervención de salud, el profesional de la salud deberá adoptar todas aquellas acciones necesarias para resguardar la integridad psicofísica o la vida de las niñas, niños o adolescentes. Cuando exista conflicto entre los intereses de las niñas, niños o adolescentes y sus representantes legales se deberá decidir conforme a las pautas establecidas en el art. 4 de la ley.

En todos los casos será obligación obligación de comunicar a los padres o representantes legales, de la situación en que se encuentra la niña, niño o adolescente.

ART. 14.- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Las niñas, niños y adolescentes tienen

derecho a la educación pública, gratuita y laica que, basada en la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, atienda a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales, fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, identidad cultural y conservación del ambiente.

En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los debe inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Sin reglamentar

ART. 15.- El Estado Provincial debe asegurar respecto del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes que vivan en su territorio en todos los niveles de escolaridad obligatoria:

- a) El acceso y permanencia en la escuela pública gratuita y laica cercana al lugar de su residencia habitual.
- b) La igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y egreso del sistema educativo.
- c) El derecho a ser respetado por los integrantes de la comunidad educativa.
- d) El derecho a conocer e informarse de los procedimientos y participar en la construcción de las normativas de convivencia.
- e) El derecho a ser escuchado previamente a decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente deberán tomarse mediante procedimientos y normativas claras y justas y establecidas con anterioridad a la conducta reprochable.
- f) El derecho a ser evaluado por su desempeño y logros conforme a normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación pudiendo recurrir a instancias escolares superiores.
- g) El derecho a recurrir a instancias educativas superiores o extraeducativas en caso de medidas que se dispongan relacionadas con sanciones disciplinarias.
- h) El derecho de organización y de participación en entidades estudiantiles.
- i) El conocimiento de sus derechos y de los mecanismos para su ejercicio y defensa.
- j) La prohibición de imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad

dad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias, desarrollando un sistema conducente a asegurar la continuidad y finalización de las diferentes etapas escolares. Asegurar a la madre y al padre adolescente que se encuentren cursando estudios los adecuados permisos por lactancia o atención del hijo o hija enfermo o enferma, discapacitado o discapacitada, sin que ello afecte la regularidad del cursado.

k) Que en el proceso educativo se respeten los valores culturales, étnicos, artísticos e históricos de la comunidad en que se desarrolla la niña, el niño o el adolescente.

l) La adopción de lineamientos curriculares acordes a sus necesidades culturales que faciliten la integración social y fomenten el respeto por la diversidad.

m) Que en las reglamentaciones, programas, materiales de estudio y actividades escolares se garantice la igualdad de trato entre varones y mujeres.

Sin reglamentar

ART. 16.- EDUCACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON NECESIDADES DIFERENTES. Las niñas, niños y adolescentes con necesidades diferentes gozan de todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su singularidad.

El Estado debe garantizar el proceso de integración al sistema educativo en todos los niveles de escolaridad obligatoria, a través de programas acordes para cada nivel contemplando el tipo y grado de necesidad.

Garantizando además en razón de las singularidades del niño, niña o adolescente modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos.

Sin reglamentar

ART. 17.- DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende:

a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades.

b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en el grupo familiar, la comunidad y la escuela.

c) Su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

d) En los casos de niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal su ubicación en establecimientos cerrados debe llevarse a cabo de conformidad con la ley y los tratados internacionales específicos en la materia y se utilizará sólo como medida de último

recurso y durante el período más breve que proceda.

Los establecimientos cerrados referidos en el párrafo precedente deben ser destinados exclusivamente a niñas, niños y adolescentes y distintos a los correspondientes a mayores de edad.

Toda niña, niño o adolescente privado de libertad debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, toda niña, niño o adolescente privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo circunstancias excepcionales.

Decr. N° 0619/10. Las únicas causales que habilitarán la privación de la libertad serán las previstas en este artículo de la ley no pudiendo entenderse que el artículo 25 inciso g) de la presente consagra una causal distinta.

ART. 18.- DERECHO AL DESCANSO, RECREACIÓN, DEPORTE Y JUEGO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, deporte y juego. El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizarles el descanso integral.

Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, juegos recreativos -en especial aquellos que tengan carácter cooperativo- y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con necesidades diferentes.

Sin reglamentar

ART. 19.- DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

Cuando la exposición, difusión o divulgación de los datos a que hace referencia el párrafo anterior resulte manifiestamente contraria al interés

superior del niño, no podrán desarrollarse aunque medie el consentimiento de los sujetos de esta ley o de sus representantes legales.

Sin reglamentar

ART. 20.- DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN, REUNIÓN y TRÁNSITO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole de conformidad a la legislación vigente. En ejercicio de este derecho podrán:

a) Propiciar su participación en asociaciones.

b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos.

Tienen derecho a usar, transitar y permanecer en los espacios públicos a reunirse en forma privada o públicamente de conformidad con la ley sin necesidad de permiso previo de las autoridades públicas y sin que ninguna de ellas puedan obstaculizarlos en el ejercicio.

Sin reglamentar

ART. 21.- DERECHO A OPINAR Y A SER OÍDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho en todos los ámbitos en que se desenvuelven:

a) A participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés.

b) A recibir la información necesaria y oportuna para formar su opinión.

c) A que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Sin reglamentar

ART. 22.- DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que impone la legislación vigente y los convenios internacionales en la materia, debiendo ejercer la inspección del trabajo a fin de evitar la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes a través de medidas concretas y procesos administrativos rápidos, ágiles y expeditos, tendientes a hacer cesar de inmediato el trabajo prohibido. Este derecho debe limitarse cuando la actividad laboral importe riesgo o peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

El Estado, la sociedad y las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten el proceso evolutivo de niña,

niño o adolescente.

Decr. Nº 0619/10. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de las facultades establecidas en la Ley 10.468 y sus modificatorias o las que en un futuro las reemplacen, fiscalizará los lugares de trabajo para verificar el cumplimiento efectivo de legislación vigente en materia de prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente.

En lo referente a la protección del trabajo adolescente en especial vigilará que

a) La labor desempeñada no esté prohibida ni restringida según la legislación vigente.

b) La observancia de la legislación aplicable en materia de salud y seguridad en el trabajo

ART. 22 BIS

Cualquier persona podrá denunciar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las situaciones que puedan significar amenaza o violación de los derechos de los adolescentes trabajadores y las que puedan importar que las niñas y/o niños sean empleados, utilizados, explotados o, en general, que puedan encuadrar en cualquiera de las formas prohibidas por la legislación aplicable. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dará el trámite que legalmente corresponda a tales denuncias y dispondrá las medidas que correspondieren.

ART 23.- DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda explotación económica.

Se prohíbe el desempeño de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad laboral que pueda ser peligrosa, nociva para su salud o para su desarrollo integral y el desempeño de cualquier actividad laboral con anterioridad a la edad mínima establecida por ley.

El Estado debe adoptar las medidas conducentes a prevenir, sancionar y erradicar el trabajo infantil, garantizando que las niñas, niños y adolescentes cumplan con los años establecidos para la escolaridad obligatoria. Debe implementar programas de asistencia y apoyo al grupo familiar de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las situaciones descriptas en el párrafo precedente.

Dentro de estas actividades quedan comprendidas las de asumir responsabilidades en tareas domésticas o el cuidado de personas mayores o de niños pequeños que alteren, entorpezcan, modifiquen o impidan su desarrollo, escolaridad o descanso.

Decr. Nº 0619/10. POLITICAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será responsable de la formulación de políticas dirigidas a erradicar los trabajos prohibidos, peligrosos, insalubres o atentatorios de la salud y seguridad de estos.

ART. 24.- DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

El Estado Provincial debe establecer en coordinación con el Estado Nacional, políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

Decr. Nº 0619/10. Sin reglamentar

ART 24. BIS. CARÁCTER COMPLEMENTARIO DE LA LEY. Las prescripciones contenidas en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 12.967 deben interpretarse como complementarias de las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 y sus modificatorias o en la que las suplante, como así también de las que integran los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T)

ART. 24 TER. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a dictar todas las disposiciones complementarias que resulten menester para implementar adecuadamente lo normado en los arts. 22, 23 y 24 de la Ley 12.967 y los arts. 22, 22 bis, 23, 24 y 24 bis de este reglamento.

ART. 25.- GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes, en cualquier procedimiento judicial o administrativo en que sean parte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) Ser considerado inocente hasta tanto se demuestre lo contrario.

b) Ser oído por la autoridad competente cada vez que así lo solicite.

c) Al pleno y formal conocimiento en forma adecuada al nivel cultural y madurez del niño, niña o adolescente del acto que se le atribuye y de las garantías procesales que le corresponden.

d) Participar activamente en todo el

procedimiento.

e) Ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe designarle un letrado de la lista de abogados de oficio.

f) A solicitar la presencia de los padres, representantes legales o personas encargadas.

g) En los casos de privación de libertad a que sus padres, representante legal, persona encargada o con la que el niño, niña o adolescente sostenga vínculos afectivos, sean informados de inmediato del lugar donde se encuentra y organismo de prevención interviniente. Asimismo, tienen derecho a comunicarse privadamente en un plazo no mayor a una hora con sus padres, representante legal, persona encargada o con la que sostenga vínculos afectivos.

h) A recurrir ante el Superior cualquier decisión que lo afecte.

Decr. Nº 0619/10. Inc. e) A los fines de dar cumplimiento a lo establecido y garantizar servicios jurídicos gratuitos, la autoridad de aplicación deberá confeccionar una lista de abogados de oficio integradas preferentemente por letrados especializados en niñez y adolescencia. La misma podrá estar integrada por abogados que integren la planta de personal permanente o no permanente del Estado Provincial, Municipal o Comunal y/o de profesionales aportados por organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades, en caso de inexistencia o insuficiencia de personal estatal especializado para conformar la misma, en virtud de la suscripción de convenios con este fin.

ART. 26.- GARANTÍA ESTATAL DE IDENTIFICACIÓN. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados, en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en las leyes nacionales Nº 24.540, Nº 26.061, en la ley provincial Nº 11.132 modificatorias y decretos reglamentarios.

a) Si al momento de efectuarse los controles prenatales o de ingreso al centro de salud se detectare que la madre o el padre del niño por nacer carecen de documentos de identidad, el agente que tome conocimiento debe informar a los organismos competentes a fin de

garantizar el acceso a la tramitación y expedición de la documentación requerida de acuerdo a la normativa vigente.

b) Si la indocumentación de la madre o el padre continuara al momento del parto, debe consignarse nombre, apellido, fecha de nacimiento, domicilio, edad, huellas dactilares y nacionalidad de los mismos, en el certificado de Constatación de Parto que expida la unidad sanitaria pertinente.

c) A los fines de esta garantía, el Estado Provincial debe habilitar oficinas del Registro Civil en todos los establecimientos públicos que atienden nacimientos.

Sin reglamentar

ART. 27.- DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público de cualquiera de los tres poderes que tuviere conocimiento de la amenaza o vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes en razón del desempeño de su cargo, debe comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa o judicial de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión. El procedimiento de comunicación deberá ser tal que garantice la integridad física del denunciante y su grupo familiar.

Toda persona que tenga conocimiento de la vulneración de derechos que afecten la vida o la integridad física y psíquica de una niña, niño o adolescente tiene el deber de comunicarlo a la autoridad administrativa o judicial de protección de derechos en el ámbito local o a otra autoridad competente. Decr. N° 0619/10. El agente público deberá poner la situación en conocimiento de su superior jerárquico y/o comunicar en forma directa por ante la autoridad administrativa o judicial. Esta comunicación deberá ser efectuada en forma escrita y firmada.

La comunicación efectuada por cualquier persona física no deberá sujetarse a ningún requisito de formalidad.

La información será colectada en el formulario obrante en el anexo II del presente decreto.

Se podrá solicitar que la comunicación sea con reserva de su identidad, a los efectos de preservar su integridad y la de su grupo familiar, en cuyo caso la autoridad interviniente extenderá una constancia escrita para su uso privado y reservado.

La Autoridad Administrativa es la establecida en los artículos 30, 31, 32 y 35 de la ley. Preferentemente se deberá comunicar en primer término a la Au-

toridad Administrativa del Ámbito Local.

Los hechos con apariencia de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada se deberán denunciar ante la autoridad judicial competente o ante el Ministerio Público.

Los hechos con apariencia de delitos presuntamente cometidos por menores punibles se deberán denunciar ante los Jueces de Menores.

Las situaciones de violencia familiar conforme a la Ley N° 11.529 se deberán denunciar ante cualquier juez o el Ministerio Público.

Cuando la denuncia se efectuare ante la autoridad judicial competente o ante el Ministerio Público y se tratara de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en una situación de amenaza y/o vulneración de sus derechos, estos podrán dar intervención a la Autoridad Administrativa a los fines de la comprobación de la situación y en su caso esta adoptará las medidas de protección que pudieran corresponder.

ART. 28.- DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de amenaza o vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar la denuncia, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

En caso de que la denuncia fuese formulada por la niña, niño o adolescente la ausencia de sus padres o representantes legales nunca podrá obstaculizar la recepción de la misma.

Decr. N° 0619/10. En caso de que el objeto de la denuncia y/o comunicación no resulte de su competencia, el agente o funcionario público además de recepcionar la denuncia deberá canalizar la misma mediante su tramitación ante la Autoridad Administrativa de Promoción y Protección de Derechos del Ámbito Local, siempre que se trate de situaciones que involucren la amenaza y/o vulneración de derechos de una niña, niño o adolescente, a los fines de que ésta evalúe la misma y en su caso, adopte las medidas de protección de derechos que estime pertinentes.

TÍTULO III

SISTEMA PROVINCIAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ART. 29.- CONFORMACIÓN. El Sistema

Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por los organismos públicos que integran el presente Título y las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia.

El Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos se organiza en niveles local, regional y provincial de conformidad con su ámbito de actuación territorial. La distribución de competencias no puede ser obstáculo para la asistencia inmediata en situaciones de riesgo para la vida o la integridad personal de la niña, niño o adolescente y la tramitación ante la Autoridad que corresponda.

Decr. N° 0619/10. Se entenderá que todos los organismos, entidades, dispositivos y servicios que integran cualquiera de los ministerios mencionados en el art. 34 de la ley, así como las entidades públicas o privadas que ejecutan servicios en el ámbito de competencia de dichos ministerios conforman el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos, los que se reconocen como ámbitos de diseño, planificación, coordinación, orientación, implementación y supervisión de políticas públicas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el título II de la Ley.

Se entenderá que el nivel local se corresponde con un primer nivel de intervención y que los niveles regional y provincial se corresponden con un segundo nivel de intervención.

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

ART. 30.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ÁMBITO LOCAL. Las Autoridades Administrativas de Promoción y Protección de Derechos del Ámbito Local son las áreas responsables de desarrollar planes y programas de promoción y protección de derechos de la Niñez, en el ámbito territorial de los Municipios y Comunas de la Provincia.

Se propenderá a que en cada municipio o comuna la Autoridad de Aplicación establezca órganos descentralizados denominados Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos los cuales pueden depender de la provincia o de gestiones conjuntas a partir de la celebración de convenios con municipalidades o comunas.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos son unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que las niñas, niños y adolescentes que tengan amenazados o vio-

lados sus derechos, puedan acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad.

Corresponde a este nivel intervenir en las situaciones de urgencia y en todas las situaciones de amenaza o vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes, así como desarrollar programas y actividades de promoción de derechos.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos deben contar con equipos profesionales interdisciplinarios, los que se encargan de adoptar y aplicar las medidas de protección integral con la asistencia técnico - financiera de la Nación de acuerdo a lo establecido por la Ley 26.061 y la asistencia técnico-financiera y supervisión de la Provincia.

Asimismo, estos equipos pueden aplicar medidas de protección excepcionales adoptadas por las

Delegaciones Regionales o por la Autoridad de Aplicación provincial conforme a lo establecido en el Título IV de la presente, en coordinación con las Delegaciones Regionales.

En este primer nivel de intervención actuarán los Centros de Acción Familiar constituidos como Centros de promoción y protección de derechos, o los organismos que los reemplacen dependientes de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe, los que actuarán en articulación con los efectores de salud y educación.

Decr. N° 0619/10. Las Autoridades Administrativas de Promoción y Protección de Derechos del Ámbito Local en cuanto áreas responsables de desarrollar planes y programas intervendrán a través de los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos que se encuentren conformados o a crearse por la Autoridad de Aplicación.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos existentes o a crearse en los Municipios y Comunas y en el ámbito de los Ministerios mencionados en el art. 34 de la ley formarán parte del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos y actuarán en el nivel local o primer nivel de intervención.

Así también actuarán en el nivel local o primer nivel de intervención los Centros de Acción Familiar del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe o los que en un futuro los reemplacen, las Organizaciones No Gubernamentales, así como otras instituciones de la sociedad civil que aborden la temática de niñez en el ámbito territorial de los Municipios y Comunas, siendo esta enunciación no

taxativa. La actuación será en forma articulada asumiendo conjuntamente las responsabilidades que le compete a cada uno de los integrantes del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos.

Se deberá determinar claramente desde el comienzo de la intervención el equipo que se tomará como referente de cada situación. El equipo referente será aquel que coordinará a los distintos actores, recibirá las propuestas y sugerencias a medida que avanza la implementación del plan de acción, informará sobre el curso de ejecución de las acciones y supervisará la intervención.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos son los que intervienen en primera instancia en razón de la proximidad con la problemática a abordar. Ello no implica intervención primaria y derivación inmediata al segundo nivel sino que por el contrario se requiere:

- a) atención de la situación en el territorio
- b) incorporación a Programas
- c) articulación con las áreas o servicios que intervienen en el territorio
- d) articulación con el segundo nivel cuando se hayan agotado o notablemente reducido sus posibilidades de intervención eficaz o cuando el abordaje de la situación exceda las posibilidades reales de intervención en un nivel local o primer nivel

En ningún caso dichos Servicios ni los equipos intervinientes en segundo nivel podrán ser convocados por otros poderes del Estado provincial para realizar tareas de supervisión y/o seguimiento de decisiones tomadas por organismos ajenos al Poder Ejecutivo Provincial.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos tendrán las siguientes funciones:

- desarrollar acciones de promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito territorial de cada Municipio o Comuna
- promover acciones tendientes al fortalecimiento familiar
- diseñar e implementar programas, dispositivos o servicios que viabilicen el acceso efectivo al ejercicio de los derechos
- garantizar la atención durante las 24 horas en forma activa o con una guardia pasiva
- recibir denuncias e intervenir de oficio ante el conocimiento de una amenaza o vulneración en el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se configure en su ámbito de actuación territorial, adoptando

-previa evaluación de la situación- las medidas de protección integral que correspondan

- planificar, implementar y supervisar las alternativas tendientes a evitar la separación de la niña, niño o adolescente del medio familiar o centro de vida en el que se encuentre

- proponer a la Autoridad Administrativa de Protección de Derechos del Ámbito Regional o Provincial, la adopción de medidas de protección excepcional de acuerdo a lo establecido en el art. 51 de la ley

- llevar un legajo por cada niña, niño o adolescente o por grupo familiar conforme a las pautas establecidas en art. 55 de este decreto

- confeccionar protocolos de intervención que a su vez prevean el resguardo de la documentación y la confección de informes

- informar a la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia la intervención a los fines del cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 inc. p de la ley

La conformación de los Equipos Profesionales Interdisciplinarios en cuanto a la cantidad de profesionales, especificidad e incumbencia será determinada en cada caso de acuerdo a la particularidad de cada ámbito territorial.

Estos equipos podrán también conformarse con profesionales de diversas áreas o reparticiones provinciales, municipales o comunales y de Organizaciones No Gubernamentales a cuyo efecto se suscribirán los convenios correspondientes.

ART. 31.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ÁMBITO REGIONAL - DELEGACIONES REGIONALES. Las Delegaciones Regionales brindan asistencia técnico - jurídica a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos para la intervención concreta y para el diseño de programas.

Intervienen, mediante la adopción y aplicación de medidas de protección integral y medidas de protección excepcional. Actúan en coordinación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, en la aplicación de medidas excepcionales. Para garantizar los objetivos enunciados en esta ley en cada Delegación Regional, la Subsecretaría debe garantizar programas e instituciones con la modalidad de puertas abiertas como centros de día, centros de atención inmediata, paradores nocturnos, albergues temporarios u otros con especificidad para el abordaje de situaciones de calle, de abandono real o simbólico, consumo de sustancias, maltrato, violencia fa-

miliar, abuso sexual, crisis subjetivas graves y situaciones de riesgo penal, entre otras.

Los programas e instituciones con la modalidad de puertas abiertas a ejecutar pueden ser gestionados por la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia o Direcciones Provinciales de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia o sus Delegaciones o en convenio con Municipios y Comunas u organizaciones de la sociedad civil.

En cada nivel del sistema la autoridad administrativa es responsable de coordinar con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la niñez, las acciones y los programas con el fin de potenciar los recursos existentes.

Decr. Nº 0619/10. En el nivel regional y provincial o segundo nivel de intervención actuará la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia, las Direcciones Provinciales de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, las Delegaciones Regionales y los organismos que en un futuro se crearen o los reemplacen, siendo esta enunciación no taxativa.

La intervención de estos organismos no es excluyente de la actuación articulada de otros organismos que aborden la temática de niñez.

Los organismos que actúan en el nivel regional y provincial o segundo nivel de intervención tendrán las siguientes funciones:

- garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes o la restitución de los mismos ante la vulneración

- garantizar el acceso a programas, dispositivos o servicios que posibiliten el ejercicio efectivo de los derechos

- garantizar cuando sea necesario la contención en ámbitos de cuidados familiares alternativos

- garantizar cuando sea necesario la contención en ámbitos de cuidados bajo las modalidades familiares o institucionales públicos o privados, en última instancia y por el menor tiempo posible

- brindar asistencia técnico – jurídica a los Servicios Locales a través del acompañamiento y apoyo en la intervención; la formulación de propuestas o estrategias y la evaluación y supervisión de la intervención realizada.

- Evaluar y en su caso adoptar y supervisar las medidas de protección excepcional propuestas por la Autoridad Administrativa del Ámbito Local

ART. 32.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ÁMBITO PROVINCIAL- SUBSECRETARÍA DE LOS DERECHOS DE LA

NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA. La SUBSECRETARÍA de los DERECHOS de la NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Está a cargo de un Subsecretario designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Tiene a su cargo el diseño, instrumentación, ejecución y control de políticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

Sin reglamentar

ART. 33.- FUNCIONES. Son funciones de la Subsecretaría:

a) Coordinar el sistema Provincial en los ámbitos local, regional y provincial.

b) Diseñar las políticas públicas integrales destinadas a las niñas, niños, adolescentes y sus grupos familiares.

c) Elaborar, con la participación del Consejo Provincial, un Plan Provincial de Promoción y Protección de Derechos, donde se fijen los lineamientos de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, las acciones prioritarias a desarrollar, las áreas gubernamentales responsables, los plazos previstos y los recursos necesarios. En la elaboración de este Plan deben participar y colaborar los organismos que sean requeridos y es refrendado por el Poder Ejecutivo Provincial.

d) Ejecutar descentralizadamente políticas de promoción y protección de derechos para lo cual deben contar con una estructura que posibilite dar respuesta a las distintas regiones, departamentos y localidades agrupándolas de acuerdo a las características de cada una de ellas.

e) Promover la creación de Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con Municipios y Comunas.

f) Brindar a las niñas, niños, adolescentes y sus grupos familiares, servicios especializados en la atención de situaciones de calle, maltrato, abuso, explotación, prostitución, consumo de sustancias, situación de riesgo penal y cualquier otra que implique vulneración de sus derechos.

g) Ejercer la representación del Estado Provincial en las áreas de su competencia.

h) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia.

i) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deben cumplir las instituciones públicas o privadas de promoción, asistencia y protección de derechos de los sujetos

de esta ley.

j) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes y la prevención de su institucionalización.

k) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus grupos familiares.

l) Interactuar con todos los poderes del Estado a fin de lograr la implementación transversal de las políticas de promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

m) Coordinar acciones consensuadas y realizar convenios con los poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes.

n) Brindar asistencia técnica y capacitación a organismos de la Provincia, Municipios, Comunas y Organizaciones de la Sociedad Civil que participen en Programas o en servicios de atención directa a los sujetos que esta ley protege.

o) Gestionar la obtención y transferencia de los fondos que desde la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia corresponda remitir para la efectivización de las políticas públicas destinadas a las niñas, niños y adolescentes.

p) Organizar un sistema de información único, descentralizado, discriminado por sexo y edad, y que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de Niñez, Adolescencia y Familia.

q) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos.

r) Asignar los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Provincial de Acción.

s) Establecer en coordinación con el Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Decr. Nº 0619/10.

Inc. c) El Plan Provincial de Promoción y Protección de Derechos contemplará Programas de promoción, prevención, asistencia y contención.

Se diseñará el modelo de ejecución del Plan en forma descentralizada en los Municipios y Comunas. A su vez se designarán las funciones de las instancias de coordinación en el territorio para la implementación del Plan tomando

como base las instancias desconcentradas de los distintos Ministerios que componen la Comisión Interministerial.

Inc. f) Los servicios especializados a que refiere este inciso comprenden a todos los dependientes de la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia como así también a aquellos que dependan de otros organismos del Estado. Se podrá establecer convencionalmente la incorporación de organizaciones y/o asociaciones de promoción y protección de derechos.

Inc. l) La actuación conjunta de la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia con todos los poderes del Estado para la implementación transversal de las políticas de promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes implica la asunción compartida de responsabilidades o corresponsabilidad entre los distintos actores.

ART. 34.- COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Créase la Comisión Interministerial de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia integrada por:

- a) un Secretario o Subsecretario del Ministerio de Desarrollo Social.
- b) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.
- c) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Salud.
- d) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Educación.
- e) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- f) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- g) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Seguridad.
- h) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Innovación y Cultura.
- i) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de la Producción.
- j) un Secretario o un Subsecretario del Ministerio de Economía.

Decr. N° 0619/10. La Comisión Interministerial funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia y podrá convocar para trabajar en su seno a otros organismos del Gobierno provincial que estime pertinentes, a fin del mejor cumplimiento de la misión que la ley le encomienda.

La Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia presidirá las sesiones y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

La convocará a sesiones ordinarias al menos tres veces al año y a extraordinarias cuando lo considere necesario o a pedido de tres integrantes como mínimo.

Convocará a una sesión con anterioridad al envío del proyecto de presupuesto a la Legislatura Provincial en cuyo orden del día se incluirá el tratamiento del art. 67 de la ley. Durante el primer cuatrimestre del año se convocará a una sesión en la que se discutirá el Plan de Acción Provincial. Las sesiones deberán ser actuadas.

La Comisión dictará su reglamento de funcionamiento interno.

Las funciones de la Comisión Interministerial serán:

- Garantizar la concertación de acciones, la articulación y corresponsabilidad en el abordaje de las situaciones y en la aplicación de las medidas que se adopten entre los organismos, servicios, dispositivos o entidades de los distintos Ministerios

- Colaborar con la Autoridad de Aplicación en el diseño e implementación de las políticas de promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

- Colaborar con la Autoridad de Aplicación en la elaboración del Plan Provincial de Promoción y Protección de Derechos, en el que quedarán definidas las metas a alcanzar y las responsabilidades de cada uno de los Ministerios

- Garantizar la disposición y transferencia de recursos

- Colaborar con la Autoridad de Aplicación en el monitoreo y evaluación de la implementación y funcionamiento del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos.

ART. 35.- DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

La Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia es un Organismo descentralizado de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia con sede en las ciudades de Santa Fe y Rosario. La Dirección ejerce funciones de coordinación directa de las delegaciones regionales de la zona y asistencia técnica jurídica.

Sin reglamentar

ART. 36.- CONSEJO PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Créase el Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes con carácter consultivo y de asesoramiento en materia de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Este Consejo es presidido por un Subsecretario de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y está confor-

mado por representantes de los Ministerios y reparticiones del Ejecutivo Provincial vinculados a la temática y representantes de ambas Cámaras Legislativas. Asimismo, la Autoridad de Aplicación debe convocar para su integración a representantes del poder judicial, representantes de Municipios y Comunas, representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, a representantes de Organizaciones infantiles y juveniles, Universidades, y Colegios Profesionales con sede en el territorio de la Provincia, así como de otros ámbitos académicos y comunicadores sociales.

Este Consejo se reúne al menos trimestralmente y fija en su primera reunión un reglamento interno de funcionamiento.

Los miembros de este Consejo serán ad-honorem.

Decr. N° 0619/10. La convocatoria a la integración del Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes será efectuada por la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia y se deberá realizar teniendo en cuenta la descentralización regional de la Provincia de Santa Fe en cinco nodos.

Se convocará en cada uno de los cinco nodos a dos representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Ejecutivo, dos del Poder Judicial, dos representantes de Universidades Nacionales, diez representantes de Municipios y Comunas, dos representantes de Colegios Profesionales y cinco de Organizaciones No Gubernamentales, involucrados en la temática de niñez.

El Consejo Provincial tiene su sede en el ámbito de la Subsecretaría de los Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia.

El Consejo sesionará en cada uno de los nodos en forma simultánea y separada con los representantes regionales del nodo.

En la convocatoria a cada sesión el Presidente deberá establecer el orden del día que será común en todas las sesiones de los diferentes nodos. En el primer trimestre del año se incluirá en el orden del día el tratamiento del Plan Provincial de Promoción y Protección de Derechos.

En las sesiones de cada nodo podrán asimismo proponerse temáticas a abordar en las próximas sesiones. Las actas elaboradas en cada sesión nodal serán integradas en un informe único elaborado por la presidencia del cuerpo.

La primera sesión del Consejo Provincial será plenaria y se acreditarán a los convocados en el carácter de miembros.

En el último trimestre de cada año la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia deberá convocar a una sesión plenaria a realizarse en la sede del Consejo Provincial en la que participarán cinco representantes de cada nodo elegidos consensuadamente en la sesión de cada nodo anterior a la fecha de la convocatoria.

ART. 37.- FUNCIONES. Son funciones del Consejo Provincial, entre otras:

a) Participar en la elaboración en coordinación con la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez,

Adolescencia y Familia del Plan Provincial Anual de Promoción y Protección de Derechos, para fijar los lineamientos de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, las acciones prioritarias a desarrollar, las áreas gubernamentales responsables, los plazos previstos y los recursos necesarios.

b) Proponer e impulsar las reformas legislativas o de procedimientos destinadas a dar cumplimiento a los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en la ley nacional N° 26.061.

c) Participar en campañas públicas que incrementen entre la población el conocimiento de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

d) Recibir y solicitar información acerca de la distribución de recursos, el funcionamiento de servicios y programas, y toda otra acción desarrollada por el Estado destinada a los sujetos de esta ley.

e) Recibir anualmente el informe del Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes y solicitar la información que se encuentre en el ámbito de su Defensoría.

Sin reglamentar

ART. 38.- DEFENSORIA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, la figura del Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes quien tiene a su cargo, velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes nacionales y provinciales y el resto del ordenamiento jurídico.

Debe asumir la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de la Provincia.

Decr. N° 0619/10. Las Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes se integrará con un equipo técnico, compuesto como mínimo por:

- a) Un/a trabajador/a social;
- b) un/a psicólogo/a especialista en niños y adolescentes;
- c) tres abogados/as;
- d) un/a médico pediatra;
- e) un/a profesor de educación física;
- f) dos acompañantes terapéuticos; y
- g) un/a docente.

Asimismo contará con el apoyo administrativo que fuere necesario.

A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones.

ART. 39.- ADECUACIÓN. Modifícase el artículo 16 de la ley 10.396, el que quedará redactado del siguiente modo: La Defensoría del Pueblo cuenta con un funcionario denominado Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes, quien depende en forma directa del Defensor del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo cuenta además con dos funcionarios denominados Defensores del Pueblo

Adjuntos, actuando uno en la ciudad de Santa Fe y otro en la ciudad de Rosario. El titular de la Defensoría del Pueblo o el Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes pueden delegar en ellos sus funciones y éstos los sustituyen en los supuestos de imposibilidad temporal o definitiva y en los casos de recusación y excusación.

Sin reglamentar

ART. 40.- DESIGNACION. El Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes es propuesto, designado o removido del mismo modo que el Defensor del Pueblo de la Provincia.

El Defensor debe ser elegido dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante la Asamblea Legislativa. Dura cinco (5) años en el cargo pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El Defensor debe reunir los mismos requisitos exigidos al Defensor del Pueblo de la Provincia, debiendo acreditar además idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus familias. Percibe la retribución que establezca la Legislatura Provincial por resolución de ambas Cámaras.

Sin reglamentar

ART. 41.- FUNCIONES. Son funciones de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes:

- a) Las previstas para el Defensor del Pueblo cuando la queja presentada signifique una vulneración de derechos de los sujetos de esta ley.
- b) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las

niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación.

c) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

d) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios adonde puedan recurrir para la solución de su problemática.

e) Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las niñas, niños y adolescentes en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.

Decr. N° 0619/10. En razón de lo dispuesto en art. 41, la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

a) Difundir los principios emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;

b) brindar asesoramiento, orientación y atención ante situaciones de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes;

c) recibir los reclamos e inquietudes que formulen niños, niñas y adolescentes y cualquier otra persona de existencia visible o ideal, con relación a los derechos contemplados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en las leyes 26.061 y la provincial 12.967, y canalizarlos a través de los organismos competentes;

d) utilizar modalidades alternativas a la intervención judicial, para la resolución de conflictos;

e) interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de los niños, niñas y adolescentes como así también aquellas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados en la presente Ley;

g) conformar y fortalecer una red articulada en el ámbito local para facilitar la confluencia de recursos destinados a la problemática de amenaza o violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

h) brindar apoyo, orientación y seguimiento para que los niños, niñas y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;

i) llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas

deberán contener entre otras variables, las distintas problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas; j) recabar información, realizar averiguaciones y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a lo establecido en la ley 12.967;

k) informar a las autoridades competentes las irregularidades constatadas; l) formular recomendaciones, propuestas o sugerencias a entidades públicas o privadas respecto de cuestiones susceptibles de ser materia de investigación; y

m) proponer las reformas legales necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

n) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos de las niñas, niños y adolescentes.

ART. 42.- GRATUIDAD. El Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes determina fundadamente la procedencia o no de su intervención.

Las presentaciones serán gratuitas quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Decr. N° 0619/10.

1) Presentación: La niña, niño y adolescente, los integrantes de sus respectivas familias, la persona física o jurídica, pública o privada que hayan por cualquier medio tomado conocimiento de un hecho o acto que vulnere, impida o afecte

de cualquier modo la satisfacción, integral y simultánea de los derechos de la niña, niño, y adolescente podrá formular su presentación.

2) Información: La información receptionada en los términos del artículo anterior, deberá ser documentada en formulario y/o protocolo que al efecto será confeccionado. En él se asentarán todos los datos aportados o espontáneamente comunicados o colectados al tiempo de la presentación.

Si se requiriese la atención médica se dará intervención al servicio de salud estatal más próximo, con el aviso específico que se trata de un caso de protección de niñas, niños y adolescentes y estos deberán actuar conforme al protocolo de actuación que al efecto se deberá implementar desde el Ministerio de Salud.

3) Rechazo de la postulación: La petición podrá ser desestimada en caso de resultar a juicio de la Defensoría manifiestamente inadmisiblemente, improcedente o notoriamente infundada, lo que se dispondrá por resolución que deberá contener una sucinta motivación.

4) Medidas: De resultar atendible la

postulación, el Defensor deberá de acuerdo a las circunstancias del caso, disponer las medidas previstas en el art. 45 de la ley 12.967 y, de acuerdo al interés superior del niño, hacer uso de las funciones previstas en el art. 41 de la misma, a fin de lograr la conservación o recuperación del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ART. 43.- CESE.- Cesa en sus funciones por las mismas causales que el Defensor del Pueblo.

Sin reglamentar

ART. 44.- OBLIGACIÓN DE COLABORAR. Todas las entidades y organismos públicos, están obligados a prestar colaboración a los requerimientos de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito. La defensoría podrá requerir el uso de la fuerza pública en sus funciones. La obstaculización al ejercicio de las funciones del Defensor, importan resistencia a la autoridad conforme artículo 239 del Código Penal.

Sin reglamentar

ART. 45.- DEBERES. Declarada admisible la queja el Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes debe:

a) Promover y proteger los derechos de los sujetos de esta ley mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos.

b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes. Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de requerimientos.

c) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

Sin reglamentar

CAPÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 46.- OBJETO. A los fines de esta ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y en cumplimiento de su misión institucional, desarrollen programas o servicios de información, difusión, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Sin reglamentar

ART. 47.- OBLIGACIONES. Deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humana-

nos en los que nuestro país sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

a) Respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no discriminación.

b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar.

c) No limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial.

d) Garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos.

e) Mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses y notificarle, en forma personal y a su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera.

f) Brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos.

g) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort.

h) Rendir cuentas de los fondos recibidos del Estado de acuerdo a lo establecido por el organismo estatal del cual haya recibido el financiamiento.

i) Sostener activamente una conducta institucional frente a la sociedad basada en los derechos y principios establecidos por esta ley.

Decr. N° 0619/10. Con el objeto de cumplir adecuadamente con los principios y obligaciones impuestos por este artículo, las Organizaciones No Gubernamentales de niñez y adolescencia definidas en el art. 46 deberán estar inscriptas en el Registro Provincial de Organizaciones No Gubernamentales conforme a lo establecido en el art. 49, tener la habilitación correspondiente y contar con la asistencia profesional de un equipo interdisciplinario compuesto de por lo menos un/a trabajador/a social, un/a licenciada/o en psicología y un/a abogado/a. Contarán a su vez con la debida asistencia técnico jurídica de la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia, de las Direcciones Provinciales y de las Delegaciones Regionales.

El ingreso y/o permanencia en ámbitos de cuidados institucionales con aloja-

miento sólo deberá producirse con la intervención de los equipos interdisciplinarios de la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia, de las Direcciones Provinciales o de las Delegaciones Regionales, siguiendo el procedimiento previsto en el Título IV, Capítulo III de la Ley, aún cuando dicho ingreso sea consentido expresamente por los padres o representantes legales de la niña, niño o adolescente.

El equipo interdisciplinario mencionado en el párrafo anterior y el equipo interdisciplinario de la Institución trabajarán conjunta y articuladamente en el diseño e implementación de las distintas estrategias de intervención que posibiliten el egreso de la niña, niño o adolescente del ámbito de cuidados institucionales, definirán el modo de articulación entre ellos y designarán cual de los equipos será el referente de la situación.

Se establece el plazo de un año para que las organizaciones no gubernamentales modifiquen sus estatutos y programas adecuándolos con los principios de esta ley.

Dicha modificación conllevará una revisión de los modelos y prácticas institucionales.

ART. 48.- INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la delegación regional debe promover ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

Sin reglamentar

ART. 49.- REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia el Registro de las Organizaciones No Gubernamentales con Personería Jurídica con el objeto de controlar y velar en cada departamento, por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

Decr. N° 0619/10. El Poder Ejecutivo a propuesta de la Subsecretaría aprobará la regulación de los requisitos de inscripción de las organizaciones y los procedimientos para constatar la persistencia de las condiciones que dieron lugar a esa inscripción.

El control que prevé la norma es sin perjuicio del que ejerce la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe.

Se fija el plazo de 180 días desde la creación del Registro para proceder a

hacer efectiva la inscripción de las organizaciones en el mismo. La inscripción será extensiva a todas las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al trabajo con niñas, niños y adolescentes, aún cuando no cuenten con financiamiento por parte del

Estado Nacional, Provincial o Municipal.

La inscripción en el Registro será condición ineludible para la celebración de convenios con la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y EXCEPCIONALES- PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ART. 50.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL. Son aquellas que deben ser adoptadas y aplicadas por la autoridad administrativa de promoción y protección competente ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de una o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, para preservar o restituir a los mismos el goce y ejercicio de los derechos amenazados o vulnerados o la reparación de sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, el grupo familiar, representantes legales o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

En ningún caso estas medidas pueden consistir en la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, a excepción de aquellas situaciones en que la permanencia en su medio familiar implique una amenaza o vulneración de sus derechos; debiendo en esta circunstancia adoptarse medidas de protección excepcional. Las medidas de protección integral nunca pueden consistir en la privación de la libertad. Estas medidas pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad administrativa competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

Decr. N° 0619/10. Preferentemente tendrá competencia originaria para la adopción de medidas de protección integral la Autoridad Administrativa del Ámbito Local, pudiendo requerir la asistencia técnico - jurídica de las Autoridades Administrativas Regionales o Provinciales cuando lo considerare pertinente.

La Autoridad Administrativa del Ámbito Local, Regional o Provincial in-

terviniente deberá convocar a los organismos del Estado competentes en razón de su función y materia cuando la situación así lo requiera, concretándose una construcción conjunta de la medida a adoptar.

La adopción de las medidas de protección integral supone la consideración de la aplicación de los diferentes programas, dispositivos y servicios del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos que no implican la separación de la niña, niño o adolescente de su medio familiar conviviente o del centro de vida en el que se encuentra.

Artículo 51: (Texto según Ley 13237) Las medidas de protección excepcional son aquellas medidas subsidiarias y temporales que importan la privación de la niña, niño o adolescente del medio familiar o de su centro de vida en el que se encuentra cuando el interés superior de éstos así lo requiera. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y solo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular. Estas medidas son limitadas en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa días, plazo que debe quedar claramente consignado al adoptarse la medida y se pueden prolongar con el debido control de legalidad, mientras persistan las causas que les dieron origen.

Cumplido el plazo de un año y seis meses contado desde que quede firme la resolución administrativa por la que se adoptara originariamente la medida excepcional, la autoridad que ordenara la misma deberá resolverla definitivamente.

En el pedido de control de legalidad deberá informarse y acreditarse al Juez la fecha en que quedó firme administrativamente la resolución adoptada. El Juez consignará la fecha de inicio de la medida excepcional, de sus eventuales prórrogas y el plazo máximo de vigencia al momento de resolver el control de legalidad. En aquellos casos donde no se observe un lapso prudencial entre la fecha en que quede firme el acto administrativo y la efectiva separación del niño de su grupo familiar el Juez determinará excepcionalmente la fecha de inicio.

La Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, la Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, y las Delegaciones Regionales, son los organismos facultados

para adoptar medidas de protección excepcionales con la debida fundamentación legal y posterior control de legalidad por la autoridad judicial competente en materia de familia.

Decr. N° 0619/10. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

El equipo interdisciplinario interviniente podrá solicitar fundamentadamente a la Autoridad Administrativa Regional o Provincial la adopción de una medida de protección excepcional.

Se deberán detallar las medidas de protección adoptadas relatando los efectos que su aplicación produjo en el abordaje de la situación, con evaluación fundada de su insuficiencia para dar respuesta a la situación de amenaza o vulneración de derechos de la niña, niño o adolescente.

El equipo interdisciplinario, al tomar conocimiento de la situación, en primer término deberá evaluar la posible aplicación de una medida de protección integral y si se determinase fundamentadamente atendiendo a las características y gravedad de la misma que la aplicación de dicha medida no resulta adecuada, se propondrá la adopción de una medida de protección excepcional, explicitando los derechos vulnerados que se intentan restablecer y el interés superior de la niña, niño o adolescente en la situación particular. De igual manera se procederá en aquellas situaciones en las que, la separación de la niña, niño o adolescente del medio familiar conviviente o del centro de vida en el que se encuentra sea el único medio de resguardar el derecho a la vida y/o a la integridad psicofísica y/o cuando fuere víctima de abuso o maltrato y no resultare posible o conveniente la exclusión del hogar del agresor.

En la solicitud de adopción de la medida de protección excepcional o de su prórroga deberá consignarse el plazo por el que se la solicita, el que no podrá exceder los noventa días.

El equipo interdisciplinario contará con un plazo máximo de un año y medio, contado desde que quede firme la resolución judicial que corrobora la legalidad de la medida de protección excepcional, para llevar adelante las distintas acciones que posibiliten el restablecimiento de la convivencia de la niña, niño o adolescente con su medio familiar o centro de vida.

Cuando se determinare fundamentadamente que tal reintegro no resulta posible, se deberán llevar adelante acciones tendientes a la inserción y vinculación de

la niña, niño o adolescente en un medio familiar alternativo y definitivo.

En estos casos, la Autoridad Administrativa Regional o Provincial resolverá definitivamente la medida, proponiendo fundamentadamente a los Tribunales o Juzgados con competencia en materia de Familia que hayan intervenido en el control de legalidad de la medida excepcional, las medidas definitivas que sugiere se adopten, como ser la declaración del estado de adoptabilidad, el otorgamiento judicial de una guarda, tutela, guarda con fines de adopción, suspensión o privación de la patria potestad u otra figura jurídica que corresponda adoptar.

Las actuaciones administrativas, así como todos los informes técnicos y evaluaciones profesionales realizadas deberán ser puestos a disposición del Tribunal o Juzgado competente.

ART. 52.- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Las medidas establecidas en el artículo anterior, se aplican conforme a los siguientes criterios:

a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de las personas vinculadas a ellos a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes.

b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se debe prestar especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

c) Permanencia temporal en centros terapéuticos de salud mental o adicciones.

d) Las medidas se implementan bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes.

e) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos.

f) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad.

g) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional

la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas de la autoridad administrativa.

La aplicación de las medidas deberá ser supervisada por la autoridad administrativa que las dictó.

Decr. N° 0619/10.

Inc. a) Se entiende por "ámbitos familiares considerados alternativos" a los parientes por consanguinidad o afinidad y demás miembros de la familia ampliada, o a las personas de la comunidad con las cuales la niña, niño o adolescente tenga lazos afectivos o sean un referente significativo y positivo para él.

Del proceso de búsqueda e individualización de las personas vinculadas a las niñas, niños o adolescentes que se efectúe y de su resultado se deberá dejar constancia fehaciente en el Legajo de los mismos.

Inc. b) Se entiende por "forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar" a la convivencia de la niña, niño o adolescente en ámbitos de cuidado bajo las modalidades familiares y/o institucionales públicos o privados.

Inc. c) Por permanencia temporal debe entenderse internación a los fines de evaluación y/o estabilización subjetiva y/o el abordaje clínico que implique un tratamiento posible acorde a las circunstancias de la situación.

La permanencia temporal aludida incluye además de los centros terapéuticos específicos a los siguientes:

1.- Efectores Públicos: Los denominados Hospitales Públicos Generales Provinciales y/o locales y/o SAMCO y/o los creados o a crearse.

Dichos efectores actuarán con intervención de equipos interdisciplinarios clínicos jurídicos que acompañen la estrategia de abordaje de la situación con los procedimientos que disponga el Ministerio de Salud Provincial y/o la Dirección Provincial de Prevención de Comportamientos Adictivos.

Se deberá coordinar la intervención con la Autoridad Administrativa que aplique la medida excepcional adoptada.

2.- Efectores Privados: Los denominados Hospitales y/o clínicas y/o comunidades terapéuticas y/o establecimientos de salud del sector privado, los que deberán coordinar la intervención y la aplicación de la medida de protección excepcional con la Autoridad Administrativa.

En estas situaciones la estrategia, opinión o indicación clínica constituirá un elemento de suma importancia en la fundamentación de la adopción de la medida de protección excepcional.

ART. 53.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. La intervención de las autoridades administrativas y judiciales puede ser requerida por:

a) la propia niña, niño o adolescente, no siendo necesario que concurra con la asistencia de sus padres o representantes legales.

b) los representantes legales de las niñas, niños y adolescentes, o miembros de su familia o centro de vida. La Autoridad Administrativa o Judicial requerida evaluará si es necesario proteger la identidad de la persona requirente.

c) integrantes de los equipos técnicos que se desempeñen en los organismos creados por la presente ley.

d) cualquier agente del Estado nacional, provincial municipal o comunal.

e) por miembros de la comunidad.

Sin reglamentar

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL-PROCEDIMIENTOS

ART. 54.- DENUNCIA. La niña, niño o adolescente, la persona física o jurídica, pública o privada, gubernamental o no gubernamental que haya por cualquier medio tomado conocimiento de un hecho o acto que vulnere, impida o afecte de cualquier modo la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puede formular denuncia ante el Servicio de Promoción y Protección de Derechos Local o ante la Autoridad administrativa del ámbito regional o de la Autoridad de Aplicación provincial o ante cualquier agente público. Éste último deberá inmediatamente derivar al Servicio de Promoción y Protección de Derechos Local o a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial.

Decr. Nº 0619/10. La denuncia será entendida en un sentido amplio comprensivo del anociamiento y/o comunicación y/o información de hechos o actos de amenaza o vulneración de derechos.

Preferentemente se dará intervención en primer término a la Autoridad Administrativa del Ámbito Local.

ART. 55.- INFORMACIÓN - PROHIBICIÓN. La información recepcionada en los términos del artículo anterior, debe ser documentada en el formulario que prevea la reglamentación, en el que deben asentarse todos los datos aportados o colectados al tiempo de la denuncia o noticia, sin incursionar en otros detalles que no se hallen especificados. Se debe derivar de modo inmediato la comunicación y de ser necesario a la persona que hace conocer la noticia, al Servicio de Promoción

y Protección de Derechos Local o a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial a los fines de su intervención. Debe evitarse toda intromisión o exposición al relato voluntario o provocado de la niña, niño o adolescente o de la persona que hace conocer las circunstancias que determinan la intervención. De requerirse atención médica, se debe dar intervención al servicio de salud estatal más próximo, con información concreta que se trata de un caso de protección de derechos de una niña, niño o adolescente, además de dar intervención al Servicio de Promoción y Protección de Derechos Local o a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial.

Decr. Nº 0619/10. La información a la que se hace referencia tiene carácter reservado. Quien recibe la comunicación deberá arbitrar los medios necesarios para que el conocimiento y circulación de los hechos que configuran amenaza o vulneración de los derechos de la niña, niño u adolescente no constituyan una nueva vulneración. La información será colectada en el formulario obrante en el anexo II del presente decreto.

Preferentemente se deberá derivar la comunicación al Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos.

Desde el primer momento de la intervención se deberá abrir un Expediente o Legajo -por niña, niño o adolescente y en su caso por grupo familiar- en donde se consignen los datos de identidad de la niña, niño o adolescente; de los familiares sean o no convivientes; de las personas que integren su centro de vida en los términos del art. 4 inc. f de la presente o con quienes tenga lazos afectivos o sean un referente significativo para él.

De ser posible se deberá contar con copia de la documentación respaldatoria de la identidad de las personas identificadas.

En el Expediente o Legajo deberá constar el relato circunstanciado de los hechos más relevantes, los informes y/o actas que documenten las distintas intervenciones realizadas, identificando siempre los miembros de los servicios actuantes.

Los informes profesionales deberán reunir los datos necesarios, oportunos y relevantes para la intervención, ser claros y precisos en cuanto al diagnóstico de la situación, la propuesta de trabajo, sus objetivos y metas, el tiempo estimado de ella y la opinión profesional. Debe entenderse que la falta de algunos de los datos consignados no de-

berá obstaculizar la intervención del Servicio.

El Expediente o Legajo estará integrado por los informes y/o actas que den cuenta de cada una de las intervenciones en orden cronológico y deberá ser conservado y archivado.

Tendrán acceso a todo el contenido del Expediente o Legajo sólo los integrantes de los equipos interdisciplinarios ya sea que estos actúen en el nivel local o primer nivel de intervención o en el nivel regional o provincial o segundo nivel de intervención.

Las niñas, niños o adolescentes, sus familiares, representantes legales o responsables podrán solicitar fundamentalmente informe sobre las intervenciones, los que serán confeccionados resguardando todos los intereses en juego.

El Expediente o Legajo estará a disposición de las Autoridades Administrativas Regionales y Provinciales que intervienen en el segundo nivel a fin de que puedan tener un exacto conocimiento de las intervenciones anteriores y puedan de este modo dar continuidad a las mismas.

ART. 56.- INTERVENCIÓN - ENTREVISTA. Una vez que el Servicio de Promoción y Protección de Derechos tome conocimiento de la situación de vulneración de derechos se debe dar intervención a los equipos interdisciplinarios, de actuación en ese ámbito territorial a los fines de relevar la situación y diseñar la estrategia de abordaje de la problemática.

El equipo interdisciplinario del Servicio debe mantener con la niña, niño o adolescente una entrevista personalizada en un ámbito adecuado a la edad y etapa evolutiva de la niña, niño o adolescente, respetando al máximo los derechos previstos en la presente ley.

Debe citar a los familiares, representantes, responsables o allegados involucrados de la niña, niño o adolescente, a una entrevista con el equipo interdisciplinario del Servicio. En dicha entrevista se debe poner en conocimiento de los familiares o responsables la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección de Derechos, los programas existentes para dar solución a la problemática planteada y su forma de ejecución, los resultados esperados, los derechos de los que goza la niña, niño o adolescente, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte.

El Decreto Reglamentario debe establecer los protocolos y pautas de intervención, como así también otras formalidades a cumplir por el Servicio de

Promoción y Protección de Derechos local, por la Autoridad administrativa del ámbito regional y por la Autoridad de Aplicación provincial en cada jurisdicción administrativa.

Decr. N° 0619/10. Las entrevistas que se mantengan con la niña, niño o adolescente se realizarán separadamente de sus familiares, representantes legales, responsables o referentes afectivos, dejándose constancia textual y/o registro por medios técnicos de sus manifestaciones expresas.

Previo al comienzo del trámite se le hará saber al niño, niña o adolescente y/o familiares y/o representantes y/o responsables que tienen derecho a contar con un profesional abogado/a de la matrícula a fin de cautelar sus derechos en el procedimiento administrativo y/o judicial, dejándose debida constancia.

Luego de que todos los intervinientes hayan sido escuchados y de que hayan sido evaluados los distintos elementos de análisis vinculados a la situación, el equipo interviniente y las partes deliberarán para construir una propuesta de abordaje de la situación.

Esta entrevista será actuada. En el acta se deberá dejar constancia de:

- los dichos de las partes
- la propuesta de abordaje o plan de acción
- el acuerdo arribado si existiera
- las diligencias a efectuarse, el responsable de realizarlas y el plazo
- la fecha de la próxima entrevista de la que quedarán todos notificados en el mismo acto

El acta debe ser firmada por todos los intervinientes y se les entregará copia de la misma.

El equipo interviniente de la Autoridad Administrativa de Protección de Derechos Local, Regional o Provincial contará con amplias facultades para convocar a los familiares, representantes, responsables o allegados involucrados, a todas las entrevistas que se consideren necesarias.

Asimismo podrá recabar antecedentes e informes a organismos públicos y privados; solicitar certificados sobre datos concretos; requerir la intervención de organismos públicos para la realización de estudios, diagnósticos, análisis y toda práctica que pudiese aportar elementos para la resolución de la situación. Asimismo podrá incoar ante organismos públicos las acciones que aseguren el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en esta ley.

Los miembros del equipo interviniente debidamente acreditados se encuentran habilitados para tomar vista de las actuaciones judiciales o administrati-

vas que correspondan a situaciones de restituciones de derechos.

ART. 57.- ADOPCIÓN DE LA MEDIDA. Con el dictamen del equipo interdisciplinario, el Servicio de Promoción y Protección de Derechos local o la autoridad administrativa del ámbito regional o la Autoridad de Aplicación provincial adoptan todas las medidas de protección que dispone la presente ley, lo que debe ser debidamente documentado por los organismos intervinientes, constituyéndose así en prueba necesaria para la probable adopción de medidas de protección excepcionales.

El procedimiento es escrito y breve, con participación activa de la niña, niño o adolescente, su familia nuclear o ampliada o sus representantes o responsables.

Sin reglamentar

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL- PROCEDIMIENTO

ART. 58 (Texto según Ley Provincial 13237): PROCEDENCIA. Una vez que el Servicio de Promoción y Protección de Derechos local, a través de sus equipos interdisciplinarios, determine que se han agotado o notablemente reducido sus posibilidades de intervención, a través de la aplicación de medidas de protección integral, y persista la situación de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, puede solicitar fundamentadamente a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial la aplicación de una medida de protección excepcional.

En el pedido fundado debe constar un detalle circunstanciado de las medidas de protección adoptadas, una evaluación de las razones de su fracaso y una sugerencia fundada de la medida de protección excepcional que se estima conveniente adoptar.

El pedido fundado debe acompañarse de los informes de los profesionales del equipo interdisciplinario interviniente.

Decr. N° 0619/10. El equipo interdisciplinario interviniente solicitará a la Autoridad Administrativa Regional o Provincial la adopción de una medida de protección excepcional en un pedido debidamente fundado. Dicho pedido deberá estar suscrito por todos los profesionales integrantes del equipo, adjuntando además la siguiente documentación:

- 1) copia de todas y cada una de las actuaciones llevadas adelante hasta el momento y cualquier otro instrumento o documentación obrante en el Expediente o Legajo previsto en el art. 55 de este decreto;

- 2) copia de todos y cada uno de los informes de los profesionales que hayan intervenido en la situación;

- 3) el Plan de Acción consistente en la propuesta de trabajo que se pretende realizar, consignando de manera fundada los motivos por los cuales resulta procedente la adopción de la medida y la modalidad e implementación en que dicha medida posibilitaría la reparación o restablecimiento del ejercicio y goce de los derechos vulnerados.

El Plan de Acción deberá contener: el motivo de la intervención con la identificación de los derechos amenazados o vulnerados; las diferentes acciones; los recursos con que se cuenta; el tiempo estimado para la intervención; la modalidad de la intervención y su seguimiento; las estrategias alternativas.

En primer término el equipo interviniente deberá considerar la posibilidad de alojar a la niña, niño o adolescente en un ámbito de cuidado familiar alternativo de acuerdo a lo prescripto en el art. 52 inc. a) de este decreto. En última instancia y por el plazo más breve posible se deberá considerar la inclusión en algún ámbito de cuidado bajo las modalidades familiares y/o institucionales públicos o privados de acuerdo a lo establecido en el art. 52 inc. b) de este decreto reglamentario.

El equipo interviniente ante situaciones que evalúe que presentan un grave riesgo inminente para la vida o la integridad psicofísica de la niña, niño o adolescente conforme a lo previsto en el último párrafo de este artículo, deberá solicitar fundamentadamente ante la Autoridad Administrativa Regional o Provincial la adopción y aplicación de la medida de protección excepcional por cualquier medio, debiendo ingresar el pedido en forma escrita y fundada dentro del plazo de un día hábil siguiente a fecha de aplicación de la medida.

Dentro del plazo de cinco días hábiles, el equipo solicitante deberá cumplir todos los requisitos para confeccionar el expediente o legajo administrativo y reunir todos los medios de prueba e informes necesarios que fundamenten el pedido de adopción de la medida de protección excepcional.

Art. 58 bis: MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE URGENCIA. (Texto según Ley 13237) Los trámites administrativos que demande la adopción de la medida de protección excepcional no obstan la aplicación urgente e inmediata de la medida, cuando el Servicio evalúe que la no aplicación urgente e inmediata de la medida implique un grave riesgo para la vida e integridad psicofísica de la niña, niño

o adolescente. Se deberá solicitar fundamentadamente la medida por cualquier medio.

La Autoridad Administrativa indicada en el artículo precedente emitirá la orden respectiva consignando los motivos que justifican la urgencia. En caso de ser necesario se requerirá a la autoridad judicial correspondiente el empleo de la fuerza pública para efectivizar la medida acompañando la orden emitida. Se deberá formalizar el pedido en forma escrita y fundada cumplimentando todos los requisitos para confeccionar el expediente o legajo administrativo y reunir todos los medios de prueba e informes necesarios que fundamenten el pedido, en el plazo de cinco días hábiles desde que se ordenó la medida.”

ART. 59.- INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL ÁMBITO REGIONAL Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PROVINCIAL. A partir de la solicitud de la aplicación de una medida de protección excepcional, la Autoridad Administrativa del ámbito regional o la Autoridad de Aplicación provincial interviene a través de sus equipos interdisciplinarios con la finalidad de evaluar la situación y la conveniencia y procedencia de la medida de protección excepcional cuya adopción se solicita, pudiendo resolver la adopción de la medida de protección excepcional que se solicita u otra medida excepcional o bien una medida de protección integral.

El equipo interdisciplinario puede mantener con la niña, niño o adolescente una entrevista personalizada en un ámbito adecuado a la edad y etapa evolutiva de la niña, niño o adolescente, respetando al máximo los derechos previstos en la presente ley. Separadamente el equipo interdisciplinario debe citar a una entrevista a los familiares, representantes, responsables o allegados involucrados de la niña, niño o adolescente, a los que se debe poner en conocimiento de los derechos de la niña, niño o adolescente que se encuentran vulnerados, la medida de protección excepcional solicitada, los cursos de acción propuestos y los resultados esperados.

El Decreto Reglamentario debe establecer los protocolos y pautas de intervención como así también otras formalidades a cumplir por los equipos interdisciplinarios de la Autoridad administrativa del ámbito regional y de la Autoridad de Aplicación provincial en cada jurisdicción administrativa.

Decr. N° 0619/10. El pedido de adopción de una medida de protección excepcional ingresará a la sede de la

Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia, de las Direcciones Provinciales o de las Delegaciones Regionales, las que darán inmediata intervención al equipo interdisciplinario que corresponda.

En el proceso de evaluación de la solicitud de adopción de la medida de protección excepcional, el equipo interdisciplinario podrá llevar adelante acciones que no hayan sido realizadas por el equipo interdisciplinario del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos. Estas acciones las llevará adelante por sí o a través del equipo de intervención local solicitante, evitando repetir intervenciones ya realizadas excepto que se evalúe fundamentadamente la necesidad de la reiteración.

El equipo interdisciplinario podrá resolver la adopción de otra medida de protección excepcional que contenga un Plan de Acción diferente al propuesto por el equipo del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos. El equipo evaluará la conveniencia de escuchar nuevamente a la niña, niño o adolescente a los fines de evitar que sea sometido a audiencias o entrevistas innecesarias.

Resuelta la adopción de la medida de protección excepcional, el equipo interdisciplinario remitirá las actuaciones al área o asesor legal de la Autoridad Administrativa Regional o Provincial competente a los fines de verificar el cumplimiento de los recaudos legales correspondientes. El área o asesor legal emitirá su opinión aconsejando o no la adopción de la medida a la Autoridad Administrativa competente.

En el proceso de aplicación y seguimiento de la medida de protección excepcional podrán intervenir articuladamente el equipo del Servicio Local solicitante de la medida, el equipo de la Autoridad Administrativa Regional o Provincial, el equipo de los programas de los ámbitos de cuidados familiares alternativos y/o de los ámbitos de cuidados institucionales públicos o privados, así como también las demás áreas que fueran convocadas, determinándose el equipo que se tomará como referente de la situación.

ART. 60.- RESOLUCIÓN. La Autoridad administrativa del ámbito regional y la Autoridad de Aplicación provincial son los únicos funcionarios con competencia para dirigir el procedimiento y para declarar y disponer por resolución administrativa debidamente fundada alguna medida de protección excepcional.

Las medidas de protección excepcional son de aplicación restrictiva.

Decr. N° 0619/10. Por resolución ad-

ministrativa debe entenderse el acto administrativo emanado de la autoridad que el artículo que se reglamenta declara competente, el cual debe cumplir los requisitos formales de un acto administrativo.

Las prórrogas de las medidas excepcionales deberán dictarse con idéntico procedimiento y formalidades que la adopción de las medidas.

ART. 61.- NOTIFICACIÓN. La resolución administrativa por la que se adopta una medida de protección excepcional debe notificarse debidamente a los representantes legales, familiares o responsables de la niña, niño o adolescente.

Decr. N° 0619/10. La notificación de la resolución por la que se adopta una medida de protección excepcional y sus prórrogas serán practicadas conforme a lo preceptuado en el Decreto N° 10.204 de la Provincia de Santa Fe y/o la norma que la reemplazara y lo preceptuado por la Ley 12.071.

En todos los casos deberá hacerse entrega o acompañarse copia certificada de la resolución administrativa que se notifica y deberán transcribirse los artículos 60, 61 y 62 de la Ley y de este decreto reglamentario.

La cédula podrá ser diligenciada por cualquier agente público previamente autorizado para ello. La Autoridad Administrativa podrá requerir a la autoridad policial más cercana al domicilio del notificado el diligenciamiento de la cédula cuando lo considere necesario. Las actuaciones administrativas se pondrán a disposición de los notificados y sus abogados en la sede de la Autoridad Administrativa sin que puedan ser retiradas.

ART. 62.- RECURSOS. Contra la resolución de la Autoridad administrativa del ámbito regional o la Autoridad de Aplicación provincial que decide la aplicación de una medida de protección excepcional puede deducirse recurso de revocatoria en audiencia oral y actuada producida dentro del plazo de doce (12) horas de interpuesto el recurso. Este no tiene efecto suspensivo de la medida recurrida. Finalizada la sustanciación del recurso éste debe ser resuelto en un plazo de tres (3) horas, sin apelación administrativa y con notificación a las partes.

Decr. N° 0619/10. El plazo de interposición del recurso de revocatoria será de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la adopción de la medida de protección excepcional y sus prórrogas, conforme a lo preceptuado en el Decreto N° 10.204 de la Provincia de Santa Fe.

En el acto de recepción del recurso se

fijará la audiencia, la que no podrá exceder el plazo de 12 horas hábiles administrativas y quedará notificada en el mismo acto.

Dicho plazo podrá duplicarse cuando el domicilio de los recurrentes no se encuentre en el lugar de la sede de la autoridad administrativa que dictó la resolución y podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 10.204 de la Provincia de Santa Fe.

La notificación de la resolución del recurso de revocatoria deberá practicarse conforme a lo preceptuado en el artículo anterior.

ART. 63.- REMISIÓN. (Texto según ley 13237) Las actuaciones administrativas deben ser puestas a disposición del Juez o Tribunal Colegiado con competencia en materia de Familia a los fines de la realización del control de legalidad en el día siguiente hábil de adoptada la medida excepcional o de agotado el procedimiento recursivo, si se hubiese planteado. La Autoridad Administrativa en el marco de su competencia no requerirá patrocinio letrado a tal fin. Los trámites judiciales que demande el control de legalidad no obstan la aplicación urgente e inmediata de la medida, cuando la autoridad administrativa evalúe que la no aplicación urgente e inmediata implique un grave riesgo para la vida e integridad psicofísica de la niña, niño o adolescente.

De resultar necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida de protección excepcional, la Autoridad administrativa del ámbito regional o la Autoridad de Aplicación provincial requerirán a la autoridad judicial competente las órdenes respectivas.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal.

El incumplimiento de las medidas excepcionales por parte de la niña, niño o adolescente no pueden suponerle sanción alguna."

Decr. N° 0619/10. El pedido de control de legalidad de las medidas de protección excepcional y sus prórrogas por ante el Tribunal o Juzgado competente en materia de familia debe realizarse al día siguiente hábil de que quede firme la resolución que adopta la medida, una vez agotado el procedimiento recursivo en la instancia administrativa. Se considerará agotada la instancia administrativa con el dictado de la resolución que resuelva de revocatoria en el caso de que esta hubiese sido interpuesta

Con el pedido de control de legalidad se deberá acompañar copia certificada

de la resolución administrativa por la que se adopta la medida y su notificación, copia certificada de la resolución administrativa que resuelve el recurso de revocatoria si se hubiera planteado y su notificación, copia de todos los informes y de las actuaciones administrativas que fundamenten la adopción de la medida y sus prórrogas.

En situaciones de grave riesgo para la vida e integridad psicofísica de la niña, niño o adolescente si fuera necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para efectivizar la separación de su medio familiar o centro de vida, la Autoridad Administrativa interviniente requerirá al Tribunal o Juzgado competente en materia de familia la orden respectiva. A dicho pedido se deberá acompañar copia certificada de la resolución administrativa por la que se adopta la medida y su notificación se realizará al momento de efectivizarse la separación. El pedido de control de legalidad de la medida se deberá solicitar una vez agotado el procedimiento en la instancia administrativa.

ART. 64.- VÍCTIMAS DE DELITOS. Al equipo interdisciplinario de los Servicios de Promoción y Protección de Derechos Locales y de la Autoridad administrativa del ámbito regional y de la Autoridad de Aplicación provincial les corresponde intervenir en los supuestos en que Niñas, Niños o Adolescentes sean víctimas de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.

El equipo interdisciplinario debe citar en el término de dos horas de puesta la denuncia o noticia en su conocimiento a una entrevista personalizada a la niña, niño o adolescente víctima de tales delitos en un ámbito adecuado a la edad y etapa evolutiva de la niña, niño o adolescente, garantizando especialmente los derechos descriptos en la presente ley.

Previo al abordaje, debe poner en conocimiento al Tribunal, Juez o Instrucción Fiscal que disponga el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Se debe evitar en toda circunstancia, la exposición a relatos repetidos o audiencias, entrevistas o comparencias innecesarias de la niña, niño o adolescente.

Decr. N° 0619/10. Los distintos organismos públicos intervinientes que tomen conocimiento de la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada cometidos contra una niña, niño o adolescente tendrán la obligación de poner dicha circunstancia en conocimiento del Tribunal, Juez o Instrucción fiscal bajo apercibimiento de incurrir en incumplimiento

de los deberes de funcionario público. Previa o simultáneamente a la intervención judicial deberá cautelarse la integridad psicofísica de las niñas, niños o adolescentes dándose urgente intervención a los organismos de salud los que construirán una estrategia de abordaje para la atención de su salud. La intervención de la Autoridad Administrativa tendrá como finalidad la protección de la víctima mediante la adopción de las medidas de protección integral o excepcional que correspondan según la situación.

CAPÍTULO IV

ETAPA JURISDICCIONAL

ART. 65.- CONTROL DE LEGALIDAD. (Texto según Ley 13237) Recibidas las actuaciones por el Tribunal o Juzgado competente en materia de Familia, el Juez deberá en el término de tres días efectuar el control de legalidad de las medidas excepcionales establecidas en esta ley y sus prórrogas, adoptadas por la Autoridad administrativa del ámbito regional o por la Autoridad de Aplicación provincial, ratificándolas o rechazándolas por auto fundado en el que se ponderarán, tanto el cumplimiento de los requisitos formales de las mismas, como la razonabilidad de las medidas dispuestas.

Si se hallare vencido el plazo máximo de vigencia de la medida, el juez podrá fijar a la autoridad de aplicación un plazo máximo de diez días para el dictado de la resolución definitiva.

El Secretario Social de los Juzgados de Menores, llevará adelante la tarea que establece el artículo 176 de la ley 10160 vinculada a la actividad regulada por la ley 12967, bajo la dependencia de los Juzgados o Tribunales de Familia, quedando el resto de las atribuciones fijadas por dicha norma a cargo del Secretario Penal de los Juzgados de Menores."

Sin reglamentar

ART. 66.- RESOLUCIÓN. (Texto según Ley 13237) Resuelta la ratificación de la medida, el Tribunal o Juez competente debe oficiar a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial que solicitó el control de legalidad, para que se apliquen las medidas continuando con el procedimiento administrativo.

Rechazada la medida por el Tribunal o Juez competente, éste debe oficiar a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial que solicitó el control de legalidad. En el curso del procedimiento la niña, niño o adolescente es reintegrado a la familia o centro de vida de donde fue retirado con motivo de las medidas de protección excepcionales.

La resolución adoptada debe ser notificada a la niña, niño o adolescente, su defensor privado si hubiera intervenido, el Defensor de Menores de Edad, los representantes legales, familiares o responsables del niño o la niña y sus defensores y demás partes del proceso. La resolución es recurrible.

Decr. N° 0619/10. Rechazada la medida por el Tribunal o Juez competente, la Autoridad Administrativa Regional o Provincial que solicitó el control de legalidad de la medida podrá dejar firme la decisión o presentar los recursos que considerare procedentes.

Encontrándose firme la resolución judicial que rechaza el control de legalidad de la medida de protección excepcional, la niña, niño o adolescente será reintegrado al medio familiar o centro de vida de donde fue retirado con motivo de la medida.

Dicho reintegro deberá ser entendido como un proceso de inserción progresiva que no vulnere los derechos de la niña, niño o adolescente, el cual deberá ser coordinado y aplicado por los equipos interdisciplinarios de la Autoridad Administrativa.

La Autoridad Administrativa Regional o Provincial podrá dictar una nueva medida de protección excepcional, variando la propuesta o el plan de acción. Art. 66 bis: (Texto según Ley 13237) La resolución definitiva de la medida excepcional deberá ser comunicada al Juez interviniente para efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 65 dentro del término de tres días contados desde que quede firme. La resolución administrativa deberá consignar específicamente las medidas definitivas que la autoridad de aplicación propone sean adoptadas por el órgano jurisdiccional.

El Juez podrá, por decisión fundada, ordenar la continuación de la medida excepcional debiendo en dicho caso fijar un plazo que no podrá exceder de los seis meses.

Si el Juez ratificara la finalización de la medida excepcional, citará a los padres, tutores, guardadores o responsables de los niños a comparecer a estar a derecho, expedirse sobre las medidas definitivas propuestas por la autoridad de aplicación y ofrecer prueba en el término de diez días, bajo apercibimiento de resolver sin más en caso de falta de contestación.

Asimismo, dará intervención al Defensor General y adoptará todas las medidas que considere pertinentes en orden a proteger el superior interés de los niños comprendidos.”

Artículo 66 ter: (Texto según Ley 13237) En caso de oposición de los padres,

tutores, guardadores o responsables de los niños a las medidas propuestas por la autoridad administrativa, el Juez nombrará un tutor especial para el o los niños y, previa aceptación del cargo, le correrá traslado tanto de la medida propuesta como de la oposición formulada, quien deberá evacuarlo y ofrecer prueba en el término de diez días. Si no hubiere oferta probatoria se dictará sentencia en el plazo de cinco días, caso contrario se proveerá la prueba ofrecida y designará audiencia de vista de causa en un plazo no mayor de treinta días, conforme lo establecido en el artículo 413 del Código Procesal Civil y Comercial.

Evacuado el traslado o producida la audiencia de vista de causa el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días, debiendo previamente haber tomado contacto personal con los niños y oírlos conforme a su edad.

Durante la tramitación del juicio de oposición se considerarán prorrogadas las medidas excepcionales adoptadas por la autoridad administrativa quien deberá continuar interviniendo hasta tanto se dicte sentencia definitiva o el Juez atribuya cautelarmente la guarda de los niños.”

Artículo 66 quater: (Texto según Ley 13237) Si el o los niños fueren declarados en estado de adoptabilidad se procederá conforme lo previsto en la ley 13093 a los fines del otorgamiento de guarda preadoptiva.”

TÍTULO V

PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

ART. 67.- El Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos debe identificar las partidas presupuestarias cuyos beneficiarios directos sean los sujetos de esta ley.

Las partidas presupuestarias asignadas a la promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben incrementarse de acuerdo a indicadores e información surgida de registros de datos estadísticos provinciales que deben incluir la variable niñez.

El presupuesto asignado a la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia debe constar desagregado en Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos.

Decr. N° 0619/10. Con la finalidad de construir un sistema de indicadores económicos y sociales sobre niñez y adolescencia de la Provincia de Santa Fe, se promoverá la firma de convenios que podrán vincular entre otros a los Ministerios de Desarrollo Social, de la Producción, de Economía y el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 68.- Modifíquese el Título IV - Capítulo II, el artículo 68 de la ley 10160 (t.o.) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 68: Originaria y exclusivamente les compete conocer:

1) Por la vía del juicio oral, de los litigios que versan sobre divorcio contencioso, filiación y pretensión autónoma de alimentos y litis expensas;

2) Por la vía del juicio ordinario, de los litigios que versan sobre nulidad de matrimonio, tenencia y régimen autónomos de visita de hijos, adopción, impugnación de paternidad y disolución de sociedad conyugal no precedido de juicio de divorcio.

3) Por la vía del juicio sumario, de los litigios que versan sobre liquidación de sociedad conyugal, insanía, inhabilitación judicial y pérdida de patria potestad.

4) Por la vía del juicio sumarísimo, de los litigios que versan sobre tenencia incidental de hijos, guarda, suspensión y limitación de la patria potestad y sobre tutela y curatela.

5) Por la vía del juicio verbal y no actuado, de los litigios que versan sobre venia para contraer matrimonio y divorcio no contencioso.

6) En los asuntos de violencia familiar, por el procedimiento especial creado por ley.

7) En los asuntos relacionados con el control de legalidad de las medidas de protección excepcionales por el procedimiento especial establecido en la ley Provincial de Promoción y Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

8) En aquellas situaciones que impliquen violación de intereses difusos reconocidos constitucionalmente y en los que se encuentren vinculados niñas, niños y adolescentes y en cualquier otra cuestión principal, conexas o accesorias, referidas al derecho de familia y de las niñas, niños y adolescentes con excepción del derecho sucesorio.

A los fines dispuestos en el artículo 66, competen al Tribunal Colegiado los litigios enunciados en el inciso 1.

A los fines en el artículo 67, competen al juez de trámite los litigios enunciados en los incisos 2, 3, 4, 5, 7 y 8.”

ART. 69.- Modifíquese en el TÍTULO V, Capítulo XI - apartado c) Competencia Material – el artículo 102 de la ley 10160 (t.o.) Orgánica del Poder Judicial el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 102: Los Jueces de Menores ejercen su competencia en materia de menores de conformidad y con las limitaciones dispuestas en la ley provincial

de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.”

ART. 70.- Modificase en el Libro I - Título Único, el artículo 1º de la ley Nº 11.452 – Código Procesal de Menores, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º: El poder jurisdiccional, en el orden penal, en materia de menores será ejercido exclusivamente por los jueces que integran el fuero de menores.”

ART. 71.- Deróganse en el Libro I - Título Único, el artículo 2; en el Libro II - Título I - Capítulo I, el inciso 1) del artículo 5; en el Capítulo IV, el artículo 9; el inciso 1) del artículo 14 y en el Título II, el Capítulo II de la ley Provincial Nº 11.452 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ART. 72.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar las partidas presupuestarias que requieran la aplicación de la presente ley.

ART. 73.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días.

ART. 74.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Eduardo Alfredo Di Pollina

Presidente

Cámara de Diputados

Griselda Tessio

Presidenta

Cámara de Senadores

Lisandro Rudy Enrico

Secretario Parlamentario

Cámara de Diputados

Diego A. Giuliano

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

SANTA FE, 17 de Abril de 2009

